

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

| <u>Número de información</u> | Sumario | Página |
|------------------------------|--|--------|
| | <i>I Comunicaciones</i> | |
| | Consejo | |
| 2003/C 125 E/01 | Posición Común (CE) n° 24/2003, de 18 de febrero de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo en lo relativo a los plazos de transmisión de los principales agregados de las cuentas nacionales, a las excepciones concernientes a la transmisión de los principales agregados de las cuentas nacionales y a la transmisión de los datos de empleo en horas trabajadas ⁽¹⁾ | 1 |
| 2003/C 125 E/02 | Posición Común (CE) n° 25/2003, de 24 de marzo de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34/CE ⁽¹⁾ | 21 |
| 2003/C 125 E/03 | Posición Común (CE) n° 26/2003 de 17 de marzo de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vista a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la producción y desarrollo de estadísticas comunitarias en materia de ciencia y tecnología ⁽¹⁾ | 58 |
| 2003/C 125 E/04 | Posición Común (CE) n° 27/2003, de 18 de marzo de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y anulación o gran retraso de los vuelos y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/92 ⁽¹⁾ | 63 |
| 2003/C 125 E/05 | Posición Común (CE) n° 28/2003, de 18 de marzo de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo ⁽¹⁾ | 72 |

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 24/2003

aprobada por el Consejo el 18 de febrero de 2003

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº . . ./2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de . . . por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo en lo relativo a los plazos de transmisión de los principales agregados de las cuentas nacionales, a las excepciones concernientes a la transmisión de los principales agregados de las cuentas nacionales y a la transmisión de los datos de empleo en horas trabajadas

(2003/C 125 E/01)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo que sigue:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo de 25 de junio de 1996 relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad ⁽⁴⁾ contiene el marco de referencia de las normas, definiciones, clasificaciones y reglas de contabilidad comunes para elaborar las cuentas de los Estados miembros conforme a las necesidades estadísticas de la Comunidad, con el fin de obtener resultados comparables entre Estados miembros.
- (2) El informe del Comité Monetario relativo a las necesidades estadísticas en la unión económica y monetaria (UEM), aprobado por el Consejo de Economía y Finanzas de 18 de enero de 1999, subrayaba que, para que la UEM y

el mercado único funcionen correctamente, tienen una gran importancia la vigilancia efectiva y la coordinación de las políticas económicas y que ello requiere un sistema de información estadística exhaustivo que proporcione a los responsables políticos los datos necesarios en que basar sus decisiones. El informe destaca la enorme importancia de que dicha información esté disponible para la Comunidad y especialmente para los Estados miembros que participan en la zona del euro.

- (3) El informe subraya que la comparación del mercado laboral entre países requerirá mayor atención en la UEM.
- (4) Con el fin de elaborar estadísticas trimestrales para el área del euro, el plazo de transmisión de los principales agregados de las cuentas nacionales debe reducirse a 70 días.
- (5) Deben suprimirse las excepciones trimestrales y anuales concedidas a los Estados miembros que impiden la elaboración de los principales agregados de las cuentas nacionales para la zona del euro y la Comunidad.
- (6) El Plan de acción sobre las necesidades estadísticas de la Unión Económica y Monetaria, aprobado por el Consejo de Economía y Finanzas de 29 de septiembre de 2000, marca como prioridad la transmisión de los datos de empleo de las cuentas nacionales usando la unidad «horas trabajadas».
- (7) El Comité del Programa Estadístico (CPE) y el Comité de Estadísticas Monetarias, Financieras y de Balanza de Pagos (CEMFB) han sido consultados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽⁵⁾ y de la Decisión 91/115/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, respectivamente.

⁽¹⁾ DO C 203 E de 27.8.2002, p. 258.

⁽²⁾ DO C 253 de 22.10.2002, p. 14.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 24 de septiembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 18 de febrero de 2003 y Decisión del Parlamento Europeo de . . . (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 58 de 28.2.2002, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

⁽⁶⁾ DO L 59 de 6.3.1991, p. 19.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo B del Reglamento (CE) n° 2223/96 se modifica como sigue:

1. El texto que figura a continuación del título «Programa de transmisión de datos de las cuentas nacionales» se modifica como sigue:

a) El texto del «Resumen de las tablas» se sustituye por el texto del anexo I.

b) El texto de la Tabla 1 «Principales agregados (ejercicios trimestral y anual)» se sustituye por el texto del anexo II.

2. El texto que figura a continuación del título «Derogaciones concernientes a las tablas que deban introducirse en la estructura del cuestionario “SEC 95” por países» se sustituye por el texto del anexo III.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO I

Modificaciones a la tabla «Resumen de las tablas» del anexo B — Programa de transmisión de datos de las cuentas nacionales — del Reglamento (CE) n° 2223/96 (SEC 95)

«PROGRAMA DE TRANSMISIÓN DE DATOS DE LAS CUENTAS NACIONALES

Resumen de las tablas

| Primera transmisión | Plazo t + meses (días cuando se señale) | Transmisión referida a los años | Contenido de las tablas | Tabla n° |
|---------------------|---|---------------------------------|---|----------|
| 2002 | 70 días | 1995-2001 | Principales agregados, anual | 1 |
| 2002 | 70 días | 1995-2001 | Principales agregados, trimestral | 1 |
| 1999 | 8 | 1995-1998 | Principales agregados de las administraciones públicas | 2 |
| 2001 | 3 | 1997-2000 | Principales agregados de las administraciones públicas | 2' |
| 2000 | 9 | 1995-1999 | Tablas por ramas de actividad | 3 |
| 2000 | 9 | 1995-1999 | Exportaciones e importaciones desglosadas por países de la UE y terceros países | 4 |
| 2000 | 9 | 1995-1999 | Gasto en consumo final de los hogares por finalidad | 5 |
| 2000 | 9 | 1995-1999 | Cuentas financieras por sectores (operaciones) | 6 |
| 2000 | 9 | 1995-1999 | Balances de activos financieros y pasivos | 7 |
| 2000 | 12 | 1995-1999 | Cuentas no financieras por sectores | 8 |
| 2000 | 12 | 1995-1999 | Impuestos y cotizaciones sociales detallados por sector recaudador | 9 |
| 2000 | 24 | 1995-1998 | Tablas por ramas de actividad (A17) y por regiones (NUTS II) | 10 |
| 2001 | 12 | 1995-2000 | Gastos de las administraciones públicas por función | 11 |
| 2001 | 24 | 1995-1999 | Tablas por ramas de actividad (A3) y por regiones (NUTS III) | 12 |
| 2001 | 24 | 1995-1999 | Cuentas de los hogares por regiones (NUTS II) | 13 |
| 2001 | 24 | 1995-1999 | Activos fijos del total de la economía desglosados por productos (Pi 3) | 14 |
| 2002 | 36 | 1995-1999 | Tabla de origen a precios básicos, incluida una transformación a precios de adquisición, A60 × P60 | 15 |
| 2002 | 36 | 1995-1999 | Tabla de destino a precios de adquisición, A60 × P60 | 16 |
| 2002 | 36 | 1995 (*) | Tabla input-output simétrica a precios básicos, P60 × P60, quinquenal | 17 |
| 2002 | 36 | 1995 (*) | Tabla input-output simétrica de la producción interior a precios básicos, P60 × P60, quinquenal | 18 |
| 2002 | 36 | 1995 (*) | Tabla input-output simétrica de las importaciones a precios básicos, P60 × P60, quinquenal | 19 |
| 2003 | 36 | 2000 | Clasificación cruzada de los activos fijos por ramas de actividad y por productos, A31 × Pi3, quinquenal | 20 |
| 2003 | 36 | 2000 | Clasificación cruzada de la cuenta de producción por ramas de actividad y por sectores, A60 × (S.11, S.12, S.13, S.14 y S.15), quinquenal | 21 |
| 2003 | 36 | 2000 | Clasificación cruzada de la formación bruta de capital fijo por ramas de actividad y por productos, A31 × P60, quinquenal | 22 |
| véase tabla | véase tabla | véase tabla | Cálculos retrospectivos | 23 |

t = Período de referencia (año o trimestre).

(*) La tabla quinquenal relativa al año 2000 debe enviarse en el año 2003.»

ANEXO II

Modificaciones a la tabla 1 «Principales agregados (ejercicios trimestral y anual)» del anexo B «Programa de transmisión de datos de las cuentas nacionales» del Reglamento (CE) nº 2223/96 (SEC 95)

«Tabla 1 — Principales agregados (ejercicios trimestral y anual)»

| Código | Lista de variables | Desglose (†) | Precios corrientes | Precios constantes |
|--|---|--------------|--------------------|--------------------|
| Valor añadido y producto interior bruto | | | | |
| B.1 g | 1) Valor añadido bruto a precios básicos | A6 | x | x |
| D.21-D.31 | 2) Impuestos menos subvenciones sobre los productos | | x | x |
| P.119 | 3) SIFMI | | x | x |
| B.1*g | 4) Producto interior bruto a precios de mercado | | x | x |
| Gasto del producto interior bruto | | | | |
| P.3 | 5) Gasto en consumo final, total | | x | x |
| P.3 | 6) a) Gasto en consumo final de los hogares (concepto interior) | | x | x |
| P.3 | 6) b) Gasto en consumo final de los hogares (concepto nacional) | | x | x |
| P.3 | 7) Gasto en consumo final de las ISFLSH | | x | x |
| P.3 | 8) Gasto en consumo final de las administraciones públicas | | x | x |
| P.31 | a) Gasto en consumo individual | | x | x |
| P.32 | b) Gasto en consumo colectivo | | x | x |
| P.4 | 9) Consumo final efectivo de los hogares | | x | x |
| P.41 | a) Consumo individual efectivo | | x | x |
| P.5 | 10) Formación bruta de capital | | x | x |
| P.51 | a) Formación bruta de capital fijo | Pi 6 | x | x |
| P.52 | b) Variación de existencias | | x | x |
| P.53 | c) Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos | | x | x |
| P.6 | 11) Exportaciones de bienes (fob) y servicios | | x | x |
| P.7 | 12) Importaciones de bienes (fob) y servicios | | x | x |
| Renta, ahorro y capacidad/necesidad de financiación | | | | |
| B.5 | 13) Saldo de rentas primarias con el resto del mundo | | x | x |
| B.5*g | 14) Renta nacional bruta a precios de mercado | | x | (x) |
| K.1 | 15) Consumo de capital fijo | | x | x |
| B.5*n | 16) Renta nacional neta a precios de mercado | | x | x |
| D.5, D.6, D.7 | 17) Transferencias corrientes netas con el resto del mundo | | x | |

| Código | Lista de variables | Desglose (*) | Precios corrientes | Precios constantes |
|--------|--|--------------|--------------------|--------------------|
| B.6n | 18) Renta disponible neta | | x | (x) |
| B.8n | 19) Ahorro nacional neto | | x | |
| D.9 | 20) Transferencias de capital netas con el resto del mundo | | x | |
| B.9 | 21) Capacidad o necesidad de financiación de la nación | | x | |

Población, empleo y remuneración de los asalariados

| | | | | |
|------|---|---------|---|--|
| | 22) Datos de población y empleo | | | |
| | a) Población total (1 000) | | | |
| | b) Desempleados (1 000) | | | |
| | c) empleo en unidades de producción residentes (miles de personas empleadas y miles de horas trabajadas) y empleo de residentes (miles de personas) | | | |
| | — trabajadores autónomos | A6 (**) | | |
| | — asalariados | A6 (**) | | |
| D.1 | 23) Remuneración de los asalariados trabajando en unidades de producción residentes y remuneración de asalariados residentes | A6 | x | |
| D.11 | a) sueldos y salarios brutos | A6 | x | |

(*) Cuando no se indica ningún desglose se refiere al total de la economía.

(**) A6 únicamente para trabajadores autónomos y asalariados en unidades de producción residentes.

(x) En términos reales.»

ANEXO III

Modificaciones a las tablas por países del anexo B — Excepciones concernientes a las tablas que deben introducirse en la estructura del cuestionario «SEC-95» por países — del Reglamento (CE) nº 2223/96 (SEC 95)

«EXCEPCIONES CONCERNIENTES A LAS TABLAS QUE DEBEN INTRODUCIRSE EN LA ESTRUCTURA DEL CUESTIONARIO “SEC-95” POR PAÍSES

1. AUSTRIA

1.1. Excepciones relativas a tablas

| Tabla número | Tabla | Excepción | Hasta |
|--------------|--|--|-------|
| 2 | Principales agregados de las administraciones públicas | Plazo: t + 9 meses | 1999 |
| 2 | Principales agregados de las administraciones públicas | Cálculos retrospectivos: se recalcula sólo el periodo 1988-1994 | 2005 |
| 3 | Tablas por rama de actividad | Plazo: t + 12 meses | 1999 |
| 3 | Tablas por rama de actividad | Cálculos retrospectivos: se recalcula sólo el periodo 1988-1994 | 2005 |
| 5 | Gasto en consumo final de los hogares por finalidad | Cálculos retrospectivos: se recalcula sólo el periodo 1988-1994 | 2005 |
| 11 | Gastos de las administraciones públicas por función | Cálculos retrospectivos: el periodo 1990-1994 no se recalcula | 2005 |
| 12 | Tablas por ramas de actividad (A3) y por regiones (NUTS III) | Primera transmisión 2002 | 2002 |
| 13 | Cuentas de los hogares por regiones (NUTS II) | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 15 | Tabla de origen a precios básicos, incluida una transformación a precios de adquisición, A60 x P60 | Primera transmisión 2003 y sólo cada dos años | 2003 |
| 16 | Tabla de destino a precios de adquisición, A60 x P60 | Primera transmisión 2003 y sólo cada dos años | 2003 |
| 17 | Tabla input-output simétrica a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | Primera transmisión 2003 | 2003 |
| 18 | Tabla input-output simétrica de la producción interior a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | Primera transmisión 2003 | 2003 |
| 19 | Tabla input-output simétrica de las importaciones a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | Primera transmisión 2003 | 2003 |

1.2. Excepciones relativas a variables/sectores individuales en las tablas

| Tabla número | Tabla | Variable/sector | Excepción | Hasta |
|--------------|---|---|--------------------------|-------|
| 1 | Principales agregados, anual y trimestral | Datos de empleo con arreglo a la unidad de horas trabajadas | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Consumo de capital fijo por ramas de actividad | Primera transmisión 2002 | 2002 |
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | | | |
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | Desglose de sociedades por propietario | Primera transmisión 2005 | 2005 |

| Tabla número | Tabla | Variable/sector | Excepción | Hasta |
|--------------|---|--|--------------------------|-------|
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | Desglose de hogares por grupos | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 16 | Tabla de destino a precios de adquisición, A60 x P60 | Consumo de capital fijo por ramas de actividad | Primera transmisión 2003 | 2003 |
| 18 | Tabla input-output simétrica de la producción interior a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | | | |

2. DINAMARCA

2.1. Excepciones relativas a tablas

| Tabla número | Tabla | Excepción | Hasta |
|--------------|--|--------------------------|-------|
| 6 | Cuentas financieras por sectores (operaciones) | Plazo: t + 13 meses | 2005 |
| 7 | Balances de activos financieros y pasivos | Plazo: t + 13 meses | 2005 |
| 20 | Clasificación cruzada de los activos fijos por ramas de actividad y por productos, A31 x Pi3, quinquenal | Primera transmisión 2005 | 2005 |

2.2. Excepciones relativas a variables/sectores individuales en las tablas

| Tabla número | Tabla | Variable/sector | Excepción | Hasta |
|--------------|--|--|--------------------------|-------|
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Sueldos y salarios por ramas de actividad | No se presenta | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Consumo de capital fijo por ramas de actividad | Plazo: t + 36 meses | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Formación bruta de capital fijo por ramas de actividad | Plazo: t + 36 meses | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Variación de existencias por ramas de actividad | Plazo: t + 36 meses | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos por ramas de actividad | Plazo: t + 36 meses | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Trabajadores autónomos por ramas de actividad | Plazo: t + 36 meses | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Asalariados por ramas de actividad | Plazo: t + 36 meses | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Horas trabajadas por ramas de actividad | Plazo: t + 36 meses | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Remuneración de los asalariados por ramas de actividad | Plazo: t + 36 meses | 2005 |
| 9 | Impuestos y cotizaciones sociales detallados por sector recaudador | Impuestos generales sobre las ventas o el volumen de negocio (impuestos sobre las importaciones) Impuestos generales sobre las ventas o el volumen de negocio (impuestos sobre los productos) | Las dos variables juntas | 2005 |

| Tabla número | Tabla | Variable/sector | Excepción | Hasta |
|--------------|---|--|---------------------------------|-------|
| 9 | Impuestos y cotizaciones sociales detallados por sector recaudador | Impuestos sobre consumos específicos (impuestos sobre las importaciones) Impuestos sobre consumos específicos (impuestos sobre los productos) | Las dos variables juntas | 2005 |
| 9 | Impuestos y cotizaciones sociales detallados por sector recaudador | Impuestos sobre servicios específicos (impuestos sobre las importaciones) Impuestos sobre servicios específicos (impuestos sobre los productos) | Las dos variables juntas | 2005 |
| 17 | Tabla input-output simétrica a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | Consumo de capital fijo, excedente de explotación, neto | Las dos variables juntas en P60 | 2005 |
| 18 | Tabla input-output simétrica de la producción interior a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | | | |
| 19 | Tabla input-output simétrica de las importaciones a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | | | |
| 21 | Clasificación cruzada de la cuenta de producción por ramas de actividad y por sectores, A60 x (S.11, S.12, S.13, S.14 y S.15), quinquenal | | | |
| 17 | Tabla input-output simétrica a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | Formación de capital fijo | Sólo P31 | 2005 |
| 18 | Tabla input-output simétrica de la producción interior a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | | | |
| 19 | Tabla input-output simétrica de las importaciones a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | | | |
| 17 | Tabla input-output simétrica a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | Stocks de capital fijo | No se presenta | 2005 |
| 18 | Tabla input-output simétrica de la producción interior a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | | | |
| 19 | Tabla input-output simétrica de las importaciones a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | | | |
| 21 | Clasificación cruzada de la cuenta de producción por ramas de actividad y por sectores, A60 x (S.11, S.12, S.13, S.14 y S.15), quinquenal | Sector de los hogares Sector de las ISFLSH | Las dos variables juntas | 2005 |

3. ALEMANIA

3.1. Excepciones relativas a tablas

| Tabla número | Tabla | Excepción | Hasta |
|--------------|--|---|-------|
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Plazo de t + 9 meses para A17, A31 sólo plazo de t + 21 meses | 2005 |
| 5 | Gasto en consumo final de los hogares por finalidad | Parcialmente códigos de un dígito | 2005 |
| 9 | Impuestos y cotizaciones sociales detallados por sector recaudador | Sin letra al final del código | 2005 |
| 10 | Tablas por ramas de actividad (A17) y por regiones (NUTS II) | Sólo NUTS I y A6 | 2005 |

| Tabla número | Tabla | Excepción | Hasta |
|--------------|--|---|-------|
| 12 | Tablas por ramas de actividad (A3) y por regiones (NUTS III) | Plazo: t + 30 meses, sólo cada dos años | 2005 |
| 13 | Cuentas de los hogares por regiones (NUTS II) | Plazo: t + 30 meses, sólo NUTS I | 2005 |
| 15 | Tabla de origen a precios básicos, incluida una transformación a precios de adquisición, A60 x P60 | Sólo cada dos años | 2005 |
| 16 | Tabla de destino a precios de adquisición, A60 x P60 | Sólo cada dos años | 2005 |

3.2. Excepciones relativas a variables/sectores individuales en las tablas

| Tabla número | Tabla | Variable/sector | Excepción | Hasta |
|--------------|--|--|---|-------|
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos por ramas de actividad, variación de existencias por ramas de actividad | Las dos variables juntas, no por ramas de actividad | 2005 |
| 6 | Cuentas financieras por sectores (operaciones) | Sector de las administraciones públicas | S.1311/S.1312 y S.1313 sólo juntas | 2005 |
| 7 | Balances de activos financieros y pasivos | | | |
| 10 | Tablas por ramas de actividad (A17) y por regiones (NUTS II) | Formación bruta de capital fijo | Plazo: t + 30 meses | 2005 |

4. GRECIA

4.1. Excepciones relativas a tablas

| Tabla número | Tabla | Excepción | Hasta |
|--------------|--|---|-------|
| 2 | Principales agregados de las administraciones públicas | Plazo: t + 9 meses | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Cálculos retrospectivos: se recalcula sólo el periodo 1988-1994 | 2005 |
| 5 | Gasto en consumo final de los hogares por finalidad | Cálculos retrospectivos: se recalcula sólo el periodo 1988-1994 | 2005 |
| 6 | Cuentas financieras por sectores (operaciones) | Primera transmisión: (a título informativo) | 2005 |
| 6 | Cuentas financieras por sectores (operaciones) | Plazo: (a título informativo) | 2005 |
| 7 | Balances de activos financieros y pasivos | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | Cálculos retrospectivos: se recalcula sólo el periodo 1988-1994 | 2005 |
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | Cálculos retrospectivos: el periodo 1980-1989 no se recalcula | 2005 |
| 11 | Gastos de las administraciones públicas por función | Cálculos retrospectivos: se recalcula sólo el periodo 1988-1994 | 2005 |

| Tabla número | Tabla | Excepción | Hasta |
|--------------|--|--------------------------|-------|
| 20 | Clasificación cruzada de los activos fijos por ramas de actividad y por productos, A31 x Pi3, quinquenal | Primera transmisión 2005 | 2005 |

4.2. Excepciones relativas a variables/sectores individuales en las tablas

| Tabla número | Tabla | Variable/sector | Excepción | Hasta |
|--------------|-------------------------------------|--|--------------------------|-------|
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Horas trabajadas por ramas de actividad | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | Desglose de sociedades por propietario | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | Desglose de hogares por grupos | Primera transmisión 2005 | 2005 |

5. ESPAÑA

5.1. Excepciones relativas a tablas

| Tabla número | Tabla | Excepción | Hasta |
|--------------|---|---------------------|-------|
| 11 | Gastos de las administraciones públicas por funciones | Plazo: t + 21 meses | 2005 |

5.2. Excepciones relativas a variables/sectores individuales en las tablas

| Tabla número | Tabla | Variable/sector | Excepción | Hasta |
|--------------|--|--|--------------------------|-------|
| 1 | Principales agregados, trimestral | Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 1 | Principales agregados, anual | Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Consumo de capital fijo por rama de actividad | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos por rama de actividad | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Horas trabajadas por rama de actividad | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 9 | Impuestos y cotizaciones sociales detallados por sector recaudador | Desagregación de los impuestos corrientes sobre la renta y el patrimonio, de los impuestos y derechos sobre las importaciones, excluido el I.V.A, y de los otros impuestos sobre la producción, para los subsectores comunidades autónomas (S.1.312) y corporaciones locales (S.1.313) | Plazo: t + 21 meses | 2005 |
| 16 | Tabla de destino a precios de adquisición, A60 x P60 | Consumo de capital fijo por rama de actividad (A 60) | Primera transmisión 2005 | 2005 |

| Tabla número | Tabla | Variable/sector | Excepción | Hasta |
|--------------|---|-------------------------------|--------------------------|-------|
| 17 | Tabla input-output simétrica a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | Consumo de capital fijo (P60) | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 18 | Tabla input-output simétrica de la producción interior a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | | | |
| 19 | Tabla input-output simétrica de las importaciones a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | | | |
| 17 | Tabla input-output simétrica a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | Stocks de capital fijo (P 60) | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 18 | Tabla input-output simétrica de la producción interior a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | | | |
| 19 | Tabla input-output simétrica de las importaciones a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | | | |

6. FRANCIA

6.1. Excepciones relativas a tablas

| Tabla número | Tabla | Excepción | Hasta |
|--------------|--|---------------------|-------|
| 10 | Tablas por ramas de actividad (A17) y por regiones (NUTS II) | Plazo: t + 36 meses | 2005 |
| 12 | Tablas por ramas de actividad (A3) y por regiones (NUTS III) | Plazo: t + 36 meses | 2005 |
| 13 | Cuentas de los hogares por regiones (NUTS II) | Plazo: t + 42 meses | 2005 |

6.2. Excepciones relativas a variables/sectores individuales en las tablas

| Tabla número | Tabla | Variable/sector | Excepción | Hasta |
|--------------|---|---------------------|--|-------|
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Todas las variables | Desagregación por ramas de actividad debe calcularse para ramas homogéneas | 2005 |
| 10 | Tablas por ramas de actividad (A17) y por regiones (NUTS II) | | | |
| 12 | Tablas por ramas de actividad (A3) y por regiones (NUTS III) | | | |
| 15 | Tabla de origen a precios básicos, incluida una transformación a precios de adquisición, A60 x P60 | | | |
| 16 | Tabla de destino a precios de adquisición, A60 x P60 | | | |
| 20 | Clasificación cruzada de los activos fijos por ramas de actividad y por productos, A31 x Pi3, quinquenal | | | |
| 21 | Clasificación cruzada de la cuenta de producción por ramas de actividad y por sectores, A60 x (S.11, S.12, S.13, S.14 y S.15), quinquenal | | | |
| 22 | Clasificación cruzada de la formación bruta de capital fijo por ramas de actividad y por productos, A31 x P60, quinquenal | | | |

7. IRLANDA

7.1. Excepciones relativas a tablas

| Tabla número | Tabla | Excepción | Hasta |
|--------------|---|--|-------|
| 1 | Principales agregados, anual y trimestral | Primera transmisión a t + 90 días 2004 | 2004 |
| 1 | Principales agregados, anual y trimestral | Primera transmisión a t + 70 días 2008 | 2008 |
| 2 | Principales agregados de las administraciones públicas | Cálculos retrospectivos: se recalcula sólo el periodo 1985-1994 | 2005 |
| 2' | Principales agregados de las administraciones públicas | Transmisión a t + 3 | 2002 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Cálculos retrospectivos: el periodo 1970-1994 no se recalcula | 2005 |
| 5 | Gasto en consumo final de los hogares por finalidad | Cálculos retrospectivos: se recalcula sólo el periodo 1985-1994 | 2005 |
| 6 | Cuentas financieras por sectores (operaciones) | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 7 | Balances de activos financieros y pasivos | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | Cálculos retrospectivos: el periodo 1990-1994 no se recalcula | 2005 |
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | Cálculos retrospectivos: el periodo 1980-1989 no se recalcula | 2005 |
| 15 | Tabla de origen a precios básicos, incluida una transformación a precios de adquisición, A60 x P60 | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 16 | Tabla de destino a precios de adquisición, A60 x P60 | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 17 | Tabla input-output simétrica a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 18 | Tabla input-output simétrica de la producción interior a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 19 | Tabla input-output simétrica de las importaciones a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 20 | Clasificación cruzada de los activos fijos por ramas de actividad y por productos, A31 x Pi3, quinquenal | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 21 | Clasificación cruzada de la cuenta de producción por ramas de actividad y por sectores, A60 x (S.11, S.12, S.13, S.14 y S.15), quinquenal | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 22 | Clasificación cruzada de la formación bruta de capital fijo por ramas de actividad y por productos, A31 x P60, quinquenal | Primera transmisión 2005 | 2005 |

7.2. Excepciones relativas a variables/sectores individuales en las tablas

| Tabla número | Tabla | Variable/sector | Excepción | Hasta |
|--------------|--|--------------------------------------|-------------------|-------|
| 1 | Principales agregados, anual y trimestral | Gasto en consumo final de las ISFLSH | No se proporciona | 2005 |
| 2 | Principales agregados de las administraciones públicas | P52 + P53 + K2 | No se proporciona | 2003 |

8. ITALIA

8.1. Excepciones relativas a tablas

| Tabla número | Tabla | Excepción | Hasta |
|--------------|---|--|-------|
| 2 | Principales agregados de las administraciones públicas | Cálculos retrospectivos: el periodo 1970-1994 no se proporciona | 2005 |
| 2 | Principales agregados de las administraciones públicas | Cálculos retrospectivos: el periodo 1980-1994 se proporciona en diciembre 2001 | 2001 |
| 2 | Principales agregados de las administraciones públicas | Plazo: t + 9 meses | 2005 |
| 20 | Clasificación cruzada de los activos fijos por ramas de actividad y por productos, A31 x Pi3, quinquenal | No se calcula | 2005 |
| 22 | Clasificación cruzada de la formación bruta de capital fijo por ramas de actividad y por productos, A31 x P60, quinquenal | Primera transmisión 2005 | 2005 |

8.2. Excepciones relativas a variables/sectores individuales en las tablas

| Tabla número | Tabla | Variable/sector | Excepción | Hasta |
|--------------|---|---|---|-------|
| 1 | Principales agregados, anual y trimestral | Datos de empleo con arreglo a la unidad de horas trabajadas | Primera transmisión 2004 | 2004 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Consumo de capital fijo por ramas de actividad | Desagregación A17, primera transmisión 2002 | 2002 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Consumo de capital fijo por ramas de actividad | Desagregación A31, primera transmisión 2005 | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos por ramas de actividad | Se presenta junto con la variación de existencias | 2005 |
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos por ramas de actividad | Se presenta junto con la variación de existencias | 2005 |

9. LUXEMBURGO

9.1. Excepciones relativas a tablas

| Tabla número | Tabla | Excepción | Hasta |
|--------------|---|--|-------|
| 1 | Principales agregados, anual y trimestral | Primera transmisión a t + 90 días 2003 | 2003 |
| 1 | Principales agregados, anual y trimestral | Primera transmisión a t + 70 días 2010 | 2010 |

| Tabla número | Tabla | Excepción | Hasta |
|--------------|--|--|-------|
| 2 | Principales agregados de las administraciones publicas | Cálculos retrospectivos: se recalcula sólo el periodo 1990-1994 | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Cálculos retrospectivos: se recalcula sólo el periodo 1980-1994 | 2005 |
| 6 | Cuentas financieras por sectores (operaciones) | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 7 | Balances de activos financieros y pasivos | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | Cálculos retrospectivos: el periodo 1990-1994 no se recalcula | 2005 |
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | Cálculos retrospectivos: el periodo 1980-1989 no se recalcula | 2005 |
| 10 | Tablas por ramas de actividad (A17) y por regiones (NUTS II) | No se calcula | 2005 |
| 11 | Gastos de las administraciones públicas por función | Cálculos retrospectivos: el periodo 1990-1994 no se recalcula | 2005 |
| 12 | Tablas por ramas de actividad (A3) y por regiones (NUTS III) | No se calcula | 2005 |
| 13 | Cuentas de los hogares por regiones (NUTS II) | No se calcula | 2005 |

9.2. Excepciones relativas a variables/sectores individuales en las tablas

| Tabla número | Tabla | Variable/sector | Excepción | Hasta |
|--------------|---|--|--------------------------|-------|
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Formación bruta de capital fijo por ramas de actividad | Plazo: t + 36 meses | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | S11, S12, S14 + 45, S211, S212 | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 20 | Clasificación cruzada de los activos fijos por ramas de actividad y por productos, A60 x (S11, S12, S13, S14 Y S15), quinquenal | Tabla con valores de coste histórico | Primera transmisión 2005 | 2005 |

10. PAÍSES BAJOS

10.1. Excepciones relativas a tablas

| Tabla número | Tabla | Excepción | Hasta |
|--------------|--|---|-------|
| 2 | Principales agregados de las administraciones publicas | Cálculos retrospectivos: el periodo 1986-1994 se proporciona en julio 2001 | 2001 |
| 2 | Principales agregados de las administraciones publicas | Cálculos retrospectivos: el periodo 1970-1985 se proporciona en diciembre 2001 | 2001 |
| 2' | Principales agregados de las administraciones publicas | Transmisión a t + 3 | 2003 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Cálculos retrospectivos: el periodo 1986-1994 se proporciona en julio 2001 | 2001 |

| Tabla número | Tabla | Excepción | Hasta |
|--------------|--|--|-------|
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Cálculos retrospectivos: el periodo 1970-1985 se proporciona en diciembre 2001 | 2001 |
| 5 | Gasto en consumo final de los hogares por finalidad | Cálculos retrospectivos: el periodo 1986-1994 se proporciona en julio 2001 | 2001 |
| 5 | Gasto en consumo final de los hogares por finalidad | Cálculos retrospectivos: el periodo 1980-1985 se proporciona en diciembre 2001 | 2001 |
| 7 | Balances de activos financieros y pasivos | Plazo: t + 19 meses | 2003 |
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | Cálculos retrospectivos: el periodo 1986-1994 se proporciona en julio 2001 el periodo 1980-1985 se proporciona en diciembre 2001 | 2001 |
| 10 | Tablas por ramas de actividad (A17) y por regiones (NUTS II) | Plazo: t + 30 meses | 2005 |
| 13 | Cuentas de los hogares por regiones (NUTS II) | Plazo: t + 36 meses | 2005 |

10.2. Excepciones relativas a variables/sectores individuales en las tablas

| Tabla número | Tabla | Variable/sector | Excepción | Hasta |
|--------------|--|--|---------------|-------|
| 10 | Tablas por ramas de actividad (A17) y por regiones (NUTS II) | Formación bruta de capital fijo por regiones | No se calcula | 2005 |
| 10 | Tablas por ramas de actividad (A17) y por regiones (NUTS II) | Empleo total por regiones | No se calcula | 2005 |
| 12 | Tablas por ramas de actividad (A3) y por regiones (NUTS III) | | | |

11. PORTUGAL

11.1. Excepciones relativas a tablas

| Tabla número | Tabla | Excepción | Hasta |
|--------------|--|--|-----------|
| 2 | Principales agregados de las administraciones públicas | Cálculos retrospectivos: se recalcula sólo el periodo 1977-1994, se proporciona en diciembre 2000 | 2005/2000 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Cálculos retrospectivos: se recalcula sólo el periodo 1977-1994 | 2005 |
| 5 | Gasto en consumo final de los hogares por finalidad | Plazo: t + 12 meses | 2005 |
| 5 | Gasto en consumo final de los hogares por finalidad | Cálculos retrospectivos: no se recalcula | 2005 |
| 6 | Cuentas financieras por sectores (operaciones) | Plazo: t + 12 meses | 2005 |
| 7 | Balances de activos financieros y pasivos | Plazo: t + 12 meses | 2005 |

| Tabla número | Tabla | Excepción | Hasta |
|--------------|---|--|-------|
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | Cálculos retrospectivos: el periodo 1990-1994 se proporciona en diciembre 1999 | 1999 |
| 11 | Gastos de las administraciones públicas por función | Cálculos retrospectivos: no se recalcula | 2005 |

11.2. Excepciones relativas a variables/sectores individuales en las tablas

| Tabla número | Tabla | Variable/sector | Excepción | Hasta |
|--------------|---|---|--------------------------|-------|
| 1 | Principales agregados, anual y trimestral | Datos de empleo con arreglo a la unidad de horas trabajadas | Primera transmisión 2007 | 2007 |

12. FINLANDIA

12.1. Excepciones relativas a tablas

| Tabla número | Tabla | Excepción | Hasta |
|--------------|--|---|-------|
| 2 | Principales agregados de las administraciones públicas | Cálculos retrospectivos: se recalcula sólo el periodo 1975-1994 | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Cálculos retrospectivos: se recalcula sólo el periodo 1975-1994 | 2005 |

12.2. Excepciones relativas a variables/sectores individuales en las tablas

| Tabla número | Tabla | Variable/sector | Excepción | Hasta |
|--------------|---|--|---|-------|
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos | No se calcula | 2005 |
| 15 | Tabla de origen a precios básicos, incluida una transformación a precios de adquisición, A60 x P60 | Todas | Desagregación A31 y P31 sólo a precios corrientes | 2005 |
| 16 | Tabla de destino a precios de adquisición, A60 x P60 | Todas | | |
| 17 | Tabla input-output simétrica a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | Todas | | |
| 18 | Tabla input-output simétrica de la producción interior a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | Todas | | |
| 19 | Tabla input-output simétrica de las importaciones a precios básicos, P60 x P60, quinquenal | Todas | | |
| 21 | Clasificación cruzada de la cuenta de producción por ramas de actividad y por sectores, A60 x (S.11, S.12, S.13, S.14 y S.15), quinquenal | Todas | Desagregación A31 | 2005 |

13. SUECIA

13.1. Excepciones relativas a tablas

| Tabla número | Tabla | Excepción | Hasta |
|--------------|--|--|-------|
| 2 | Principales agregados de las administraciones públicas | Cálculos retrospectivos: se recalcula sólo el periodo 1980-1994 | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Plazo: t + 12 meses | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Cálculos retrospectivos: se recalcula sólo el periodo 1980-1994 | 2005 |
| 6 | Cuentas financieras por sectores (operaciones) | Plazo: t + 12 meses | 2005 |
| 7 | Balances de activos financieros y pasivos | Plazo: t + 12 meses | 2005 |
| 11 | Gastos de las administraciones públicas por función | Plazo: t + 16 meses | 2005 |

13.2. Excepciones relativas a variables/sectores individuales en las tablas

| Tabla número | Tabla | Variable/sector | Excepción | Hasta |
|--------------|--|--|--------------------------|-------|
| 2 | Principales agregados de las administraciones públicas | Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 2 | Principales agregados de las administraciones públicas | Desagregación de los gastos en consumo final de las administraciones públicas entre gastos en consumo individual y colectivo | Plazo: t + 16 meses | 2005 |
| 2 | Principales agregados de las administraciones públicas | Consumo final efectivo de los hogares | Plazo: t + 16 meses | 2005 |
| 2 | Principales agregados de las administraciones públicas | Consumo individual efectivo | Plazo: t + 16 meses | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Desagregación A31 | Plazo: t + 12 meses | 2005 |
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos | Primera transmisión 2005 | 2005 |
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | Desagregación de los gastos en consumo final de las administraciones públicas entre gastos en consumo individual y colectivo | Plazo: t + 16 meses | 2005 |
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | Consumo final efectivo de los hogares | Plazo: t + 16 meses | 2005 |
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | Consumo individual efectivo | Plazo: t + 16 meses | 2005 |

14. REINO UNIDO

14.1. Excepciones relativas a variables/sectores individuales en las tablas

| Tabla número | Tabla | Variable/sector | Excepción | Hasta |
|--------------|---|--|--|-------|
| 3 | Tablas por ramas de actividad | Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos | Excluye las transacciones por IMF en oro como reserva de riqueza | 2005 |
| 4 | Exportaciones e importaciones desglosadas por países de la UE y terceros países | Exportaciones e importaciones desglosadas por países de la UE y terceros países | Excluye las transacciones por IMF en oro como reserva de riqueza | 2005 |
| 6 | Cuentas financieras por sectores (operaciones) | Oro monetario y DEG | Incluye las transacciones por IMF en oro como reserva de riqueza | 2005 |
| 6 | Cuentas financieras por sectores (operaciones) | Auxiliares financieros | A incluir en sociedades no financieras | 2002 |
| 7 | Balances de activos financieros y pasivos | Oro monetario y DEG | Incluye las transacciones por IMF en oro como reserva de riqueza | 2005 |
| 7 | Balances de activos financieros y pasivos | Auxiliares financieros | A incluir en sociedades no financieras | 2002 |
| 8 | Cuentas no financieras por sectores | Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos y exportaciones e importaciones de bienes y servicios | Excluye las transacciones por IMF en oro como reserva de riqueza | 2005 |
| 10 | Tablas por ramas de actividad (A17) y por regiones (NUTS II) | PIB | Para NUTS II sólo A17 | 2001» |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 15 de mayo de 2002, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo en lo relativo a los plazos de transmisión de los principales agregados de las cuentas nacionales, a las derogaciones concernientes a la transmisión de los principales agregados de las cuentas nacionales y a la transmisión de los datos de empleo en horas trabajadas.
2. La citada propuesta se basa en el artículo 285 del Tratado, a tenor del cual es de aplicación el procedimiento de codecisión con el Parlamento Europeo, según dispone el artículo 251 del Tratado.
3. El Parlamento Europeo aprobó, sin enmiendas, la propuesta de la Comisión el 24 de septiembre de 2002.
4. El Banco Central Europeo dictaminó el 3 de octubre de 2002.
5. El 18 de febrero de 2003, el Consejo adoptó su Posición Común con arreglo al artículo 251 del Tratado.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La propuesta tiene tres objetivos:

- reducir los plazos de transmisión de datos de los principales agregados trimestrales y anuales (tabla 1 del anexo B del SEC 95) de cuatro meses después de concluido el período de referencia a 70 días después de concluido el período de referencia;
- suprimir las exenciones concedidas a los Estados miembros que impiden la elaboración de los principales agregados trimestrales y anuales para la zona del euro y la UE;
- implantar la transmisión de los datos de empleo de las cuentas nacionales en la unidad «horas trabajadas».

Estos objetivos están incluidos en el ámbito de aplicación del Plan de acción relativo a las necesidades estadísticas de la UEM.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

La Posición Común del Consejo asume casi íntegramente la propuesta de la Comisión, introduciendo únicamente las exenciones mínimas, estrictamente necesarias para que los Estados miembros puedan aplicar el Reglamento. Estas exenciones han sido reducidas a las mínimas para no afectar al cálculo de los agregados de la zona euro y de la UE y para garantizar que los objetivos del Reglamento se alcancen lo antes posible.

A petición de la Delegación alemana, el Reglamento también deroga una serie de exenciones que se aplicaban a Alemania, ya que al haber hecho las autoridades alemanas un gran esfuerzo para facilitar los datos correspondientes a estas exenciones, éstas ya no son necesarias.

Los cambios introducidos por el Consejo son los siguientes:

En el considerando 2 se hace referencia al **Comité Monetario**, pues éste es el organismo que elabora el informe en cuestión.

Los demás cambios se refieren al **anexo III** e introducen exenciones en el caso en que los Estados miembros no puedan llegar a facilitar los datos a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (y suprimen las exenciones improcedentes otorgadas a Alemania).

En el cuadro 1.2, se introduce una exención para Austria hasta el 2005 relativa a los datos de empleo con arreglo a la unidad de horas trabajadas.

En el cuadro 3.1, se suprimen las exenciones relativas a los cálculos retrospectivos de las tablas 2, 3, 5, 8 y 11 y la relativa a los datos de precios constantes de la tabla 21, ya que Alemania facilita ahora todos los datos pertinentes.

En el cuadro 5.2, se introducen exenciones para España hasta 2005 relativas a los datos trimestrales y anuales sobre adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos.

En el cuadro 7.1, se introducen exenciones para Irlanda por las que se permite que la primera transmisión de los datos principales agregados se produzca 90 días después del período de referencia en 2004 y 70 días después en 2008.

En el cuadro 7.2, se introduce una exención para Irlanda hasta 2005 sobre el suministro de datos relativos al gasto en consumo final de las ISFLSH.

En el cuadro 8.2, se introduce una exención para Italia hasta 2004 sobre la transmisión de datos de empleo con arreglo a la unidad de horas trabajadas.

En el cuadro 9.1, se introducen exenciones para Luxemburgo por las que se permite que la primera transmisión de los datos principales agregados se produzca 90 días después del período de referencia en 2003 y 70 días después en 2010.

En el cuadro 11.2, se introduce una exención para Portugal hasta 2007 sobre la transmisión de datos de empleo con arreglo a la unidad de horas trabajadas.

IV. CONCLUSIÓN

El Consejo considera que las exenciones introducidas en su Posición Común se ajustan plenamente a los objetivos del Reglamento propuesto, constituyen el mínimo absoluto de las exenciones necesarias para la aplicación del Reglamento en los Estados miembros, al tiempo que garantizan que la calidad de los agregados no se vea seriamente comprometida y que los efectos secundarios sean sólo temporales.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 25/2003**aprobada por el Consejo el 24 de marzo de 2003****con vistas a la adopción de la Directiva 2003/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34/CE**

(2003/C 125 E/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

negociables a cotización oficial y la información que ha de publicarse sobre dichos valores ⁽⁷⁾, que codifica varias Directivas del ámbito de la cotización de valores.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 44 y 95,

(3) Por motivos de coherencia, sin embargo, es apropiado reagrupar las disposiciones de la Directiva 2001/34/CE que provienen de la Directiva 80/390/CEE con las de la Directiva 89/298/CEE y modificar en consecuencia la Directiva 2001/34/CE.

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

(4) La presente Directiva constituye un instrumento esencial para la realización del mercado interior según lo establecido en forma de calendario en las Comunicaciones de la Comisión «Plan de acción sobre capital riesgo» y «Aplicación del marco para los mercados financieros: plan de acción», facilitando el acceso más amplio posible al capital de inversión a escala comunitaria, incluidas las pequeñas y medianas empresas (PYME) y las empresas de nueva creación, mediante el otorgamiento de un «pasaporte único» a los emisores.

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽³⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 80/390/CEE del Consejo, de 17 de marzo de 1980, sobre la coordinación de las condiciones de elaboración, control y difusión del prospecto que se publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en una bolsa de valores ⁽⁵⁾ y la Directiva 89/298/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1989, por la que se coordinan las condiciones de elaboración, control y difusión del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública de valores negociables ⁽⁶⁾, se adoptaron hace varios años introduciendo un mecanismo parcial y complejo de reconocimiento mutuo que no puede asegurar el objetivo del pasaporte único establecido en la presente Directiva. Dichas Directivas deben adaptarse, ponerse al día y agruparse en un solo texto.

(5) El 17 de julio de 2000, el Consejo estableció un Comité de Sabios sobre la regulación de los mercados europeos de valores mobiliarios. En su informe inicial de 9 de noviembre de 2000, el Comité subraya la falta de una definición acordada de oferta pública de valores, lo que motiva que la misma operación se considere como colocación privada en algunos Estados miembros y no en otros; el sistema actual desincentiva a las empresas a la hora de captar fondos a escala comunitaria y, por ende, a la hora de tener un acceso real a un mercado financiero amplio, líquido e integrado.

(2) Mientras tanto, la Directiva 80/390/CEE se integró en la Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la admisión de valores

(6) En su informe final de 15 de febrero de 2001, el Comité de Sabios propuso la introducción de nuevas técnicas legislativas basadas en un planteamiento a cuatro niveles, a saber, principios marco, medidas de aplicación, cooperación y ejecución. El Nivel 1, la Directiva, debe limitarse a principios «marco» de ámbito general, mientras que el Nivel 2 debe contener medidas técnicas de aplicación que serán adoptadas por la Comisión con la asistencia de un comité.

⁽¹⁾ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 272.

⁽²⁾ DO C 80 de 3.4.2002, p. 52.

⁽³⁾ DO C 344 de 6.12.2001, p. 4.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 24 de marzo de 2003 y Decisión del Parlamento Europeo de ...

⁽⁵⁾ DO L 100 de 17.4.1980, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 135 de 31.5.1994, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 124 de 5.5.1989, p. 8.

⁽⁷⁾ El Consejo Europeo de Estocolmo de 23 y 24 de marzo de 2001 respaldó el informe final del Comité de Sabios y el planteamiento propuesto a cuatro niveles para aumentar la eficacia y la transparencia del proceso regulador de la legislación comunitaria sobre valores.

⁽⁷⁾ DO L 184 de 6.7.2001, p. 1.

- (8) La Resolución del Parlamento Europeo de 5 de febrero de 2002 sobre la aplicación de la legislación en el marco de los servicios financieros también aprobó el informe final del Comité de Sabios, sobre la base de la declaración solemne efectuada ante el Parlamento por la Comisión el mismo día y mediante carta de 2 de octubre de 2001 dirigida por el Comisario de mercado interior a la presidencia de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento con respecto a las salvaguardias sobre el papel del Parlamento Europeo en este proceso.
- (9) De acuerdo con el Consejo Europeo de Estocolmo, las medidas de aplicación del Nivel 2 deben emplearse con mayor frecuencia, para garantizar que las previsiones técnicas puedan actualizarse en función de la evolución del mercado y de la supervisión, debiendo establecerse plazos para todas las fases de trabajo del Nivel 2.
- (10) El objetivo de la presente Directiva y de sus normas de desarrollo es garantizar la protección del inversor y la eficiencia del mercado, de acuerdo con las normas reglamentarias de alto nivel adoptadas en los foros internacionales pertinentes.
- (11) Los valores no participativos emitidos por un Estado miembro o por las autoridades regionales o locales de un Estado miembro, por organismos públicos internacionales de los que sean miembros uno o varios Estados miembros, por el Banco Central Europeo o por los bancos centrales de los Estados miembros no están incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y ésta, pues, no les afecta; los emisores de esos valores anteriormente citados podrán, con todo, elaborar folletos con arreglo a la presente Directiva si así lo desean.
- (12) Es también necesario para asegurar la protección de los inversores la cobertura completa de los valores participativos y los valores no participativos ofrecidos al público o admitidos a cotización en un mercado regulado, tal como se definen en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables ⁽¹⁾, y no sólo los valores admitidos a cotización oficial. La definición amplia de valores de la presente Directiva, que incluye las «warrants», «covered warrants» y certificados cubiertos, es válida sólo para la presente Directiva, por lo que en ningún modo afecta a las diversas definiciones de instrumentos financieros utilizadas en la legislación nacional para otros fines como los fiscales. Algunos de los valores definidos en la presente Directiva permiten al titular adquirir valores transferibles o recibir sumas en metálico mediante un ingreso en metálico determinado por referencia a otros instrumentos, sobre todo valores transmisibles, divisas, tipos de interés o rendimientos, títulos sobre materias primas u otros índices o medidas. Los certificados de depósito y los efectos financieros sobre activos específicos, «convertibles notes», como por ejemplo valores convertibles a opción del inversor, están incluidos en la definición de valores no participativos de la presente Directiva.
- (13) La concesión de un pasaporte único al emisor, válido en toda la Comunidad, y la aplicación del principio del Estado miembro de origen requiere que dicho Estado miembro se defina como el mejor situado para regular el emisor a efectos de la presente Directiva.
- (14) Uno de los objetivos de la presente Directiva es la protección de los inversores, por lo que conviene tener en cuenta los diversos requisitos de protección de las distintas categorías de inversores y su nivel de experiencia. La información proporcionada por el folleto no se requiere para las ofertas limitadas a los inversores cualificados. Por el contrario, cualquier reventa o negociación pública a través de la admisión a cotización en un mercado regulado requiere la publicación de un folleto.
- (15) Los emisores, oferentes o personas que soliciten la admisión a cotización en un mercado regulado de valores que estén exentos de la obligación de publicar un folleto podrán acogerse al sistema de pasaporte único siempre que cumplan las disposiciones de la presente Directiva.
- (16) La aportación de información completa referente a valores y emisores de tales valores promueve, junto con las normas de conducta, la protección de los inversores. Además, tal información es un medio eficaz para aumentar la confianza en los valores mobiliarios y contribuye por lo tanto al funcionamiento y desarrollo apropiados de los mercados de valores. La forma apropiada de proporcionar esta información es la publicación de un folleto.
- (17) La inversión en valores, como cualquier otra forma de inversión, conlleva un riesgo. En todos los Estados miembros se requieren salvaguardias de protección de los intereses de los inversores reales y posibles para que estén capacitados para poder evaluar con la información suficiente esos riesgos y tomar decisiones de inversión con conocimiento de causa.
- (18) Esta información sobre las circunstancias financieras del emisor y los derechos inherentes a los valores, que tiene que ser tan suficiente y objetiva como sea posible, debe facilitarse de modo fácilmente analizable y comprensible. La armonización de la información contenida en el folleto debe proporcionar una protección equivalente para los inversores a nivel comunitario.
- (19) La información constituye un factor clave para la protección del inversor; en el folleto debe incluirse un resumen que indique las características esenciales y los riesgos vinculados al emisor, a cualquier garante y a los valores. Para garantizar la facilidad de acceso a esa información, el resumen debe redactarse en un lenguaje no técnico y habitualmente no debe constar de más de 2 500 palabras en la lengua en que se redactó el folleto originalmente.

⁽¹⁾ DO L 141 de 11.6.1993, p. 27. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).

- (20) La Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) ha adoptado a nivel internacional las mejores prácticas para que las ofertas transfronterizas de valores se hagan con arreglo a un solo grupo de normas de información; con las normas de información de la OICV ⁽¹⁾ se modernizará la información puesta a disposición de mercados e inversores y al mismo tiempo se simplificará el procedimiento para los emisores europeos que deseen captar fondos en terceros países. La Directiva pide también normas de divulgación ajustadas a otras clases de valores y emisores.
- (21) Los procedimientos rápidos para los emisores admitidos a cotización en un mercado regulado y que frecuentemente captan fondos en esos mercados requieren la introducción a nivel comunitario de un nuevo formato de folletos que ofrezcan programas o valores hipotecarios y un nuevo sistema de documento de registro. Los emisores pueden optar por no utilizar esos formatos y preparar el folleto como documento único.
- (22) El contenido del folleto de base debe tener en cuenta, en particular, la necesidad de flexibilidad en relación con la información que deberá darse sobre los valores.
- (23) La omisión de información sensible que deba estar incluida en el folleto debe permitirse mediante una excepción concedida por la autoridad competente en determinadas circunstancias a fin de evitar situaciones adversas para un emisor.
- (24) Debe fijarse un plazo claro de validez del folleto para evitar información no actualizada.
- (25) Se debe proteger a los inversores mediante la garantía de la publicación de una información fiable. Los emisores cuyos valores han sido admitidos a cotización en un mercado regulado están sujetos a una obligación de información continua, pero no a publicar regularmente información actualizada. Además de esta obligación, los emisores deben elaborar anualmente una lista de toda la información pertinente publicada o puesta a disposición del público durante los últimos doce meses, incluyendo la información proporcionada con arreglo a los distintos requisitos relativos a los informes que establece el resto de la legislación comunitaria. Esto debe permitir que se asegure la publicación periódica de información coherente y fácilmente comprensible. Para evitar una carga excesiva para ciertos emisores, no debe exigirse este requisito a los emisores de valores no participativos de elevada denominación mínima.
- (26) Es necesario que los Estados miembros, de conformidad con sus obligaciones en virtud de la legislación comunitaria y nacional relativas a la regulación de los valores, a los emisores de valores y a los mercados de valores, supervisen adecuadamente la información anual que deben facilitar los emisores cuyos valores están admitidos a cotización en un mercado regulado.
- (27) La posibilidad de permitir que los emisores puedan incorporar documentos por referencia que contengan la información que debe divulgarse en el folleto, siempre que los documentos incorporados por referencia hayan sido previamente presentados o aceptados por la autoridad competente, debe facilitar el procedimiento de elaboración de un folleto y reduce los costes de los emisores sin poner en peligro la protección del inversor.
- (28) Las diferencias relativas a la eficacia, a los métodos y a la coordinación del control de la información facilitada en el folleto no sólo contribuyen a dificultar la captación de fondos por parte de las sociedades o su admisión a cotización en más de un Estado miembro sino que también impiden que los inversores establecidos en un Estado miembro adquieran valores ofertados por un emisor establecido en otro Estado miembro o admitidos a cotización en otro Estado miembro. Estas diferencias deben eliminarse armonizando las normas y las reglamentaciones para lograr un grado adecuado de equivalencia de las salvaguardias requeridas en cada Estado miembro para garantizar que la información proporcionada a los tenedores o potenciales tenedores de valores es suficiente y lo más objetiva posible.
- (29) Para facilitar la circulación de los diversos documentos que componen el folleto, debe fomentarse el uso de medios electrónicos de comunicación como Internet. El folleto debe estar siempre gratuitamente en formato de papel a disposición de los inversores previa petición.
- (30) El emisor, el oferente o quien solicite la admisión a cotización debe presentar el folleto a la autoridad competente y ponerlo a disposición del público, observando las disposiciones de la Unión Europea relativas a la protección de datos de carácter personal.
- (31) Para evitar lagunas en la legislación comunitaria, lo cual socavaría la confianza pública y perjudicaría por tanto el funcionamiento apropiado de los mercados financieros, es también necesario armonizar la publicidad.
- (32) Los inversores deben evaluar correctamente todo acontecimiento sobrevenido después de la publicación del folleto pero antes del cierre de la oferta o del inicio de la cotización en un mercado regulado, que pueda afectar a la evaluación de la inversión y por lo tanto requiera la aprobación y difusión de un suplemento del folleto.

⁽¹⁾ Normas internacionales de información para la oferta transfronteriza y listados iniciales de los emisores extranjeros, Parte I, Organización Internacional de Comisiones de Valores. Septiembre de 1998.

- (33) La obligación de un emisor de traducir el folleto completo en todas las lenguas oficiales pertinentes desincentiva la oferta transfronteriza y la negociación múltiple. Para facilitar las ofertas transfronterizas en las que el folleto se elabora en una lengua habitual en el campo de las finanzas internacionales, el Estado miembro de acogida u origen solamente debe tener derecho a exigir un resumen en su(s) lengua(s) oficial(es).
- (34) La autoridad competente del Estado miembro de acogida debe tener derecho a recibir un certificado de la autoridad competente del Estado miembro de origen que declare que el folleto se ha elaborado con arreglo a la presente Directiva. Para garantizar que se alcanzan plenamente los fines de la presente Directiva es necesario incluir en su ámbito de aplicación los valores emitidos por emisores que se rigen por la legislación de terceros países.
- (35) La existencia en los Estados miembros de diversas autoridades competentes con distintas responsabilidades genera costes innecesarios y solapamientos de responsabilidades, sin aportar otras ventajas. En cada Estado miembro debe designarse una autoridad competente única para la aprobación de los folletos y para asumir la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de la presente Directiva. Bajo condiciones estrictas, un Estado miembro debe poder designar más de una autoridad competente aunque sólo una asumirá la competencia en materia de cooperación internacional. Esta autoridad o autoridades deben establecerse como autoridades administrativas y de tal forma que esté garantizada su independencia de los actores económicos y que se eviten los conflictos de intereses. La designación de una autoridad competente para la aprobación de folletos no debe excluir la cooperación entre esa autoridad y otras entidades con objeto de garantizar la investigación y la aprobación eficaces de los folletos en el interés de emisores, inversores, participantes en los mercados, y de los propios mercados. Cualquier delegación de funciones referidas a las obligaciones que establece la presente Directiva y sus normas de desarrollo debe terminar cinco años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, salvo a efectos de la publicación en Internet de los folletos aprobados.
- (36) El otorgamiento de un conjunto mínimo común de atribuciones a las autoridades competentes garantizará la eficacia de su supervisión. Debe asegurarse el flujo de información a los mercados requerido por la Directiva 2001/34/CE, y las autoridades competentes deben emprender acciones contra su incumplimiento.
- (37) Es preciso que las autoridades competentes de los Estados miembros cooperen entre sí en el ejercicio de sus funciones.
- (38) De vez en cuando puede ser necesaria una orientación técnica y medidas de ejecución de las normas establecidas en la presente Directiva, con objeto de tener en cuenta los nuevos avances de los mercados financieros. En consecuencia, la Comisión debe estar facultada para adoptar medidas de ejecución, a condición de que éstas no modifiquen los elementos fundamentales de la presente Directiva y que la Comisión actúe según los principios establecidos en la misma, tras consultar al Comité europeo de valores establecido por la Decisión 2001/528/CE de la Comisión de 6 de junio de 2001 por la que se establece el Comité europeo de valores ⁽¹⁾.
- (39) Para ejercer sus poderes ejecutivos de conformidad con la presente Directiva, la Comisión debe respetar:
- la necesidad de asegurar la confianza en los mercados financieros entre los pequeños inversores y las pequeñas y medianas empresas (PYME) promoviendo normas rigurosas de transparencia en los mercados financieros;
 - la necesidad de proporcionar a los inversores una amplia gama de oportunidades de inversión competitivas y un nivel de divulgación y protección adaptado a sus circunstancias;
 - la necesidad de garantizar que las autoridades independientes con potestad reglamentaria hagan cumplir las normas con arreglo a principios de coherencia, especialmente en cuanto a la lucha contra la delincuencia financiera;
 - la necesidad de un alto nivel de transparencia y de consulta con todos los participantes del mercado y con el Parlamento Europeo y el Consejo;
 - la necesidad de fomentar la innovación en los mercados financieros si quieren ser dinámicos y eficientes;
 - la necesidad de asegurar la estabilidad sistémica del sistema financiero mediante una supervisión cercana y reactiva de la innovación financiera;
 - la importancia de reducir el coste del capital, y de fomentar el acceso al mismo;
 - la necesidad de equilibrar a largo plazo los costes y beneficios de cualquier medida de ejecución para los participantes en el mercado (incluida las PYME y los pequeños inversores);
 - la necesidad de estimular la competitividad internacional de los mercados financieros de la Comunidad sin perjuicio de la muy necesaria ampliación de la cooperación internacional;
 - la necesidad de lograr la igualdad de trato para todos los participantes en el mercado estableciendo una legislación comunitaria cuando sea preciso;
 - la necesidad de respetar las diferencias entre los mercados financieros nacionales cuando éstas no afecten indebidamente a la coherencia del mercado único;

(¹) DO L 191 de 13.7.2001, p. 45.

— la necesidad de asegurar la coherencia con otras normas comunitarias en este ámbito, ya que los desequilibrios en la información y la falta de transparencia pueden comprometer el funcionamiento de los mercados y, lo más importante, pueden afectar adversamente a los consumidores y a los pequeños inversores.

- (40) Se debe conceder al Parlamento Europeo un período de tres meses a partir de la primera transmisión del proyecto de medidas de ejecución para que pueda proceder a su examen y emitir su dictamen. Sin embargo, en casos de urgencia debidamente justificados, este período podrá acortarse. Si, dentro de ese período, se aprueba una resolución por el Parlamento Europeo, la Comisión debe reexaminar el proyecto de medidas.
- (41) Los Estados miembros deben establecer un régimen de sanciones, aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas conforme a la presente Directiva, y adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que éstas se ejecutan. Dichas sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (42) Debe existir el derecho a acudir a los tribunales contra las decisiones de las autoridades competentes de los Estados miembros relativas a la aplicación de la presente Directiva.
- (43) De acuerdo con el principio de proporcionalidad, es necesario y conveniente para alcanzar el objetivo fundamental de conseguir un mercado único de valores establecer normas sobre un pasaporte único para emisores. La presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 5 del Tratado.
- (44) La evaluación efectuada por la Comisión de la aplicación de la presente Directiva se debe centrar, en particular, en el proceso de aprobación de los folletos por las autoridades competentes de los Estados miembros y, de modo más general, en la aplicación del principio del país de origen y en determinar si esta aplicación ocasiona problemas en relación con la protección de los inversores y la eficacia del mercado; la Comisión debe examinar también el funcionamiento del artículo 10.
- (45) Cuando en el futuro se desarrolle la presente Directiva se debe considerar la decisión sobre qué mecanismo de aprobación debe adoptarse para reforzar la aplicación uniforme de la legislación de la Comunidad sobre folletos, incluida la posible creación de una Unidad Europea de Valores.
- (46) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios establecidos en particular en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (47) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por

la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objetivo y alcance

1. El objetivo de la presente Directiva es armonizar los requisitos para la elaboración, aprobación y distribución del folleto que debe publicarse cuando se ofertan al público o se admiten a cotización valores en un mercado regulado situado o en funcionamiento en un Estado miembro.
2. La presente Directiva no se aplicará a:
 - a) las participaciones emitidas por organismos de inversión colectiva con excepción de los de tipo cerrado;
 - b) valores no participativos emitidos por un Estado miembro o por una de las autoridades regionales o locales de un Estado miembro, por organismos públicos internacionales de los que formen parte uno o más Estados miembros, por el Banco Central Europeo o por los bancos centrales de los Estados miembros;
 - c) las acciones de bancos centrales de los Estados miembros;
 - d) valores incondicional e irrevocablemente garantizados por un Estado miembro o por una de las autoridades regionales o locales de un Estado miembro;
 - e) valores emitidos por asociaciones con personalidad jurídica u organizaciones sin ánimo de lucro, reconocidas por el Estado miembro, con vistas a la obtención de los medios necesarios para lograr sus objetivos no lucrativos;
 - f) valores no participativos emitidos de manera continua o reiterada por las entidades de crédito, a condición de que estos valores:
 - i) no sean subordinados, convertibles o canjeables,
 - ii) no den derecho a suscribir o a adquirir otros tipos de valores y no estén ligados a un instrumento derivado,
 - iii) materialicen la recepción de depósitos reembolsables,
 - iv) estén cubiertos por un sistema de garantía de depósitos conforme a la Directiva 94/19/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos ⁽²⁾;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 135 de 31.5.1994, p. 5.

- g) las acciones no fungibles de capital cuya principal función sea facilitar al titular un derecho de ocupación de un apartamento, u otra forma de propiedad inmobiliaria o de una parte de ella y cuando las acciones no puedan venderse sin ceder dicho derecho;
- h) valores incluidos en una oferta cuyo importe total sea inferior a 2 500 000 euros, cuyo límite se calculará con respecto a un período de doce meses;
- i) «bostadsobligationer» emitidas de forma reiterada por entidades de crédito en Suecia cuyo principal objetivo sea conceder préstamos hipotecarios, siempre que:
- i) las «bostadsobligationer» emitidas sean de la misma serie,
 - ii) las «bostadsobligationer» se emitan de forma continua a lo largo de un período de emisión determinado,
 - iii) los términos y condiciones de las «bostadsobligationer» no sufran cambios durante el período de emisión, y
 - iv) las cantidades derivadas de la emisión de dichas «bostadsobligationer», de acuerdo con las cláusulas estatutarias del emisor, se coloquen en activos que proporcionen cobertura suficiente para el pasivo derivado de los valores;
- j) valores no participativos emitidos de manera continua o reiterada por entidades de crédito, cuando el importe total de la oferta sea inferior a 50 000 000 de euros, cuyo límite se calculará con respecto a un período de doce meses, a condición de que estos valores:
- i) no sean subordinados, convertibles o canjeables,
 - ii) no den derecho a suscribir o a adquirir otros tipos de valores y no estén ligados a un derivado.
3. Sin perjuicio de las letras b), d), h), i) y j) del apartado 2, el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado estará capacitado para elaborar un folleto de acuerdo con la presente Directiva cuando los valores sean objeto de una oferta pública o se admitan a cotización.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
- a) «valores», valores mobiliarios, tal como se definen en el punto 4 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE, con excepción de los instrumentos del mercado monetario definidos en el punto 5 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CE con vencimiento inferior a doce meses. Para dichos instrumentos podrá ser de aplicación el Derecho nacional;
 - b) «valores participativos», acciones y otros valores mobiliarios equivalentes a acciones de sociedades, así como cualquier otro tipo de valores mobiliarios que den derecho a adquirir cualquiera de los valores mencionados por su conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren, a condición de que el último tipo de valores sea emitido por el emisor de las acciones subyacentes o por una entidad que pertenezca al grupo de dicho emisor;
 - c) «valores no participativos», todos los valores que no son de participación;
 - d) «oferta pública de valores», una comunicación a personas de cualquier forma y por cualquier medio, que presente la información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofertan de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores. Esta definición también será aplicable a la colocación de valores a través de intermediarios financieros;
 - e) «inversores cualificados»,
 - i) personas jurídicas autorizadas o reguladas para operar en los mercados financieros, incluyendo: entidades de crédito, empresas de inversión, otras entidades financieras autorizadas o reguladas, empresas de seguros, organismos de inversión colectiva y sus sociedades de gestión, fondos de pensiones y sus sociedades de gestión, distribuidores autorizados de derivados de materias primas, así como entidades no autorizadas o reguladas cuya única actividad corporativa sea invertir en valores;
 - ii) gobiernos nacionales y regionales, bancos centrales, instituciones internacionales y supranacionales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central Europeo, el Banco Europeo de Inversiones y otras organizaciones internacionales similares;
 - iii) otras personas jurídicas que no cumplan dos de los tres criterios establecidos en la letra f);
 - iv) a reserva de reconocimiento mutuo, un Estado miembro podrá escoger autorizar a determinadas personas físicas que residan en el Estado miembro y que soliciten expresamente ser consideradas inversores cualificados si dichas personas cumplen por lo menos dos de los criterios indicados en el apartado 2;
 - v) a reserva de reconocimiento mutuo, un Estado miembro podrá escoger autorizar a determinadas pequeñas y medianas empresas que tienen su domicilio social en el Estado miembro y que soliciten expresamente ser consideradas inversores cualificados;
 - f) «pequeña y mediana empresa», las empresas que, según sus últimas cuentas anuales o consolidadas, cumplen por lo menos dos de los siguientes tres criterios: un número medio de empleados inferior a 250 a lo largo del ejercicio, un balance total que no supere los 43 000 000 de euros y un volumen de negocios neto anual no superior a 50 000 000 de euros;

- g) «entidad de crédito», la empresa tal como se define en la letra a) del punto 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ⁽¹⁾;
- h) «emisor», toda persona jurídica que emita o se proponga emitir cualquier valor;
- i) «persona que hace una oferta» («oferente»), persona física o jurídica que oferta valores al público;
- j) «mercado regulado», un mercado según lo definido en el punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE;
- k) «programa de oferta», el plan de un emisor para la emisión de valores no participativos, incluido los certificados de opción de compra en todas sus formas, de tipo y/o clase similares, de manera continua o reiterada durante un período especificado de emisión;
- l) «valores emitidos de manera continua o reiterada», al menos dos emisiones continuas distintas de valores de un tipo y/o clase similar en el espacio de doce meses;
- m) «Estado miembro de origen»,
- i) para todos los emisores de la Comunidad de valores no mencionados en el inciso ii), el Estado miembro donde el emisor tenga su domicilio social,
 - ii) para toda emisión de valores no participativos cuya denominación por unidad ascienda por lo menos a 5 000 euros, y para toda emisión de valores no participativos que den derecho a adquirir cualquier valor mobiliario o a recibir un importe en efectivo como consecuencia de su conversión o del ejercicio de los derechos que confieren, siempre que el emisor de los valores no participativos no sea el emisor de los valores subyacentes o una entidad perteneciente al grupo de dicho emisor, el Estado miembro donde el emisor tenga su domicilio social, o en el que los valores hayan sido admitidos o vayan a admitirse a cotización en un mercado regulado, o donde los valores se oferten al público a elección del emisor, el oferente o la persona que pide la admisión, según sea el caso,
 - iii) para todos los emisores de valores constituidos en un tercer país no mencionados en el inciso ii), el Estado miembro en el que los valores deben en principio ofertarse al público por primera vez tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva o en el que se efectúa por primera vez una solicitud de admisión a cotización en un mercado regulado, a elección del emisor, el oferente o la persona que solicita la admisión, según sea el caso, sin perjuicio de una elección subsiguiente por parte de los emisores constituidos en un tercer país si el Estado miembro de origen no había sido determinado a su elección;
- n) «Estado miembro de acogida», el Estado donde se hace una oferta pública o se pretende la admisión a cotización cuando sea diferente del Estado miembro de origen;
- o) «organismo de inversión colectiva con excepción del de tipo cerrado», los fondos de inversión y las sociedades de inversiones:
- i) cuyo objeto sea la inversión colectiva de los capitales captados entre el público y cuyo funcionamiento esté sometido al principio del reparto de riesgos, y
 - ii) cuyas unidades, a petición del tenedor, se adquieren de nuevo o se reembolsan, directa o indirectamente, con cargo a los activos de estas empresas;
- p) «unidades de un organismo de inversión colectiva», los valores emitidos por un organismo de inversión colectiva que representan los derechos de los participantes sobre los activos de tal empresa;
- q) «aprobación», el acto positivo por el que, como resultado del examen realizado por la autoridad competente del Estado miembro de origen, se concluye que el folleto es completo, comprensible y contiene información coherente.
2. A los efectos del inciso iv) de la letra e) del apartado 1, se aplicarán los siguientes criterios:
- a) que el inversor haya realizado operaciones de volumen significativo en los mercados de valores con una frecuencia media de al menos 10 por trimestre durante los cuatro trimestres anteriores;
 - b) que el volumen de la cartera de valores del inversor sea superior a 500 000 euros;
 - c) que el inversor trabaje o haya trabajado por lo menos durante un año en el sector financiero desempeñando una función que exija conocimientos sobre la inversión de valores.
3. A los efectos de los incisos iv) y v) de la letra e) del apartado 1, se aplicará lo siguiente:
- Cada autoridad competente deberá asegurarse de que dispone de los mecanismos adecuados para el registro de personas físicas y de PYME consideradas como inversores cualificados, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un nivel adecuado de protección de datos. El registro estará disponible para todos los emisores. Toda persona física o PYME que desee ser considerada como inversor cualificado deberá registrarse, y este inversor podrá dejar esta cualificación cuando lo desee.

⁽¹⁾ DO L 126 de 26.5.2000, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/28/CE (DO L 275 de 27.10.2000, p. 37).

4. Para tener en cuenta los progresos técnicos en los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución en relación con las definiciones mencionadas en el apartado 1, incluido el ajuste de las cifras empleadas para la definición de PYME teniendo en cuenta el Derecho y las recomendaciones de la Comunidad, así como la evolución económica y las medidas de divulgación referidas al registro de inversores cualificados.

Artículo 3

Obligación de publicar un folleto

1. Los Estados miembros no autorizarán ninguna oferta de valores al público dentro de su territorio sin publicación previa de un folleto.

2. La obligación de publicar un folleto no será de aplicación a ninguno de los siguientes tipos de oferta:

- a) una oferta de valores dirigida solamente a inversores cualificados;
- b) una oferta de valores dirigida a menos de 100 personas físicas o jurídicas por Estado miembro, sin contar los inversores cualificados;
- c) una oferta de valores dirigida a inversores que adquieran valores por un mínimo de 50 000 euros por inversor, para cada oferta separada;
- d) una oferta de valores cuya denominación por unidad ascienda por lo menos a 50 000 euros;
- e) una oferta de valores por un importe total inferior a 100 000 euros, cuyo límite se calculará en un período de doce meses.

Sin embargo, cualquier reventa ulterior de valores que hayan sido previamente objeto de uno o más de los tipos de oferta mencionados en el presente apartado se considerará como una oferta separada, y se aplicará la definición establecida en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 para decidir si dicha reventa se trata de una oferta pública de valores. La colocación de valores a través de intermediarios financieros estará sujeta a la publicación de un folleto si no se satisface ninguna de las condiciones a) a e) para la colocación final.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que, para toda admisión de valores a cotización en un mercado regulado situado o que opere en su territorio, se difunda públicamente un folleto.

Artículo 4

Excepciones a la obligación de publicar un folleto

1. La obligación de publicar un folleto no se aplicará a la oferta pública de los siguientes tipos de valores:

- a) acciones emitidas en sustitución de acciones de la misma clase ya emitidas, si la emisión de estas nuevas acciones no implica un incremento del capital emitido;
- b) valores ofertados en relación con una adquisición mediante una oferta de canje, a condición de que se disponga de un documento que contenga información que, a juicio de la autoridad competente, sea equivalente a la del folleto, teniendo en cuenta los requisitos de la normativa comunitaria;
- c) valores ofertados, asignados o que vayan a ser asignados en relación con una fusión, siempre que se facilite un documento que contenga información que, a juicio de la autoridad competente, sea equivalente a la del folleto, teniendo en cuenta los requisitos de la normativa comunitaria;
- d) acciones ofertadas, asignadas o que vayan a ser asignadas gratuitamente a los actuales accionistas, y dividendos pagados en forma de acciones de la misma clase que aquéllas por las que se pagan los dividendos, siempre que esté disponible un documento que contenga información sobre el número y la naturaleza de las acciones y los motivos y pormenores de la oferta;
- e) valores ofertados, asignados o que vayan a ser asignados a directores o empleados actuales o anteriores por su empleador, que tiene valores ya admitidos a cotización en un mercado regulado o en una empresa vinculada, siempre que esté disponible un documento que contenga información sobre el número y la naturaleza de los valores y los motivos y pormenores de la oferta.

2. La obligación de publicar un folleto no se aplicará a la admisión a cotización en un mercado regulado de los siguientes tipos de valores:

- a) acciones que representen, durante un período de doce meses, menos del 10 por ciento del número de acciones de la misma clase ya admitidas a cotización en el mismo mercado regulado;
- b) acciones emitidas en sustitución de acciones de la misma clase ya admitidas a cotización en el mismo mercado regulado, si la emisión de tales acciones no supone ningún aumento del capital emitido;
- c) valores ofertados en relación con una adquisición mediante una oferta de canje, a condición de que se disponga de un documento que contenga información que, a juicio de la autoridad competente, sea equivalente a la del folleto, teniendo en cuenta los requisitos de la normativa comunitaria;

- d) valores ofertados, asignados o que vayan a ser asignados en relación con una fusión, siempre que se facilite un documento que contenga información que, a juicio de la autoridad competente, sea equivalente a la del folleto, teniendo en cuenta los requisitos de la normativa comunitaria;
- e) acciones ofertadas, asignadas o que vayan a ser asignadas gratuitamente a los actuales accionistas, y dividendos pagados en forma de acciones de la misma clase que aquéllas por las que se pagan los dividendos, siempre que las citadas acciones sean de la misma clase de las que ya han sido admitidas a cotización en el mismo mercado regulado y que esté disponible un documento que contenga información sobre el número y la naturaleza de las acciones y los motivos y pormenores de la oferta;
- f) valores ofertados, asignados o que vayan a ser asignados a directores o empleados actuales o anteriores por su empleador o por una empresa vinculada, siempre que los citados valores sean de la misma clase que los que ya han sido admitidos a cotización en el mismo mercado regulado, y que esté disponible un documento que contenga información sobre la cantidad y la naturaleza de los valores y los motivos y pormenores de la oferta;
- g) acciones resultantes de la conversión o el canje de otros valores o del ejercicio de los derechos conferidos por otros valores, a condición de que dichas acciones sean de la misma clase que las acciones ya admitidas a cotización en el mismo mercado regulado;
- h) valores ya admitidos a cotización en otro mercado regulado, con las siguientes condiciones:
- i) que dichos valores, o valores de la misma categoría, hayan sido admitidos a cotización en ese otro mercado regulado durante más de 18 meses,
 - ii) que, para los valores admitidos por primera vez a cotización en un mercado regulado después de la fecha de entrada vigor de la presente Directiva, la admisión a cotización en ese otro mercado regulado fuera asociada a un folleto aprobado puesto a disposición del público de conformidad con el artículo 14,
 - iii) que, excepto en caso de aplicarse el inciso ii), para los valores admitidos por primera vez a cotización después del 30 de junio de 1983, el folleto fuera aprobado de conformidad con los requisitos de la Directiva 80/390/CEE o de la Directiva 2001/34/CE,
 - iv) que se hayan cumplido las obligaciones vigentes para la cotización en ese otro mercado regulado,
 - v) que la persona que solicite la admisión de un valor a cotización en un mercado regulado en los términos de esta excepción ponga a disposición del público un documento de síntesis en una lengua aceptada por la autoridad competente del Estado miembro del mercado regulado en el que se solicite la admisión,
- vi) que el documento de síntesis mencionado en el inciso v) se ponga a disposición del público en el Estado miembro del mercado regulado en el que se solicite la admisión a cotización siguiendo los criterios estipulados en el apartado 2 del artículo 14, y
- vii) que los contenidos del documento de síntesis se ajusten a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5. Además, el documento indicará dónde puede obtenerse el folleto más reciente y la información financiera publicada por el emisor con arreglo a sus obligaciones vigentes de publicidad.
3. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución en relación con las letras b) y c) del apartado 1 y con las letras c) y d) del apartado 2, en particular por lo que respecta al significado de equivalencia.

CAPÍTULO II

ELABORACIÓN DEL FOLLETO

Artículo 5

El folleto

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, el folleto contendrá toda la información que, según el carácter particular del emisor y de los valores ofertados al público o admitidos a cotización en un mercado regulado, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor y de todo garante y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará en forma fácilmente analizable y comprensible.

2. El folleto contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser ofertados al público o que vayan a ser admitidos a cotización en un mercado regulado. También incluirá una nota de síntesis. Esta nota de síntesis será escueta y, en un lenguaje no técnico, reflejará las características y los riesgos esenciales asociados con el emisor, los posibles garantes y los valores, en la lengua en que se haya redactado originalmente el folleto. Asimismo, dicha nota de síntesis contendrá una advertencia de que:

- a) debe leerse como introducción al folleto, y

- b) toda decisión de invertir en los valores debe estar basada en la consideración por parte del inversor del folleto en su conjunto, y
- c) cuando una demanda sobre la información contenida en un folleto se presente ante un tribunal, el inversor demandante podría, en virtud del Derecho nacional de los Estados miembros, tener que soportar los gastos de la traducción del folleto antes de que dé comienzo el procedimiento judicial, y
- d) no se exige ninguna responsabilidad civil a ninguna persona solamente sobre la base de la nota de síntesis, incluida cualquier traducción de la misma, a menos que ésta sea engañosa, inexacta o incoherente en relación con las demás partes del folleto.

No será obligatorio incluir una nota de síntesis en los casos en que el folleto se refiera a la admisión a cotización en un mercado regulado de valores no participativos de una denominación igual o superior a 50 000 euros, excepto si así lo exige el Estado miembro en virtud del apartado 4 del artículo 19.

3. A reserva de lo dispuesto en el apartado 4, el emisor, el oferente o la persona que pida la admisión a cotización en un mercado regulado podrán elaborar el folleto como documento único o en varios documentos. Cuando el folleto se componga de documentos separados, deberá dividir la información solicitada entre un documento de registro, una nota sobre los valores y una nota de síntesis. El documento de registro contendrá la información relativa al emisor. La nota sobre los valores contendrá la información relativa a los valores ofertados al público o que vayan a ser admitidos a cotización en un mercado regulado.

4. Para los siguientes tipos de valores, el folleto estará constituido por un folleto de base que contenga toda la información pertinente relativa al emisor y a los valores que deban ofertarse al público o ser admitidos a cotización en un mercado regulado:

- a) valores no participativos, incluidos los certificados de opción de compra en todas sus formas, emitidos conforme a un programa de oferta;
- b) valores no participativos emitidos de manera continua o reiterada por las entidades de crédito,
 - i) cuando las sumas procedentes de la emisión de dichos valores, de conformidad con las disposiciones legales nacionales, se coloquen en activos que proporcionen la suficiente cobertura para el compromiso derivado de los valores hasta su fecha de vencimiento, y

- ii) cuando, en caso de insolvencia de la entidad de crédito vinculada, dichas sumas se destinan, prioritariamente, a compensar el capital y el interés que vencen, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito ⁽¹⁾.

La información que figura en el folleto de base se completará, en su caso, con información actualizada sobre el emisor y sobre los valores que vayan a ofertarse al público o admitirse a cotización en un mercado regulado, de conformidad con el artículo 16.

Si las condiciones finales de la oferta no figuran ni en el folleto de base ni en un suplemento, éstas se facilitarán a los inversores y se presentarán a la autoridad competente cuando se haga cada oferta pública tan pronto como sea factible, y, de ser posible, antes del lanzamiento de la oferta. En ese caso será de aplicación lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 8.

5. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución sobre el formato del folleto, del folleto de base o de los suplementos.

Artículo 6

Responsabilidad del folleto

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la responsabilidad de la información que figura en un folleto recaiga al menos en los emisores o sus organismos administrativos, de gestión o supervisión, en el oferente, en la persona que solicita la admisión a cotización en un mercado regulado o en el garante, según el caso. Las personas responsables del folleto estarán claramente identificadas con su nombre y cargo o, en el caso de las personas jurídicas, los nombres y el domicilio social, así como por una certificación hecha por ellas según la cual, a su entender, los datos del folleto son conformes a la realidad y no se omite en él ningún hecho que por su naturaleza pudiera alterar su alcance.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre responsabilidad civil se aplican a las personas responsables de la información contenida en el folleto.

Sin embargo, los Estados miembros se asegurarán de que no se exige ninguna responsabilidad civil a ninguna persona solamente sobre la base de la nota de síntesis, incluida cualquier traducción de la misma, a menos que ésta sea engañosa, inexacta, o incoherente en relación con las demás partes del folleto.

⁽¹⁾ DO L 125 de 5.5.2001, p. 15.

Artículo 7

Información mínima

1. La Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas detalladas de ejecución relativas a la información específica que debe figurar en el folleto, y evitará la duplicación de información cuando el folleto conste de varios documentos. El primer bloque de medidas de ejecución se adoptará a más tardar el ... (*).

2. En particular, para establecer los distintos modelos de folleto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) los distintos tipos de información necesaria para los inversores en función de que se trate de valores participativos o de valores no participativos, con un planteamiento coherente con respecto a la información requerida en un folleto de valores que tienen una lógica económica similar, en particular por lo que respecta a los derivados;
- b) los distintos tipos y características de las ofertas y de la admisión a cotización de valores no participativos en un mercado regulado. La información requerida en un folleto será apropiada desde el punto de vista de los inversores para los valores no participativos cuya denominación por unidad sea por lo menos de 50 000 euros;
- c) el formato utilizado y la información requerida en los folletos relativos a valores no participativos, incluidos los certificados de opción de compra en todas sus formas, emitidos conforme a un programa de oferta;
- d) el formato utilizado y la información requerida en los folletos relativos a valores no participativos, en la medida en que estos valores no sean subordinados, convertibles o canjeables, no estén sujetos a derechos de suscripción o adquisición ni estén ligados a instrumentos derivados, o sean emitidos de manera continua o reiterada por entidades autorizadas o reguladas para operar en los mercados financieros del Espacio Económico Europeo;
- e) las distintas actividades y el volumen del emisor, en especial la PYME. Para estas empresas la información se adaptará a su tamaño y, en su caso, a su historial más corto;
- f) el carácter público del emisor, en su caso.

3. Las medidas de ejecución mencionadas en el apartado 1 se basarán en las normas sobre la información financiera y no financiera establecidas por organizaciones internacionales de comisiones de valores, en especial por la OICV, y en los anexos de la presente Directiva.

(* Seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 8

Omisión de información

1. Los Estados miembros se asegurarán de que cuando el precio final de la oferta y el número de valores que se vayan a ofertar al público no puedan incluirse en el folleto:

- a) figuren en el folleto los criterios, y/o las condiciones que van aparejadas para determinar los citados elementos o, en el caso del precio, el precio máximo; o
- b) la aceptación de la compra o suscripción de valores puedan retirarse no menos de dos días laborables después de registrarse el precio final de oferta y el número de valores que se haya ofertado al público.

El precio final de oferta y el número de valores deberán enviarse a la autoridad competente del Estado miembro de origen, y se publicarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14.

2. La autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar la omisión del folleto de determinados datos previstos en la presente Directiva o en las medidas de ejecución mencionadas en el apartado 1 del artículo 7, si considera que:

- a) la divulgación de dicha información sería contraria al interés público; o bien
- b) la divulgación de esta información sería gravemente perjudicial para el emisor, siempre que no fuera probable que la omisión llame a engaño al público en relación con hechos y circunstancias esenciales para una evaluación convenientemente informada del eventual emisor, oferente o garante, y de los derechos inherentes a los valores a los que se refiere el folleto; o bien
- c) dicha información sólo tiene una importancia menor para una oferta o admisión específica a cotización en un mercado regulado y no podrá influir en la evaluación de la situación financiera ni en las expectativas del eventual emisor, oferente o garante.

3. Sin perjuicio de la información adecuada a los inversores, cuando excepcionalmente cierta información que deba ser incluida en el folleto en virtud de las medidas de ejecución mencionadas en el apartado 1 del artículo 7 sea inadecuada a la esfera de actividad del emisor o a la forma jurídica del emisor, o a los valores sobre los que trata el folleto, éste contendrá información equivalente a la requerida. Si no hay esa información, no se aplicará este requisito.

4. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución relativas al apartado 2.

Artículo 9

Validez del folleto, el folleto de base y el documento de registro

1. Un folleto será válido durante doce meses después de su publicación para ofertas públicas o admisiones a cotización en un mercado regulado, a condición de que el folleto se complete con los suplementos requeridos de conformidad con el artículo 16.
2. En el caso de un programa de oferta, el folleto de base, previamente registrado, será válido por un período de hasta doce meses.
3. En el caso de los valores no participativos mencionados en la letra b) del apartado 4 del artículo 5, el folleto será válido hasta que dejen de emitirse los valores de que se trate de manera continua o reiterada.
4. Un documento de registro, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 5, previamente registrado, será válido durante un período de hasta doce meses a condición de que se haya actualizado con arreglo al apartado 1 del artículo 10. Se considerará un folleto válido el documento de registro acompañado de la nota sobre los valores, actualizada si procede según el artículo 12, y la nota de síntesis.

Artículo 10

Información

1. Los emisores cuyos valores estén admitidos a cotización en un mercado regulado deberán al menos una vez al año facilitar un documento que contenga o se refiera a toda la información que el emisor haya publicado o haya puesto a disposición del público durante los doce meses precedentes en uno o más Estados miembros y en terceros países de conformidad con sus obligaciones en virtud de la normativa comunitaria y nacional relativa a la regulación de los valores, a los emisores de valores y a los mercados de valores. Los emisores harán referencia por lo menos a la información y a los documentos requeridos de conformidad con las Directivas sobre Derecho de sociedades, la Directiva 2001/34/CE, y el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la aplicación de normas internacionales de contabilidad ⁽¹⁾.
2. El documento se registrará ante la autoridad competente del Estado miembro de origen después de la publicación del estado financiero. Cuando el documento haga referencia a la información, se declarará dónde puede obtenerse dicha información.
3. La obligación contenida en el apartado 1 no se aplicará a los emisores de valores no participativos cuya denominación por unidad sea de por lo menos 50 000 euros.
4. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, podrá adoptar medidas de ejecución relativas al apartado 1. Dichas

medidas se referirán únicamente al método de publicación de los requisitos de publicidad mencionados en el apartado 1 y no implicarán nuevos requisitos de publicidad. El primer bloque de medidas de ejecución se adoptará a más tardar ... (*).

Artículo 11

Incorporación por referencia

1. Los Estados miembros permitirán que se incorpore información en el folleto mediante referencia a uno o más documentos previamente publicados, que hayan sido aprobados por la autoridad competente del Estado miembro de origen o presentados a ella de conformidad con la presente Directiva, en especial con el artículo 10, o con los títulos IV y V de la Directiva 2001/34/CE. Esta información será la última de que disponga el emisor. La síntesis no recogerá información por referencia.
2. Cuando se incorpore información por referencia, debe proporcionarse una lista de referencias cruzadas que permita a los inversores identificar fácilmente elementos específicos de la información.
3. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución relativas a la información que deba incorporarse por referencia. El primer bloque de medidas de ejecución se adoptará a más tardar ... (*).

Artículo 12

Folleto consistente en documentos separados

1. Un emisor que tenga ya un documento de registro aprobado por la autoridad competente solamente deberá elaborar la nota sobre los valores y la nota de síntesis cuando los valores se oferten al público o sean admitidos a cotización en un mercado regulado.
2. En este caso, la nota sobre los valores proporcionará la información que normalmente se incluiría en el documento de registro si se ha producido un cambio material o un cambio reciente que pudiera afectar a las evaluaciones de los inversores desde que se aprobó la última actualización del documento de registro o cualquier suplemento previsto en el artículo 16. La nota sobre los valores y la nota de síntesis deberán ser aprobadas por separado.
3. En los casos en que un emisor sólo haya presentado un documento de registro sin aprobación, la documentación completa, incluida la información actualizada, estará sujeta a aprobación.

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

(* Seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PARA LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL FOLLETO*Artículo 13***Aprobación del folleto**

1. No se publicará ningún folleto hasta que haya sido aprobado por la autoridad competente del Estado miembro de origen.

2. Dicha autoridad competente notificará al emisor, al oferente o a la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado, según el caso, su decisión relativa a la aprobación del folleto dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de folleto.

Si, durante el plazo establecido en el presente apartado y en el apartado 3, la autoridad competente no formula una decisión sobre el folleto, no se considerará aprobada la solicitud.

3. El plazo mencionado en el apartado 2 se ampliará a 30 días hábiles si la oferta pública consta de valores emitidos por un emisor que no tiene ningún valor admitido a cotización en un mercado regulado y que todavía no ha ofertado valores al público.

4. Si la autoridad competente encuentra justificadamente que los documentos que se le presentan son incompletos o que se precisa información suplementaria, los plazos mencionados en los apartados 2 y 3 solamente se aplicarán a partir de la fecha en que dicha información sea proporcionada por el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado.

5. La autoridad competente del Estado miembro de origen podrá trasladar la aprobación de un folleto a la autoridad competente de otro Estado miembro, siempre con la aprobación de esta autoridad competente. Además, este traslado se notificará al emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado dentro de 5 días hábiles a partir de la fecha de la decisión adoptada por la autoridad competente del Estado miembro de origen. El plazo a que se refiere el apartado 2 se aplicará a partir de esa fecha.

6. La presente Directiva no afectará a la responsabilidad de la autoridad competente, que seguirá rigiéndose exclusivamente por el Derecho nacional.

Los Estados miembros se asegurarán de que sus disposiciones nacionales sobre la responsabilidad de la autoridad competente sean solamente aplicables a la aprobación de folletos realizada por su autoridad o autoridades competentes.

7. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, podrá

adoptar medidas de ejecución relativas a las condiciones en que pueden adaptarse los plazos.

*Artículo 14***Publicación del folleto**

1. El folleto se presentará, una vez que haya sido aprobado, a la autoridad competente del Estado miembro de origen y será puesto a disposición del público por el emisor, el oferente o la persona que pida la admisión a cotización en un mercado regulado tan pronto como sea factible y, en todo caso, dentro de un plazo razonable antes del inicio de la oferta al público o la admisión a cotización de los valores de que se trate, o como máximo en ese momento. Además, en el caso de una oferta pública inicial de una clase de acciones aún no admitidas a cotización en un mercado regulado que tiene que ser admitida a cotización por primera vez, el folleto deberá estar disponible por lo menos seis días hábiles antes de que venza la oferta.

2. El folleto se considerará disponible para el público cuando se publique:

- a) en uno o más periódicos distribuidos en los Estados miembros en que se hace la oferta al público o se solicita la admisión a cotización, o que tengan una amplia circulación en ellos, o
- b) en una forma impresa que deberá ponerse gratuitamente a disposición del público en las oficinas del mercado en el cual los valores se admiten a cotización, o en los domicilios sociales del emisor y en las oficinas de los intermediarios financieros que coloquen o que vendan los valores, incluidos los organismos pagadores, o
- c) en formato electrónico en el sitio Internet del emisor y, en su caso, en el sitio Internet de los intermediarios financieros que coloquen o vendan los valores, incluidos los organismos pagadores, o
- d) en formato electrónico en el sitio Internet de la autoridad competente del Estado miembro de origen, en caso de que dicha autoridad decidiera ofrecer este servicio.

Un Estado miembro de origen podrá exigir a los emisores que publiquen sus folletos con arreglo a las letras a) o b) que publiquen también sus folletos en formato electrónico con arreglo a la letra c).

3. Además, un Estado miembro de origen podrá exigir la publicación de un aviso que declare cómo se ha hecho disponible el folleto y dónde puede obtenerlo el público.

4. La autoridad competente del Estado miembro de origen publicará en su sitio Internet durante doce meses, a su elección, todos los folletos aprobados o, por lo menos, la lista de folletos aprobados de conformidad con el artículo 13, incluyendo, si procede, un enlace hipertexto con el folleto publicado en el sitio Internet del emisor.

5. En el caso de un folleto que comprenda varios documentos y/o que incorpore información por referencia, los documentos y datos que componen el folleto podrán publicarse y distribuirse por separado siempre que dichos documentos se pongan gratuitamente a disposición del público, según lo dispuesto en el apartado 2. Cada documento deberá indicar dónde pueden obtenerse los demás documentos constitutivos de la totalidad del folleto.

6. El texto y el formato del folleto, y/o los suplementos del folleto, publicados o puestos a disposición del público, deberán ser siempre idénticos a la versión original aprobada por la autoridad competente del Estado miembro de origen.

7. Sin embargo, en los casos en que el folleto se facilite mediante su publicación en formato electrónico, el emisor, el oferente, la persona que solicite la admisión a cotización o los intermediarios financieros que colocan o que venden los valores deberán entregar al inversor gratuitamente y a petición de éste una copia en papel.

8. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución relativas a los apartados 1, 2, 3 y 4. El primer bloque de medidas de ejecución se adoptará a más tardar ... (*).

Artículo 15

Publicidad

1. Cualquier tipo de publicidad relativa a una oferta al público de valores o a la admisión a cotización en un mercado regulado deberá cumplir los principios contenidos en los apartados 2 a 5. Lo dispuesto en los apartados 2 a 4 únicamente será de aplicación en aquellos casos en que el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión tenga la obligación de redactar un folleto.

2. Esta publicidad debe declarar que se ha publicado o se publicará un folleto e indicará dónde pueden, o podrán, obtenerlo los inversores.

3. La publicidad deberá ser claramente reconocible como tal. La información contenida en un anuncio no deberá ser inexacta, engañosa o incoherente con respecto a la contenida en el folleto o la que se espera que contenga en él.

4. En todo caso, la información relativa a la oferta al público o la admisión a cotización en un mercado regulado revelada de

forma oral o escrita, aun cuando no sea con fines publicitarios, deberá ser coherente con la que contiene el folleto.

5. Cuando en virtud de la presente Directiva no se exija folleto, la información material proporcionada por un emisor o por un oferente y dirigida a inversores cualificados o a categorías especiales de inversores, incluida la información revelada en el contexto de reuniones acerca de ofertas de valores, se revelará a todos los inversores cualificados o categorías especiales de inversores a quienes la oferta vaya exclusivamente dirigida. Cuando haya que publicar un folleto, dicha información se incluirá en el mismo o en un suplemento del mismo de acuerdo con el apartado 1 del artículo 16.

6. La autoridad competente del Estado miembro de origen estará facultada para controlar que la actividad de publicidad relativa a una oferta pública de valores o a una admisión a cotización en un mercado regulado respeta los principios mencionados en los apartados 2 a 5.

7. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, adoptará medidas de ejecución relativas a la difusión de publicidad que anuncie la intención de ofertar valores al público o la admisión a cotización en un mercado regulado, en particular antes de que el folleto se haya hecho público o antes de la apertura de la suscripción y en relación con el apartado 4. El primer bloque de medidas de ejecución se adoptará a más tardar ... (*).

Artículo 16

Suplemento al folleto

1. Deberá mencionarse en un suplemento del folleto cada nuevo factor significativo, error material o inexactitud relativos a la información incluida en el folleto, susceptible de afectar a la evaluación de los valores y que surja o se observe entre el momento en que se aprueba el folleto y el cierre definitivo de la oferta al público o, en su caso, el momento en que comience la cotización en un mercado regulado. Este suplemento se aprobará de la misma manera y se publicará de conformidad con, por lo menos, las mismas modalidades que fueron aplicables cuando se publicó el folleto original. La síntesis y cualquier eventual traducción de la misma se completará asimismo, si fuera necesario, para tener en cuenta la nueva información incluida en el suplemento.

2. Los inversores que ya hayan aceptado adquirir o suscribir los valores antes de que se publique el suplemento tendrán derecho a retirar su aceptación. Este derecho podrá ejercitarse dentro de un plazo no inferior a dos días hábiles a partir de la publicación del suplemento.

(*) Seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

CAPÍTULO IV

OFERTAS TRANSFRONTERIZAS Y ADMISIÓN A COTIZACIÓN*Artículo 17***Ámbito de aplicación comunitario de la aprobación de un folleto**

1. Sin perjuicio del artículo 23, cuando una oferta pública o admisión a cotización en un mercado regulado se efectúe en uno o más Estados miembros, o en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, el folleto aprobado por el Estado miembro de origen, así como sus suplementos, será válido para la oferta pública o la admisión a cotización en cualquier número de Estados miembros de acogida, siempre que se notifique a la autoridad competente de cada Estado miembro de acogida de conformidad con el artículo 18. Las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida se abstendrán de someter a los folletos a aprobación o procedimiento administrativo alguno.

2. Si sobrevienen nuevos factores significativos, errores materiales o inexactitudes según lo mencionado en el artículo 16, tras la aprobación del folleto, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá requerir que se apruebe la publicación de un suplemento, como prevé el apartado 1 del artículo 13. La autoridad competente del Estado miembro de acogida puede llamar la atención de la autoridad competente del Estado miembro de origen sobre la necesidad de nueva información.

*Artículo 18***Notificación**

1. A petición del emisor o de la persona responsable de la redacción del folleto, la autoridad competente del Estado miembro de origen, dentro de un plazo de tres días hábiles a partir de esa petición, facilitará a la autoridad competente de los Estados miembros de acogida un certificado de aprobación que atestigüe que el folleto se ha elaborado de conformidad con la presente Directiva y una copia de dicho folleto. Si procede, esta notificación irá acompañada por la traducción de la nota de síntesis presentada bajo la responsabilidad del emisor o de la persona responsable de la redacción del folleto. Se seguirá el mismo procedimiento para cualquier suplemento del folleto.

2. La aplicación de las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 8 se declarará en el certificado, así como su justificación.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN LINGÜÍSTICO Y EMISORES CONSTITUIDOS EN TERCEROS PAÍSES*Artículo 19***Régimen lingüístico**

1. En los casos en que se haga una oferta al público o se intente conseguir la admisión a cotización en un mercado

regulado solamente en el Estado miembro de origen, el folleto se redactará en una lengua aceptada por la autoridad competente del Estado miembro de origen.

2. En los casos en que se haga la oferta pública o se intente conseguir la admisión a cotización en un mercado regulado en uno o más Estados miembros distintos del Estado miembro de origen, el folleto se elaborará en una lengua aceptada por las autoridades competentes de esos Estados miembros o en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales, a elección del emisor, del oferente o de la persona que pida la admisión, según el caso. La autoridad competente de cada Estado miembro de acogida sólo podrá requerir que la nota de síntesis se traduzca a su lengua o lenguas oficiales.

A efectos del examen por parte de la autoridad competente del Estado miembro de origen, el folleto se elaborará en una lengua aceptada por dicha autoridad o en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales, a elección del emisor, del oferente o de la persona que pida la admisión a cotización, según el caso.

3. En los casos en que se haga la oferta pública o se intente conseguir la admisión a cotización en un mercado regulado en más de un Estado miembro, incluido el Estado miembro de origen, el folleto se redactará en una lengua aceptada por la autoridad competente del Estado miembro de origen y se facilitará también en una lengua aceptada por las autoridades competentes de cada Estado miembro de acogida o en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales, a elección del emisor, del oferente, o de la persona que pida la admisión a cotización, según el caso. La autoridad competente de cada Estado miembro de acogida solamente podrá exigir que la nota de síntesis mencionada en el apartado 2 del artículo 5 se traduzca a su lengua o lenguas oficiales.

4. En los casos en que se intente conseguir en uno o varios Estados miembros la admisión a cotización en un mercado regulado de valores no participativos cuya denominación por unidad sea de al menos 50 000 de euros, el folleto se redactará en una lengua aceptada por las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida o en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales, a elección del emisor, del oferente o de la persona que pida la admisión a cotización, según el caso. Los Estados miembros podrán optar por exigir en su legislación nacional que se redacte una nota de síntesis en su lengua o lenguas oficiales.

*Artículo 20***Emisores constituidos en terceros países**

1. La autoridad competente del Estado miembro de origen de los emisores que tengan su domicilio social en un tercer país podrá aprobar un folleto para una oferta pública o para una admisión a cotización en un mercado regulado, elaborado según la legislación de un tercer país, a condición de que:

a) este folleto se haya elaborado con arreglo a normas internacionales establecidas por organizaciones internacionales de comisiones de valores, incluidas las normas de divulgación de la OICV, y

b) los requisitos de información, incluida la información de carácter financiero, sean equivalentes a los de la presente Directiva.

2. En el caso de una oferta pública o admisión a cotización en un mercado regulado de valores emitidos por un emisor constituido en un tercer país en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, se aplicarán los requisitos establecidos en los artículos 17, 18 y 19.

3. Para asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión podrá adoptar medidas de ejecución, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 24, declarando que un tercer país asegura que los folletos elaborados en ese país cumplen requisitos equivalentes a los establecidos en la presente Directiva, en virtud de su legislación nacional o de las prácticas o procedimientos basados en normas internacionales establecidas por organizaciones internacionales, incluidas las normas de divulgación de la OICV.

CAPÍTULO VI

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 21

Facultades

1. Cada Estado miembro designará una autoridad administrativa competente central, responsable de cumplir las obligaciones previstas en la presente Directiva y de asegurarse de que se aplican las disposiciones adoptadas de conformidad con la misma.

No obstante, si así lo exige su legislación nacional, un Estado miembro podrá designar otras autoridades administrativas para la aplicación del capítulo III.

Estas autoridades competentes serán totalmente independientes de todos los participantes en el mercado.

Si se hace una oferta pública de valores o se pretende la admisión a cotización en un mercado regulado de un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, solamente estará capacitada para aprobar el folleto la autoridad administrativa competente central designada por cada Estado miembro.

2. Los Estados miembros podrán autorizar a su autoridad o autoridades competentes a delegar funciones. Excepto por lo que se refiere a la delegación de la publicación en internet del folleto aprobado con arreglo al artículo 14, la delegación de funciones referida a las obligaciones establecidas en la presente Directiva y en sus medidas de ejecución cesará . . . (*). Cualquier delegación de atribuciones a otras entidades distintas de las autoridades mencionadas en el apartado 1 se hará de manera específica, señalando las funciones que deben realizarse y las condiciones en que deberán llevarse a cabo.

(*). Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Estas condiciones incluirán una cláusula que obligue a la entidad en cuestión a actuar y a organizarse de modo que se eviten los conflictos de intereses y para que la información obtenida al realizar las tareas delegadas no se utilice de manera injusta o impida la competencia. En todo caso, la responsabilidad final de la supervisión del cumplimiento de la presente Directiva y sus medidas de ejecución y de la aprobación del folleto dependerá de la autoridad o autoridades competentes designadas de conformidad con el apartado 1.

Los Estados miembros informarán a la Comisión y a las autoridades competentes de otros Estados miembros acerca de todo acuerdo relativo a la delegación de tareas y de las condiciones exactas por las que se rige la delegación.

3. Se dotará a cada autoridad competente de las facultades necesarias para el ejercicio de sus funciones. La autoridad competente que haya recibido una solicitud para aprobar un folleto deberá como mínimo estar facultada para:

- a) exigir a los emisores, oferentes o personas que pidan la admisión a cotización en un mercado regulado que, en su caso, incluyan en el folleto información suplementaria para protección del inversor;
- b) exigir a los emisores, oferentes o personas que pidan la admisión a cotización en un mercado regulado, y a las personas que los controlan o que son controladas por ellos, que faciliten información y documentos;
- c) exigir a los auditores y directivos del emisor, del oferente o de la persona que pida la admisión a cotización en un mercado regulado, así como a los intermediarios financieros encargados de realizar la oferta al público o solicitar la admisión a cotización, que faciliten información;
- d) suspender una oferta pública o admisión a cotización por un período máximo de 10 días hábiles consecutivos, cada vez, en caso de sospecha fundada de violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- e) prohibir o suspender la publicidad por un período máximo de 10 días hábiles consecutivos, cada vez, en caso de sospecha fundada de violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- f) prohibir una oferta pública si descubre una violación de las disposiciones de la presente Directiva o si tiene sospecha fundada de que van a violarse;
- g) suspender las operaciones en un mercado regulado por un período máximo de 10 días hábiles consecutivos, o pedir que lo hagan los oportunos mercados regulados, en cada ocasión de sospecha fundada de violación de las disposiciones de la presente Directiva;

- h) prohibir las operaciones en un mercado regulado si descubre una violación de las disposiciones de la presente Directiva;
- i) hacer público el hecho de que un emisor no cumple sus obligaciones.

Cuando sea necesario en virtud de la legislación nacional, la autoridad competente podrá solicitar a la autoridad judicial pertinente que decida sobre el uso de las facultades mencionadas en las letras d) a h).

4. Una vez que los valores hayan sido admitidos a cotización en un mercado regulado, sus autoridades competentes dispondrán asimismo de la facultad de:

- a) requerir al emisor que revele toda la información material importante que pueda afectar a la evaluación de los valores admitidos a cotización en mercados regulados para asegurar la protección del inversor o el buen funcionamiento del mercado;
- b) suspender la cotización de los valores o pedir que lo haga el oportuno mercado regulado si, a su juicio, la situación del emisor es tal que la cotización sería perjudicial para los intereses de los inversores;
- c) asegurarse de que los emisores cuyos valores se cotizan en mercados regulados cumplen las obligaciones establecidas en los artículos 102 y 103 de la Directiva 2001/34/CEE y de que se proporciona información equivalente a los inversores y el emisor concede un trato equivalente a todos los tenedores de valores que se encuentran en la misma posición en todos los Estados miembros donde se hace la oferta al público o donde los valores se admiten a cotización;
- d) llevar a cabo inspecciones sobre el terreno en su territorio de acuerdo con la legislación nacional, con objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva y sus medidas de ejecución. Cuando sea necesario en virtud de la legislación nacional, la autoridad o autoridades competentes podrán hacer uso de esta facultad dirigiéndose a la autoridad judicial pertinente y/o en cooperación con otras autoridades.

5. Los apartados 1 a 4 se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de que un Estado miembro establezca distintas disposiciones legales y administrativas para territorios europeos de ultramar de cuyas relaciones exteriores sea responsable el citado Estado miembro.

Artículo 22

Secreto profesional y cooperación entre autoridades

1. La obligación de secreto profesional se aplicará a todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado su actividad al servicio de la autoridad competente y a las entidades en las cuales las autoridades competentes puedan haber delegado ciertas tareas. La información sujeta al secreto profesional sólo podrá divulgarse a personas o autoridades, sean cuales fueren, de conformidad con las disposiciones legales.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán entre sí, siempre que sea necesario, con el fin de ejercer sus funciones y hacer uso de sus facultades. Las autoridades competentes prestarán ayuda a las autoridades competentes de otros Estados miembros. En particular, intercambiarán información y cooperarán cuando un emisor tenga más de una autoridad competente de origen debido a sus diversas clases de valores. En su caso, la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá pedir asistencia a la autoridad competente del Estado miembro de origen a partir de la fase de examen del caso, en particular en lo que respecta a tipos de valores nuevos o poco corrientes. La autoridad competente del Estado miembro de origen podrá pedir información a la autoridad competente del Estado miembro de acogida sobre aspectos concretos del mercado de que se trate.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá a las autoridades competentes intercambiar información confidencial. La información objeto de intercambio estará protegida por la obligación de secreto profesional a que están sometidas las personas que desempeñen o hayan desempeñado su actividad al servicio de las autoridades que reciben la información.

Artículo 23

Medidas preventivas

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida deberá alertar a la autoridad competente del Estado miembro de origen si observa que el emisor o las entidades financieras responsables de las ofertas públicas han cometido irregularidades o violaciones de las obligaciones del emisor derivadas de la admisión a cotización en un mercado regulado de los valores.

2. En el caso de que, pese a las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen o debido a la inadecuación de dichas medidas, el emisor o la entidad financiera encargada de la oferta pública persista en la violación de las oportunas disposiciones legales o reglamentarias, la autoridad competente del Estado miembro de acogida, tras informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, adoptará todas las medidas pertinentes para proteger a los inversores. Se informará a la Comisión a la mayor brevedad acerca de estas medidas.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS DE EJECUCIÓN*Artículo 24***Procedimiento de Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité europeo de valores, creado por la Decisión 2001/528/CE (denominado en lo sucesivo el «Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8, a condición de que las medidas de ejecución adoptadas con arreglo a dicho procedimiento no modifiquen las disposiciones fundamentales de la presente Directiva.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

4. Sin perjuicio de las medidas de ejecución ya adoptadas, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor, se suspenderá la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva que prevén la adopción de normas y decisiones técnicas de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2. A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán renovar las disposiciones afectadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado y, con este fin, las revisarán antes de finalizar el período de cuatro años.

*Artículo 25***Sanciones**

1. Sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a imponer sanciones penales o de su régimen de responsabilidad civil, los Estados miembros se asegurarán, de conformidad con su derecho nacional, de que pueden adoptarse las medidas administrativas apropiadas o que se imponen sanciones administrativas a los responsables cuando no se hayan cumplido las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva. Los Estados miembros se asegurarán de que estas medidas tienen un carácter efectivo, proporcionado y disuasorio.

2. Los Estados miembros establecerán que la autoridad competente podrá revelar al público las medidas o sanciones que se hayan impuesto por el incumplimiento de las disposiciones adoptadas de conformidad con la presente Directiva, a menos que dicha revelación pudiera poner en grave riesgo los mercados financieros o causara un perjuicio desproporcionado a las partes implicadas.

*Artículo 26***Derecho de recurso judicial**

Los Estados miembros garantizarán que las decisiones tomadas en virtud de disposiciones legales, reglamentarias y administra-

tivas adoptadas de conformidad con la presente Directiva pueden ser objeto de recurso judicial.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES*Artículo 27***Modificaciones**

Con efecto a partir de la fecha que figura en el artículo 29, la Directiva 2001/34/CE queda modificada del modo siguiente:

- 1) Se suprimen los artículos 3, 20 a 41, 98 a 101, 104 y el inciso ii) de la letra c) del apartado 2 del artículo 108.
- 2) Se suprime el primer párrafo del apartado 3 del artículo 107.
- 3) En la letra a) del apartado 2 del artículo 108, se suprimen las palabras «las condiciones de establecimiento, de control y de difusión de folletos a publicar para la admisión».
- 4) Se suprime el anexo I.

*Artículo 28***Derogación**

La Directiva 89/298/CEE queda derogada con efecto a partir de la fecha que se indica en el artículo 29. Las referencias a la Directiva derogada se interpretarán como referencias a la presente Directiva.

*Artículo 29***Adaptación del Derecho interno a la Directiva**

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el [...] (*). Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 30***Disposición transitoria**

1. Los emisores de valores constituidos en un tercer país, cuyos valores hayan sido ya admitidos a cotización en un mercado regulado, designarán su autoridad competente de conformidad con el inciso iii) de la letra m) del apartado 1 del artículo 2, y notificarán su designación a la autoridad competente del Estado miembro de origen de su elección a más tardar el 31 de diciembre de 2005.

(*) Dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros que se hayan acogido a la excepción de la letra a) del artículo 5 de la Directiva 89/298/CEE podrán seguir autorizando a las entidades de crédito u otras entidades financieras equivalentes no contempladas en la letra j) del apartado 2 del artículo 1 de la presente Directiva a ofrecer instrumentos de deuda u otros valores mobiliarios equivalentes emitidos de manera continua o reiterada en su territorio durante los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 29, la República Federal de Alemania dará cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21, a más tardar ...⁽¹⁾.

Artículo 31

Revisión

Cinco años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión efectuará una evaluación de la aplicación de la misma y presentará un informe al Parla-

mento Europeo y al Consejo que irá acompañado, en su caso, de propuestas para su revisión.

Artículo 32

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 33

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

⁽¹⁾ Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

ANEXO I

FOLLETO

I. NOTA DE SÍNTESIS

La nota de síntesis deberá proporcionar en unas pocas páginas la información más relevante del folleto, recogiendo por lo menos los puntos siguientes:

- A. identidad de directores, altos directivos, consejeros y auditores
- B. estadísticas de oferta y calendario previsto
- C. información fundamental referente a datos financieros seleccionados; capitalización y endeudamiento; motivos de la oferta y destino de los ingresos; factores de riesgo
- D. información referente al emisor
 - historial y evolución del emisor
 - descripción empresarial
- E. estudio y perspectivas operativas y financieras
 - investigación y desarrollo, patentes y licencias, etc.
 - tendencias
- F. directores, altos directivos y empleados
- G. accionistas importantes y operaciones de partes vinculadas
- H. información financiera
 - estados consolidados y demás información financiera
 - cambios significativos
- I. información sobre la oferta y admisión a cotización
 - pormenores de la oferta y admisión a cotización
 - plan de la distribución
 - mercados
 - accionistas vendedores
 - dilución (sólo valores participativos)
 - gastos de emisión
- J. información adicional
 - capital social
 - escritura de constitución y estatutos
 - documentos disponibles para consulta

II. IDENTIDAD DE LOS DIRECTORES, ALTOS DIRECTIVOS, CONSEJEROS Y AUDITORES

El propósito es identificar a los representantes de la sociedad y otros responsables de la oferta de la sociedad o la admisión a cotización; éstas son las personas responsables de elaborar el folleto conforme al artículo 5 de la Directiva y los responsables de auditar los estados financieros.

III. ESTADÍSTICAS DE LA OFERTA Y CALENDARIO PREVISTO

El propósito es facilitar información importante relativa a la realización de las posibles ofertas y determinar las fechas importantes relativas a la misma.

- A. Estadísticas de la oferta
- B. Método y calendario previsto

IV. INFORMACIÓN FUNDAMENTAL

El propósito es resumir la información fundamental sobre la situación financiera de la empresa, la capitalización y los factores de riesgo. Si los estados financieros incluidos en el documento se reevalúan para reflejar cambios importantes de la estructura del grupo de empresas o de la estrategia contable, también deberán reevaluarse los datos financieros seleccionados.

- A. Datos financieros seleccionados
- B. Capitalización y endeudamiento
- C. Motivos de la oferta y destino de los ingresos
- D. Factores de riesgo

V. INFORMACIÓN SOBRE LA EMPRESA

El propósito es facilitar información sobre las operaciones empresariales de la sociedad, los productos que fabrica o los servicios que presta, y los factores que afectan a la actividad empresarial. Se pretende también facilitar información relativa a la adecuación y conveniencia del inmovilizado material y maquinaria de la empresa, así como sus planes para futuros incrementos o reducciones de capacidad.

- A. Historial y evolución de la sociedad
- B. Descripción empresarial
- C. Estructura organizativa
- D. Inmovilizado material y maquinaria

VI. ESTUDIO Y PERSPECTIVAS OPERATIVAS Y FINANCIERAS

El propósito es que la dirección explique los factores que hayan afectado a la situación financiera de la empresa y los resultados de las operaciones durante los períodos cubiertos por los estados financieros, así como la evaluación por parte de la dirección de los factores y de las tendencias que se supone puedan tener una incidencia importante en la situación financiera de la empresa y los resultados de las operaciones en períodos venideros.

- A. Resultados de explotación
- B. Liquidez y recursos de capital
- C. Investigación y desarrollo, patentes y licencias, etc.
- D. Tendencias

VII. DIRECTORES, ALTOS DIRECTIVOS Y EMPLEADOS

El propósito es proporcionar información referente a los directores y directivos de la empresa que permitirá a los inversores evaluar su experiencia, las cualificaciones y el nivel de remuneración de dichas personas, así como su relación con la empresa.

- A. Directores y altos directivos
- B. Remuneración
- C. Prácticas de gestión
- D. Empleados
- E. Accionariado

VIII. ACCIONISTAS IMPORTANTES Y OPERACIONES DE PARTES VINCULADAS

La finalidad es proporcionar información relativa a los accionistas principales y a otros que controlen o puedan controlar la empresa. También facilitar información relativa a operaciones en las que la sociedad haya participado con personas afiliadas a ella y si los términos de tales operaciones son justos para la empresa.

- A. Accionistas importantes
- B. Operaciones de partes vinculadas
- C. Intereses de los expertos y asesores

IX. INFORMACIÓN FINANCIERA

El propósito es especificar qué estados financieros deben incluirse en el documento, así como los períodos que debe cubrir, la antigüedad de los estados financieros y otra información de carácter financiero. Los principios de contabilidad y de auditoría aceptados para la preparación y la auditoría de los estados financieros se determinarán de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad y auditoría.

- A. Estados consolidados y demás información financiera
- B. Cambios significativos

X. INFORMACIÓN SOBRE LA OFERTA Y ADMISIÓN A COTIZACIÓN

El propósito es facilitar información relativa a la oferta y a la admisión a cotización de valores, el plan de distribución de los valores y otros asuntos relacionados.

- A. Oferta y admisión a cotización
- B. Plan de distribución
- C. Mercados
- D. Titulares que venden sus valores
- E. Dilución (sólo para los valores participativos)
- F. Gastos de emisión

XI. INFORMACIÓN ADICIONAL

El propósito es proporcionar información que no se encuentra en otra parte del folleto, mayoritariamente de naturaleza estatutaria.

- A. Capital social
 - B. Escritura de constitución y estatutos
 - C. Contratos importantes
 - D. Controles de cambio
 - E. Fiscalidad
 - F. Dividendos y organismos pagadores
 - G. Declaraciones de expertos
 - H. Documentos disponibles para consulta
 - I. Información subsidiaria
-

ANEXO II

DOCUMENTO DE REGISTRO**I. IDENTIDAD DE DIRECTORES, ALTOS DIRECTIVOS, CONSEJEROS Y AUDITORES**

El propósito es identificar a los representantes de la sociedad y otros responsables de la oferta o la admisión a cotización de la sociedad; éstas son las personas responsables de elaborar el folleto y los responsables de auditar los estados financieros.

II. INFORMACIÓN IMPORTANTE SOBRE EL EMISOR

El propósito es resumir la información fundamental sobre la situación financiera de la empresa, la capitalización y los factores de riesgo. Si los estados financieros incluidos en el documento se exponen para reflejar cambios importantes de la estructura del grupo de empresas o de la estrategia contable, también deberán exponerse los datos financieros seleccionados.

- A. Datos financieros seleccionados
- B. Capitalización y endeudamiento
- C. Factores de riesgo

III. INFORMACIÓN SOBRE LA EMPRESA

El propósito es facilitar información sobre las operaciones empresariales de la sociedad, los productos que fabrica o los servicios que presta, y los factores que afectan a la actividad empresarial. Se pretende también facilitar información relativa a la adecuación y conveniencia del inmovilizado material y maquinaria de la empresa, así como sus planes para futuros incrementos o reducciones de capacidad.

- A. Historial y evolución de la empresa
- B. Descripción empresarial
- C. Estructura organizativa
- D. Inmovilizado material y maquinaria

IV. ESTUDIO Y PERSPECTIVAS OPERATIVAS Y FINANCIERAS

El propósito es que la dirección explique los factores que hayan afectado a la situación financiera de la empresa y los resultados de las operaciones durante los períodos cubiertos por los estados financieros, así como la evaluación por parte de la dirección de los factores y de las tendencias que se supone puedan tener una incidencia importante en la situación financiera de la empresa y los resultados de las operaciones en períodos venideros.

- A. Resultados de explotación
- B. Liquidez y recursos de capital
- C. Investigación y desarrollo, patentes y licencias, etc.
- D. Tendencias

V. DIRECTORES, ALTOS DIRECTIVOS Y EMPLEADOS

El propósito es proporcionar información referente a los directores y directivos de la empresa que permitirá a los inversores evaluar su experiencia, las cualificaciones y el nivel de remuneración de dichas personas, así como su relación con la empresa.

- A. Directores y altos directivos
- B. Remuneración
- C. Prácticas de gestión

D. Empleados

E. Accionariado

VI. ACCIONISTAS IMPORTANTES Y OPERACIONES DE PARTES VINCULADAS

La finalidad es proporcionar información relativa a los accionistas principales y a otros que controlen o puedan controlar la empresa. También facilitar información relativa a operaciones en las que la sociedad haya participado con personas afiliadas a ella y si los términos de tales operaciones son justos para la empresa.

A. Accionistas importantes

B. Operaciones de partes vinculadas

C. Intereses de los expertos y asesores

VII. INFORMACIÓN FINANCIERA

El propósito es especificar qué estados financieros deben incluirse en el documento, así como los períodos que debe cubrir, la antigüedad de los estados financieros y otra información de carácter financiero. Los principios de contabilidad y de auditoría aceptados para la preparación y la auditoría de los estados financieros se determinarán de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad y auditoría.

A. Estados consolidados y demás información financiera

B. Cambios significativos

VIII. INFORMACIÓN ADICIONAL

El propósito es proporcionar información que no se encuentra en otra parte del folleto, mayoritariamente de naturaleza estatutaria.

A. Capital social

B. Escritura de constitución y estatutos

C. Contratos importantes

D. Declaraciones de expertos

E. Documentos disponibles para consulta

F. Información subsidiaria

ANEXO III

NOTA SOBRE LOS VALORES**I. IDENTIDAD DE DIRECTORES, ALTOS DIRECTIVOS, CONSEJEROS Y AUDITORES**

El propósito es identificar a los representantes de la sociedad y otros responsables de la oferta o la admisión a cotización de la sociedad; éstas son las personas responsables de elaborar el folleto y los responsables de auditar los estados financieros.

II. ESTADÍSTICAS DE LA OFERTA Y CALENDARIO PREVISTO

El propósito es facilitar información importante relativa a la realización de las posibles ofertas y determinar las fechas importantes relativas a la misma.

- A. Estadísticas de la oferta
- B. Método y calendario previsto

III. INFORMACIÓN IMPORTANTE SOBRE EL EMISOR

El propósito es resumir la información fundamental sobre la situación financiera de la empresa, la capitalización y los factores de riesgo. Si los estados financieros incluidos en el documento se exponen para reflejar cambios importantes de la estructura del grupo de empresas o de la estrategia contable, también deberán exponerse los datos financieros seleccionados.

- A. Capitalización y endeudamiento
- B. Motivos de la oferta y destino de los ingresos
- C. Factores de riesgo

IV. INTERESES DE LOS EXPERTOS

El propósito es proporcionar la información relativa a operaciones realizadas por la empresa con expertos o asesores empleados sobre una base contingente.

V. INFORMACIÓN DE LA OFERTA Y LA ADMISIÓN A COTIZACIÓN

El propósito es facilitar información relativa a la oferta y a la admisión a cotización de valores, el plan de distribución de los valores y otros asuntos relacionados.

- A. Oferta y admisión a cotización
- B. Plan de distribución
- C. Mercados
- D. Accionistas vendedores
- E. Dilución (sólo para los valores participativos)
- F. Gastos de emisión

VI. INFORMACIÓN ADICIONAL

El propósito es proporcionar información que no se encuentra en otra parte del folleto, mayoritariamente de naturaleza estatutaria.

- A. Controles de cambio
 - B. Fiscalidad
 - C. Dividendos y organismos pagadores
 - D. Declaraciones de expertos
 - E. Documentos disponibles para consulta
-

ANEXO IV

NOTA DE SÍNTESIS

La nota de síntesis deberá proporcionar en unas pocas páginas la información más relevante del folleto, recogiendo por lo menos los puntos siguientes:

- identidad de directores, altos directivos, asesores y auditores
 - estadísticas de oferta y calendario previsto
 - información fundamental referente a datos financieros seleccionados; capitalización y endeudamiento; motivos de la oferta y destino de los ingresos; factores de riesgo
 - información referente al emisor
 - historial y evolución del emisor
 - descripción empresarial
 - estudio y perspectivas operativas y financieras
 - investigación y desarrollo, patentes y licencias, etc.
 - tendencias
 - directores, altos directivos y empleados
 - accionistas importantes y operaciones de partes vinculadas
 - información financiera
 - estados consolidados y demás información financiera
 - cambios significativos
 - información sobre la oferta y admisión a cotización
 - pormenores de la oferta y admisión a cotización
 - plan de distribución
 - mercados
 - accionistas vendedores
 - dilución (sólo para los valores participativos)
 - gastos de emisión
 - información adicional
 - capital social
 - escritura de constitución y estatutos
 - documentos disponibles para consulta
-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 30 de mayo de 2001, la Comisión presentó una propuesta de Directiva sobre el prospecto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores ⁽¹⁾.
2. El Banco Central Europeo emitió su dictamen el 16 de noviembre de 2001 ⁽²⁾, y el Comité Económico y Social adoptó el suyo el 17 de enero de 2002 ⁽³⁾. El 14 de marzo de 2002, el Parlamento Europeo adoptó su dictamen en primera lectura ⁽⁴⁾.
3. En vista de los mencionados dictámenes sobre la propuesta original, la Comisión presentó una propuesta modificada el 9 de agosto de 2002 ⁽⁵⁾.
4. El 24 de marzo de 2003, el Consejo adoptó su Posición común de conformidad con el artículo 251 del Tratado.

II. OBJETIVO

Las ofertas públicas de valores o la admisión de valores a cotización en un mercado regulado dan lugar por lo general a la obligación de elaborar un folleto para garantizar que el público esté correctamente informado. El principal objetivo de la Directiva consiste en crear un auténtico pasaporte europeo para emisores, confiriendo validez a escala comunitaria a los folletos aprobados por el supervisor del Estado de origen del emisor, con vistas a facilitar la captación de capital a todas las clases de empresas. A tal fin, la Directiva armoniza los requisitos para la elaboración, aprobación y distribución de los folletos.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

La Posición común se ajusta en gran medida a la propuesta modificada de la Comisión.

Así, incorpora gran número de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo a la propuesta original de la Comisión, en la medida en que se hallaban incluidas en la propuesta modificada de la Comisión. Algunas se incluyen tal como fueron propuestas, en concreto las enmiendas 1, 3, 4, 8, 9, 19, 29, 30, 31, 41, 43, 44, 46, 64, 50, 53, 58, 59, 60, 61 y 62, mientras que de otras se ha tenido en cuenta su contenido o se incluyen con distinta redacción, en particular las enmiendas 22, 26, 28 y 75, 40, 47, 48, 49 y 63. Algunas sólo se han recogido parcialmente en la Posición común, en concreto las enmiendas 5 (con distinta redacción), 10, 76, 20, 23, 32, 33, 34, 45, 52 y 73.

Algunas enmiendas no incluidas en la propuesta modificada de la Comisión no han quedado recogidas en la Posición común por los mismos motivos, en concreto las enmiendas 2, 6, 11, 65 rev. (en su mayor parte), 17, 21, 27, 35, 36 y 37.

El resto de enmiendas han sido incluidas en gran medida en la Posición común, pero no como lo fueron en la propuesta modificada de la Comisión, y una serie limitada de enmiendas que estaban incluidas en la propuesta modificada de la Comisión no se han incluido en la Posición común. Más abajo se explica en qué medida se han incluido dichas enmiendas del Parlamento Europeo en la Posición común.

⁽¹⁾ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 272.

⁽²⁾ DO C 344 de 6.12.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO C 80 de 3.4.2002, p. 52.

⁽⁴⁾ DO C 47 E de 27.2.2003, p. 524.

⁽⁵⁾ DO C 20 E de 28.1.2003, p. 122.

La Posición común contiene algunos cambios más con respecto a la propuesta modificada de la Comisión. La mayoría de los cambios realizados afectan a la redacción, son de carácter fundamentalmente técnico y se han efectuado para aumentar la seguridad jurídica o para hacer que el texto sea más claro, aunque otros modifican la propuesta de la Comisión de forma más sustancial, p. ej., el cambio en la definición del Estado miembro de origen.

CONSIDERANDOS

Se han modificado los considerandos para tener en cuenta los cambios en la parte dispositiva de la Directiva.

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 — Objetivo y alcance

Además de las excepciones del ámbito de aplicación establecidas en la propuesta modificada de la Comisión, la Posición común introduce algunas excepciones más:

En consonancia con la letra b) del apartado 2 del artículo 1 de la propuesta modificada de la Comisión, el alcance está limitado a los valores no participativos, por lo que se acepta en parte la enmienda 65 rev. del Parlamento Europeo. No obstante, con objeto de tener en cuenta la situación de algunos Estados miembros cuyos bancos centrales están constituidos en forma de accionariado, la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Posición común aclara que la Directiva no se aplicará a las acciones de capital en bancos centrales de los Estados miembros.

En algunos Estados miembros, en particular en Finlandia, el derecho a ocupar un piso, un bien inmobiliario o una parte del mismo está vinculado a la propiedad de una participación en una asociación de viviendas. Dichas participaciones no son fungibles debido a la diferencia de derechos vinculados a cada participación, y por tanto no deberían considerarse como acciones a los efectos de esta Directiva. Para dejar claro que no quedan cubiertas, la letra g) del apartado 2 del artículo 1 de la Posición común, en consonancia con otras Directivas, las excluye explícitamente del ámbito de aplicación de esta Directiva.

Según el apartado 2 del artículo 2 de la propuesta modificada de la Comisión, las pequeñas ofertas de valores cuyo importe total sea inferior a 2 500 000 euros no se consideraban ofertas públicas de valores, por lo cual dichas ofertas estarían incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva, pero sin la obligación de publicar un folleto. El Consejo considera más adecuado excluir totalmente este tipo de valores del ámbito de aplicación de la Directiva —véase la letra h) del apartado 2 del artículo 1—, y dar derecho a cada Estado miembro a definir a nivel nacional la legislación aplicable a tales ofertas, pero dando a los emisores de las mismas la posibilidad de optar por quedar cubiertos por la Directiva y elaborar un folleto de conformidad con la misma si así lo desean —véase el apartado 3 del artículo 1 de la Posición común—. En cualquier caso, los emisores de ofertas muy pequeñas de un importe total inferior a 100 000 euros, calculado en un período de doce meses, no están aun así obligados a elaborar un folleto —véase la letra e) del apartado 2 del artículo 3 de la Posición común—.

Quedan también fuera del ámbito de aplicación de la Directiva las «bostadsobligationer», un tipo especial de obligaciones hipotecarias emitidas únicamente en Suecia —véase la letra i) del apartado 2 del artículo 1—, debido al carácter especial de este tipo tradicional de obligaciones particulares. No obstante, la Directiva estipula condiciones específicas que han de cumplir dichas obligaciones, con objeto de garantizar la protección del inversor. Al igual que en el caso de los emisores de pequeñas ofertas, el emisor de estas obligaciones tiene la opción de quedar cubierto por la Directiva y elaborar un folleto — véase el apartado 3 del artículo 1 de la Posición común.

Por último, en la letra j) del apartado 2 del artículo 1 de la Posición común se dejan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva las pequeñas ofertas de obligaciones emitidas por entidades de crédito, debido a que el carácter interior de tales ofertas hace que sea adecuado regularlas a nivel nacional. Las obligaciones a que se refiere la letra j) del apartado 2 del artículo 1 quedan así fuera del ámbito de aplicación de la Directiva, pero los emisores de dichas obligaciones pueden hacer uso de la opción de quedar cubiertos por la Directiva, expuesta en el apartado 3 del artículo 1, y elaborar un folleto con arreglo a la Directiva si así lo desean.

En el apartado 3 del artículo 1 de la Posición común se establece la posibilidad mencionada anteriormente de acogerse a la Directiva. La redacción de esta opción coincide con la de la propuesta modificada de la Comisión, pero se ha modificado para incluir a los emisores de pequeñas ofertas de valores, de «bostadsobligationer» y de las pequeñas ofertas de obligaciones mencionadas en la letra j) del apartado 2 del artículo 1. La Posición común amplía también esta opción a los valores incondicional e irrevocablemente garantizados por un Estado miembro o por una de las autoridades regionales o locales de un Estado miembro.

Para evitar dudas, el considerando 11 aclara que la Directiva no afecta a los valores no incluidos en su ámbito de aplicación. Por tanto, la Directiva no impone la obligación de elaborar un folleto a los emisores de valores exentos como, p. ej., valores no participativos emitidos por el Banco Central Europeo.

Artículo 2 — Definiciones

La Posición común modifica una serie de definiciones con respecto a la propuesta modificada de la Comisión.

En la definición de «valores» de la letra a) del apartado 1 del artículo 2, se aclara que los instrumentos del mercado monetario con vencimiento inferior a doce meses no se consideran valores a los efectos de la Directiva. Ajustándose en gran medida a la propuesta modificada de la Comisión, la Posición común incluye parcialmente la enmienda 13 del Parlamento Europeo.

Las definiciones de «valores participativos» y de «valores no participativos» se mantiene sin cambios con respecto a la propuesta modificada de la Comisión, pero en el considerando 12 de la Posición común se ha añadido una explicación acerca del modo en que deben entenderse estos términos. En el considerando se afirma, entre otras cosas, que los certificados de depósito y los efectos financieros sobre activos específicos («convertible notes»), tales como, por ejemplo, valores convertibles a opción del inversor, están incluidos en la definición de valores no participativos de esta Directiva.

La definición de «inversores cualificados» de la letra e) del apartado 1 del artículo 2 se ha modificado para definir con mayor precisión las entidades jurídicas que no son pequeñas o medianas empresas. Con objeto de hallar un justo equilibrio entre la flexibilidad prevista en la propuesta modificada de la Comisión, que se basaba en la enmienda 15 del Parlamento Europeo, y la necesidad de algunos Estados miembros de garantizar a las personas físicas residentes en su territorio la plena protección al inversor ofrecida por la Directiva, la Posición común da a los Estados miembros la opción de considerar inversores cualificados a personas físicas. Esta opción, no obstante, se ha ampliado para situar a las pequeñas y medianas empresas al mismo nivel que las personas físicas, dado que la necesidad de proteger al inversor se considera igual en ambos casos. Por tanto, en la Posición común se ha incluido parcialmente la enmienda 15 del Parlamento Europeo.

Se ha dado mayor precisión a la definición de «entidad de crédito» en la letra g) del apartado 1 del artículo 2, mediante la inclusión de una referencia a la Directiva 2000/12/CE.

La definición de «Estado miembro de origen» se ha modificado con respecto a la propuesta modificada de la Comisión. La Posición común se ajusta al planteamiento de la propuesta modificada de la Comisión, abordando por separado los valores participativos y los valores no participativos de pequeña denominación, por un lado, y los valores no participativos de elevada denominación destinados al mercado profesional, por otro, pero establece un equilibrio diferente entre ambas categorías, inspirado en las enmiendas 2 y 16 del Parlamento Europeo. En la Posición común, el equilibrio se logra de tal forma que permite que los emisores de obligaciones de elevada denominación y de determinados instrumentos derivados elijan como Estado miembro de origen tanto el Estado miembro en que tengan su domicilio social como el Estado miembro en que los valores en cuestión vayan a admitirse a cotización o sean objeto de una oferta pública por primera vez. El límite para las obligaciones de denominación superior se establece en 5 000 euros por unidad. Para los emisores de la UE de todos los demás valores, el Estado miembro de origen se define como el Estado miembro en que el emisor tiene su domicilio social. Esta solución constituye un término medio entre la necesidad de preservar el principio del control del Estado miembro de origen y la necesidad de tener en cuenta que algunas autoridades competentes pueden haber adquirido unos conocimientos especializados y una experiencia específica en determinados valores complejos y hallarse así en mejores condiciones para aprobar determinados folletos.

Aunque la enmienda 16 propuesta por el Parlamento Europeo no se ha incluido, pues, en la Posición común, el equilibrio logrado en la Posición común está más cerca del planteamiento del Parlamento Europeo que la propuesta modificada de la Comisión.

Para los emisores que no son de la UE, el trato es el previsto en la propuesta modificada de la Comisión, con la disposición añadida de que un emisor que no haya elegido su Estado miembro de origen debido a que otra entidad haya hecho la oferta pública de sus valores o haya solicitado su admisión en un mercado regulado, puede elegir ulteriormente un Estado miembro de origen distinto de conformidad con la Directiva.

Se ha dotado de mayor precisión a la definición de «aprobación» de la letra q) del apartado 1 del artículo 2.

Se ha suprimido el apartado 2 del artículo 2 de la propuesta modificada de la Comisión para evitar una definición tanto positiva como negativa de lo que constituye una oferta pública de valores. Los tipos de oferta de esta disposición se han trasladado ahora al apartado 2 del artículo 3 de la Posición común (véase más abajo).

Los criterios para determinar a quién puede considerarse inversor cualificado se han establecido en el apartado 2, y la disposición relativa al registro de inversores cualificados figura en el apartado 3, cuya redacción se ha modificado para tener en cuenta el hecho de que también quedan cubiertas las pequeñas y medianas empresas (véase más arriba).

Se ha modificado el apartado 4 del artículo 2 de la Posición común para aclarar que la definición de pequeñas y medianas empresas puede adaptarse tanto por arriba como por abajo, y que el ajuste debe tener en cuenta el Derecho y las recomendaciones de la UE.

Artículo 3 — Obligación de publicar un folleto

Se ha vuelto a redactar el apartado 1 del artículo 3 para establecer de manera más precisa la obligación que corresponde a los Estados miembros.

El apartado 2 del artículo 3 hace referencia a los tipos de oferta establecidos en el apartado 2 del artículo 2 de la propuesta modificada de la Comisión, que se ha suprimido (véase más arriba). Por tanto, queda claro que estas ofertas se hallan dentro del ámbito de aplicación de la Directiva, pero no están sujetas a la obligación de publicar un folleto. El límite establecido en la letra e) del apartado 2 del artículo 3 se ha modificado con respecto al apartado 2 del artículo 2 de la propuesta modificada de la Comisión, pasando de 2 500 000 euros a 100 000 euros, dado que las ofertas pequeñas están ahora excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva (véase más arriba), pero con la posibilidad de acogerse al mismo. No obstante, cuando opten por esto último, las ofertas muy pequeñas no estarán aun así sujetas a la obligación de publicar un folleto debido a la exención de dichas ofertas en toda la Comunidad de publicar un folleto. El último párrafo del apartado 2 del artículo 3 se ha vuelto a redactar para aclarar que, cuando se colocan valores a través de intermediarios financieros, es la colocación final la que cuenta.

Artículo 4 — Excepciones a la obligación de publicar un folleto

Excepto en la letra h) de su apartado 2, el artículo 4 se ajusta fundamentalmente a la propuesta modificada de la Comisión, únicamente con cambios pequeños. Las letras b) y c) del apartado 1 y las letras c) y d) del apartado 2 especifican que la autoridad competente debe tener en cuenta los requisitos de la normativa comunitaria a la hora de evaluar si la información que contiene el documento que ha de ponerse a disposición es equivalente a la del folleto. En los casos contemplados en las letras d) y e) del apartado 1 y en la letra e) del apartado 2, el Consejo considera suficiente exigir que se ponga a disposición el documento que contenga la información necesaria, como en el caso de las letras b) y c) del apartado 1, frente a la publicación que se proponía en la propuesta modificada de la Comisión.

Los directores y empleados a que se refiere la letra e) del apartado 1 pueden no hallarse siempre en situación de tener un conocimiento suficientemente completo de la empresa en que trabajan para justificar una excepción a la obligación de publicar un folleto en todos los casos. Para proteger su situación, la Posición común estipula que la aplicación de la letra e) del apartado 1 se restringe a los casos en que el empleador tiene valores ya admitidos a cotización en un mercado regulado y está sujeto por ende a los correspondientes requisitos de publicidad. El requisito de información de la letra f) del apartado 2 se ha adaptado según el requisito de la letra e) del apartado 1, de modo que ahora debe ponerse también a disposición un documento que contenga información básica en el caso a que se refiere la letra f) del apartado 2.

La letra h) del apartado 2 del artículo 4 de la Posición común introduce una excepción no prevista en la propuesta modificada de la Comisión, en concreto para eximir los valores ya cotizados en un mercado regulado de la obligación de publicar un folleto cuando se solicite la admisión a cotización en otro mercado regulado de la Comunidad. Esta posibilidad ofrece mayor flexibilidad a los participantes en el mercado y podría facilitar la captación de capital en un mercado nuevo. No obstante, para garantizar que los inversores reciban suficiente información, antes de poder aplicar esta excepción deben cumplirse una serie de condiciones establecidas en la letra h).

El ámbito de aplicación de las medidas de ejecución que han de adoptarse de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 se ha restringido a estas disposiciones, para las que el Consejo considera necesarias las medidas de ejecución, en particular por lo que respecta al significado de equivalencia.

CAPÍTULO II — ELABORACIÓN DEL FOLLETO

Artículo 5 — El folleto

El apartado 2 del artículo 5 de la Posición común establece que la nota de síntesis, de forma escueta y en un lenguaje no técnico, debe reflejar las características y los riesgos esenciales asociados con el emisor. Aunque se pensó que el requisito establecido en la propuesta modificada de la Comisión y en la enmienda 24 del Parlamento Europeo de que la nota de síntesis se limitase a 2 500 palabras tenía sentido como indicación de la extensión de la nota, el Consejo lo consideró demasiado restrictivo para aplicarse como requisito riguroso. Habría tenido, por ejemplo, un alcance distinto en las diferentes lenguas de la Comunidad en función de la estructura de cada una de ellas. No obstante, en el considerando 19 se indica que la nota de síntesis no debería superar por lo general las 2 500 palabras. Así pues, la Posición común incorpora parcialmente la enmienda 24.

Se ha estipulado que la nota de síntesis debe elaborarse en la lengua en que inicialmente se haya elaborado el folleto. En el artículo 19 se contempla la posibilidad de que un Estado miembro de acogida exija la traducción de la nota de síntesis. Para evitar dudas acerca de la posibilidad de que el emisor esté obligado en cualquier caso a facilitar un folleto en la lengua nacional del inversor en determinadas circunstancias, en la letra c) del apartado 2 del artículo 5 de la Posición común se señala que la nota de síntesis debe contener la advertencia de que cuando se presente ante un tribunal una demanda sobre la información contenida en un folleto, el inversor demandante, en virtud del Derecho nacional de los Estados miembros, podría tener que correr con los gastos de la traducción del folleto antes de que dé comienzo el procedimiento judicial. La advertencia que figura en la nota de síntesis debería cubrir asimismo la norma sobre responsabilidad civil del apartado 2 del artículo 6. Por último, se ha aclarado que la excepción de los valores no participativos de elevada denominación, prevista en la última frase del apartado 2 del artículo 5, está sujeta a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19.

En la letra a) del apartado 4 del artículo 5 se hace referencia explícita a los «certificados de opción de compra en todas sus formas» con objeto de cubrir todos los certificados de opción de compra, incluidos los de renta variable, y para aclarar que debe publicarse un folleto de base para este tipo de valores.

El apartado 4 trata también de aumentar la protección del inversor estableciendo que, a ser posible, las condiciones finales de la oferta deberían facilitarse a los inversores y presentarse a la autoridad competente antes del lanzamiento de la oferta, y recordando que es de aplicación lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 8.

Artículo 6 — Responsabilidad del folleto

Se ha hecho más clara la redacción del artículo 6 para tener en cuenta que el emisor puede ser una persona jurídica. Se han añadido los términos «al menos» para indicar que los Estados miembros son libres de ampliar a nivel nacional la responsabilidad a otras personas tales como auditores o consejeros.

Artículo 7 — Información mínima

El artículo 7 no experimenta prácticamente cambios con respecto a la propuesta modificada de la Comisión. La letra c) del apartado 2 del artículo 7 se ha adaptado a la letra a) del apartado 4 del artículo 5 y se ha añadido la letra f) del apartado 2 del artículo 7 para establecer que, en caso necesario, debería tenerse en cuenta el carácter público del emisor a la hora de establecer los distintos modelos de folletos. Al igual que en la propuesta modificada de la Comisión, la enmienda 29 del Parlamento Europeo queda incluida y ampliada para cubrir también la información no financiera.

Los anexos indicativos no han sufrido cambios con respecto a la propuesta modificada de la Comisión.

Artículo 8 — Omisión de información

El artículo 8 no presenta prácticamente cambios con respecto a la propuesta modificada de la Comisión. Para evitar incertidumbres, en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 8 se ha empleado ahora también la fórmula «el precio final de oferta y el número», a semejanza del primer párrafo. La letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Posición común trata además de dar a la autoridad competente una determinada flexibilidad limitada para autorizar la omisión en el folleto de información poco importante. De este modo, la Posición común incluye la enmienda 25 del Parlamento Europeo, aunque redactada de modo ligeramente distinto. El alcance de las medidas de ejecución que ha de adoptar la Comisión se ha limitado en el apartado 2 a los casos en que el Consejo considera necesarias medidas de ejecución.

Artículo 9 — Validez del folleto, el folleto de base y el documento de registro

El artículo 9 no presenta cambios con respecto a la propuesta modificada de la Comisión, excepto en cuanto a la redacción más precisa del apartado 3 y una limitación más estricta de la validez del folleto para los valores no participativos emitidos de manera continua o reiterada por entidades de crédito.

Artículo 10 — Información

El artículo 10 de la Posición común se ha vuelto a redactar con respecto al artículo 10 de la propuesta modificada de la Comisión. Para reducir las cargas administrativas de los emisores y disminuir los costes, aclara que la obligación de los emisores se limita a poner a disposición un documento o una lista que contenga o haga referencia a toda la información que el emisor haya publicado ya o puesto a disposición del público durante los 12 meses anteriores en uno o varios de los Estados miembros y en terceros países de conformidad con las obligaciones derivadas de las legislaciones y normativas comunitaria y nacional relativas a la regulación de valores. No se imponen nuevas obligaciones de publicidad, dado que las ya existentes en virtud de la legislación actual deberían ser adecuadas. Habida cuenta de que esta obligación no es especialmente onerosa, es de aplicación a todos los emisores, independientemente de su tamaño, con la única excepción contemplada en el apartado 3 del artículo 10 para los emisores de valores no participativos de denominación muy elevada, excepción que también figuraba en la propuesta modificada de la Comisión. En el apartado 4 se afirma explícitamente que las medidas de ejecución que deba adoptar la Comisión estarán relacionadas únicamente con el método de publicación y no implicarán nuevos requisitos de publicidad.

Se ha modificado el título del artículo para reflejar la importancia que se da a la información.

Artículo 11 — Incorporación por referencia

El artículo 11 no ha sufrido cambios con respecto a la propuesta modificada de la Comisión.

Artículo 12 — Folleto consistente en documentos separados

El artículo 12 no presenta cambios con respecto a la propuesta modificada de la Comisión, excepto la aclaración en el segundo párrafo de que la nota sobre valores proporcionará la información que normalmente se incluiría en el documento de registro si se ha producido un cambio material o un cambio reciente que pudiera afectar a las evaluaciones de los inversores desde que se aprobó la última actualización del documento de registro o cualquier suplemento previsto en el artículo 16.

CAPÍTULO III — DISPOSICIONES PARA LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL FOLLETO

Artículo 13 — Aprobación del folleto

La Posición común mantiene el plazo de 15 días hábiles, ampliables a 30, para la aprobación de un folleto, tal como se estipula en la propuesta modificada de la Comisión. No obstante, no menciona lo que ocurriría si las autoridades competentes no cumplieren dicho plazo, lo que implica que las consecuencias deben regularse según el Derecho nacional. La aprobación del folleto se consideró una cuestión demasiado importante, sin embargo, como para permitir la aprobación por defecto, y por ello el apartado 2 estipula que a falta de respuesta por parte de las autoridades competentes, no se entenderá que la solicitud esté aprobada. De ese modo, se ha suprimido el apartado 5 de la propuesta modificada de la Comisión, lo que significa que no se ha incluido la enmienda 38 del Parlamento Europeo. Se consideró asimismo que la determinación del Estado miembro de origen según la letra m) del apartado 1 del artículo 2 constituía una disposición de tal importancia que no debería admitir excepciones, por lo que se ha modificado subsiguientemente el apartado 2 de la propuesta modificada de la Comisión, que permitía al emisor elegir otro Estado miembro de origen si la autoridad competente no emitía una decisión en el plazo establecido.

Se ha suprimido la última frase del apartado 6 por ser innecesaria, habida cuenta de la primera frase del mismo apartado. Se ha modificado el apartado 7 para aclarar que los plazos establecidos en el artículo 13 pueden adaptarse y no sólo reducirse. De ese modo, la Posición común no incorpora la mayor parte de la enmienda 39 del Parlamento Europeo.

Artículo 14 — Publicación del folleto

El artículo 14 ha sido modificado para garantizar la protección del inversor:

- se ha introducido un plazo en la última frase del apartado 1 para garantizar que los inversores dispongan de suficiente tiempo para evaluar el folleto antes de que venza la oferta en caso de una oferta pública inicial de una clase de acciones aún no admitidas a cotización en un mercado regulado. Leído juntamente con la primera frase del apartado 1, esto quiere decir que se ha incluido en la Posición común la enmienda 42 del Parlamento Europeo, aunque redactada de forma ligeramente distinta;
- en el apartado 2 se ha dado a los Estados miembros la posibilidad de exigir que la publicación se haga siempre en formato electrónico;
- según el apartado 3, los Estados miembros cuentan con la posibilidad de exigir la publicación de un aviso en el que se explique el modo en que se ha puesto el folleto a disposición y el lugar en que puede obtenerse;
- en el apartado 5 se afirma que, en caso de un folleto que comprenda varios documentos, cada documento deberá indicar dónde pueden obtenerse los demás documentos constitutivos de la totalidad del folleto.

Además, para tener en cuenta las prácticas en algunos Estados miembros, se ha dado a los Estados miembros la posibilidad de exigir la publicación de folletos en el sitio de Internet de la autoridad competente, pero únicamente si dicha autoridad decidiera ofrecer este servicio.

En el considerando 30 se indica además que el emisor, el oferente o quien solicite la admisión a cotización en un mercado regulado debe presentar el folleto a la autoridad competente y ponerlo a disposición del público, observando las disposiciones de la Unión Europea relativas a la protección de datos de carácter personal.

Artículo 15 — Publicidad

Se ha dotado de mayor precisión al artículo 15 con respecto a la propuesta modificada de la Comisión. El apartado 5 de la propuesta modificada de la Comisión habría obligado a un emisor o a un oferente a dar a conocer públicamente toda información sustancial relativa a una oferta dirigida únicamente a inversores cualificados, lo cual habría creado una obligación innecesaria para el emisor o el oferente. Para evitar esto, la Posición común aclara que los apartados 2 a 4 solamente son de aplicación en aquellos casos en que existe la obligación de elaborar un folleto. La nueva redacción del apartado 5 tiene por objeto garantizar que toda información sustancial llegue a los inversores cualificados o a las categorías especiales de inversores a los que vaya dirigida la oferta. La Posición común no especifica el modo en que esta información debe darse a conocer, por lo que la parte de la enmienda 45 del Parlamento Europeo relativa a esta cuestión no ha sido incluida. En aquellos casos en que debe publicarse un folleto, dicha información sustancial se incluirá en el mismo o en un suplemento, de conformidad con las disposiciones relativas a la publicación de los folletos.

El apartado 3 se ha redactado de nuevo para tener en cuenta que esta disposición puede aplicarse también antes de que se publique un folleto.

El apartado 7 se ha modificado ligeramente con respecto a la propuesta modificada de la Comisión para aclarar que las medidas de ejecución no están restringidas al período anterior a la publicación del folleto.

Artículo 16 — Suplemento al folleto

Se ha modificado el artículo 16 con respecto a la propuesta modificada de la Comisión para aumentar la protección del inversor. Ahora se afirma explícitamente que cuando sea necesario un suplemento, la nota de síntesis se completará asimismo para tener en cuenta la información nueva. Más importante aún es el hecho de que los inversores que ya hayan aceptado adquirir o suscribir los valores antes de que se publique el suplemento tendrán derecho a retirar su aceptación al menos por un plazo de dos días hábiles a partir de la publicación del suplemento.

CAPÍTULO IV — OFERTAS TRANSFRONTERIZAS Y ADMISIÓN A COTIZACIÓN

Artículo 17 — Ámbito de aplicación comunitario de la aprobación de un folleto

El artículo 17 no ha sufrido cambios con respecto a la propuesta modificada de la Comisión.

Artículo 18 — Notificación

Respecto a la propuesta modificada de la Comisión, la redacción del artículo 18 sólo ha variado ligeramente para tener en cuenta que no necesariamente en todos los casos es el emisor el responsable de redactar el folleto, y para aclarar que el Estado miembro de acogida tiene derecho a que el Estado miembro de origen le facilite una copia del folleto.

CAPÍTULO V — RÉGIMEN LINGÜÍSTICO Y EMISORES CONSTITUIDOS EN TERCEROS PAÍSES

Artículo 19 — Régimen lingüístico

Por lo que respecta al régimen lingüístico, la Posición común se ajusta en gran medida a la propuesta modificada de la Comisión. No obstante, para garantizar que la autoridad competente del Estado miembro de origen se halle siempre en condiciones de entender el contenido del folleto que tenga que aprobar, la Posición común introduce una disposición para establecer que aun en aquellos casos en que no se haga la oferta ni se solicite la admisión en el Estado miembro de origen, el folleto ha de elaborarse en una lengua aceptada por la autoridad del Estado miembro de origen o en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales, a elección del emisor.

Así pues, mientras que el apartado 1 es idéntico al de la propuesta modificada de la Comisión e incluye, por tanto, una parte de la enmienda 51 del Parlamento Europeo, el resto de la enmienda 51 sólo se ha incluido parcialmente.

Para limitar el alcance de las excepciones al régimen lingüístico, el apartado 4 de la Posición común, en contraste con la propuesta modificada de la Comisión, se limita a la admisión a cotización en un mercado regulado de valores no participativos de la denominación establecida en la propuesta modificada de la Comisión, es decir, de al menos 50 000 euros. En consonancia con el apartado 3, el apartado 4 de la Posición común añade la opción de que los Estados miembros, ya sean de origen o de acogida, decidan si su legislación nacional debería exigir que se redacte una nota de síntesis en su lengua o lenguas oficiales.

Artículo 20 — Emisores constituidos en terceros países

El artículo 20 de la Posición común se ajusta fundamentalmente a la propuesta modificada de la Comisión. La redacción de la letra b) del apartado 1 se ha hecho más estricta para establecer que los requisitos de información mencionados en la letra b) sean equivalentes, y no sólo «en general equivalentes». Así pues, la Posición común no incluye la enmienda 54 del Parlamento Europeo. La redacción del apartado 3 se ha adaptado a la de las demás disposiciones de la Directiva y confiere a la Comisión la facultad de adoptar medidas de ejecución. Incorpora también la enmienda 55 del Parlamento Europeo, aunque redactada de distinto modo.

CAPÍTULO VI — AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 21 — Facultades

Respecto a la propuesta modificada de la Comisión, la Posición común pone de relieve la concentración de competencias en la autoridad administrativa central competente.

El apartado 1 estipula que la designación de otras autoridades administrativas para la aplicación del Capítulo III debe exigirse en la legislación nacional y no únicamente mediante decisión administrativa. Se ha suprimido en gran parte la posibilidad de que la autoridad competente delegue funciones en otros órganos, con objeto de concentrar en la autoridad competente la responsabilidad de supervisar y aprobar los folletos. Para hacer posible un período transitorio en aquellos Estados miembros en los que actualmente se permite la delegación de funciones, ésta seguirá siendo posible durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor de la Directiva, y durante ese período sólo podrá realizarse con arreglo a las condiciones expuestas en el apartado 2. Se hace una excepción para la delegación de la publicación de folletos en Internet tal como se menciona en el artículo 14, dado que esta función es de carácter meramente técnico y por motivos de orden práctico sería imposible que la asumieran las autoridades competentes más pequeñas. En cualquier caso, también durante el período transitorio recaerá sobre la autoridad competente designada la responsabilidad final de la supervisión y de la aprobación de los folletos.

Queda asimismo estipulado que la comunicación a la Comisión y a los demás Estados miembros acerca de cualquier delegación de funciones deberá incluir las condiciones precisas por las que se rige dicha delegación. Las condiciones establecidas en el apartado 2 para la delegación durante el período transitorio se corresponden con las establecidas en la propuesta modificada de la Comisión, que a su vez incorporaban la mayor parte de las enmiendas 7 y 56 del Parlamento Europeo. No obstante, estas enmiendas no han quedado recogidas en la Posición común en la medida en que estaban orientadas a permitir la delegación de forma permanente.

Debido a su estructura federal, se ha concedido a la República Federal de Alemania un período transitorio previo a la designación de una única autoridad competente central (véase el apartado 3 del artículo 30).

Por otra parte, se ha modificado la redacción del cuarto párrafo del apartado 1 para hacer más preciso el texto y se ha suprimido, por resultar innecesario, el requisito de informar a la Comisión de la lista de autoridades administrativas.

Se ha modificado la redacción del apartado 3 para establecer con mayor precisión los plazos definidos en las letras d), e) y g), que ahora hacen referencia a «días hábiles consecutivos», y en la redacción del último párrafo se tiene ahora en cuenta el hecho de que los derechos establecidos en este apartado pueden aplicarse de distintas maneras según la legislación nacional.

En el apartado 4 se aclara que la autoridad competente tendrá también derecho a llevar a cabo inspecciones sobre el terreno de acuerdo con la legislación nacional, lo cual puede requerir que tales inspecciones se lleven a cabo únicamente a raíz de una resolución judicial y/o en colaboración con otras autoridades. Así pues, la Posición común no recoge la enmienda 57 del Parlamento Europeo.

En un considerando se recuerda que cuando en el futuro se desarrolle esta Directiva, debe estudiarse el mecanismo de aprobación que debe adoptarse para seguir reforzando la aplicación uniforme de la legislación comunitaria sobre folletos, incluida la posible creación de una Unidad Europea de Valores.

Artículo 22 — Secreto profesional y cooperación entre autoridades; Artículo 23 — Medidas preventivas

Estos artículos no han sufrido cambios con respecto a la propuesta modificada de la Comisión.

CAPÍTULO VII — MEDIDAS DE EJECUCIÓN

Artículo 24 — Procedimiento de Comité; Artículo 26 — Derecho de recurso judicial

Estos artículos no han sufrido cambios con respecto a la propuesta modificada de la Comisión.

Artículo 25 — Sanciones

El artículo 25 coincide en su mayor parte con el de la propuesta modificada de la Comisión, aunque se ha redactado de manera más precisa.

CAPÍTULO VIII — DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 27 — Modificaciones; Artículo 28 — Derogación; Artículo 29 — Adaptación del Derecho interno a la Directiva; Artículo 32 — Entrada en vigor; Artículo 33 — Destinatarios

Estos artículos no han sufrido cambios con respecto a la propuesta modificada de la Comisión.

Artículo 30 — Disposición transitoria

Respecto a la propuesta modificada de la Comisión, la Posición común añade dos disposiciones transitorias que el Consejo considera necesarias.

La primera de ellas, que figura en el apartado 2, permite que los Estados miembros que se hayan acogido a la excepción de la letra a) del artículo 5 de la Directiva 89/298/CEE en su legislación nacional mantengan esa excepción durante cinco años. Esto eximirá a determinados instrumentos de deuda de la obligación de publicar un folleto durante el período transitorio, siempre que sean emitidos de manera continua o reiterada por entidades de crédito u otras entidades financieras equivalentes que publiquen periódicamente sus cuentas anuales y que, dentro de la Comunidad, se hayan creado o estén regidas por una ley especial o en virtud de la misma, o que estén sujetas a supervisión pública para la protección del ahorro.

La segunda disposición transitoria es la excepción concedida a la República Federal de Alemania en relación con el apartado 1 del artículo 21 (véase más arriba).

Artículo 31 — Revisión

Para garantizar la revisión de la Directiva, la Posición común introduce la obligación de que la Comisión haga una evaluación de la aplicación de la Directiva y presente un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, en su caso, de propuestas para su revisión. En el considerando 44 se afirma que esta evaluación debería centrarse en particular en el proceso de aprobación de los folletos por las autoridades competentes de los Estados miembros y, de modo más general, en la aplicación del principio del país de origen y en determinar si esta aplicación ocasiona problemas en relación con la protección de los inversores y la eficacia del mercado. La Comisión debería examinar también el funcionamiento del artículo 10.

Además de los cambios indicados más arriba, se ha realizado una serie de pequeños cambios en la redacción de carácter meramente técnico para mejorar su calidad.

IV. CONCLUSIONES

El Consejo considera que todas las enmiendas efectuadas a la propuesta modificada de la Comisión se hallan en plena consonancia con los objetivos de la Directiva, que consisten en garantizar la protección del inversor y la eficacia al mercado, de conformidad con las normas reguladoras de alto nivel adoptadas en los foros internacionales pertinentes. La Posición común incorpora la gran mayoría de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo, ya sea completa o parcialmente. El Consejo considera que la Directiva facilitará el mayor acceso posible al capital de inversión a escala comunitaria, incluso para las pequeñas y medianas empresas (PYME), garantizando al mismo tiempo una protección adecuada de los inversores.

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 26/2003**aprobada por el Consejo el 17 de marzo de 2003****con vistas a la adopción de la Decisión 2003/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... ,
relativa a la producción y desarrollo de estadísticas comunitarias en materia de ciencia y tecnología**

(2003/C 125 E/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en
particular su artículo 285,Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo
251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario disponer de estadísticas comparables en materia de investigación y desarrollo, innovación tecnológica y ciencia y tecnología en general con el fin de apoyar las políticas comunitarias.
- (2) La Decisión 94/78/CE, Euratom del Consejo, de 24 de enero de 1994, por la que se establece un programa multianual para la elaboración de estadísticas comunitarias sobre investigación, desarrollo e innovación ⁽³⁾, destacó los objetivos de crear un marco de referencia comunitario para las estadísticas y de elaborar un sistema comunitario de información estadística armonizada en este ámbito.
- (3) El informe final correspondiente al período 1994-1997 del programa subraya que deben proseguir los trabajos y que los datos deben estar disponibles más rápidamente; destaca asimismo, que debe ampliarse la cobertura regional y aumentar la comparabilidad de los datos.
- (4) De conformidad con la Decisión 1999/126/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1998, relativa al programa estadístico comunitario 1998-2002 ⁽⁴⁾, el sistema de infor-

mación estadística apoyará la gestión de las políticas científicas y tecnológicas de la Comunidad y la evaluación de la capacidad en materia de I + D e innovación de las regiones para la administración de los fondos estructurales.

- (5) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ⁽⁵⁾, estas estadísticas se guiarán por los principios de imparcialidad, fiabilidad, pertinencia, rentabilidad, secreto estadístico y transparencia.
- (6) Con el fin de garantizar la utilidad y comparabilidad de los datos y evitar la duplicación de los trabajos, la Comunidad debe tener en cuenta el trabajo realizado en colaboración con la OCDE y otras organizaciones internacionales o llevado a cabo por dichas organizaciones internacionales sobre estadísticas en materia de ciencia y tecnología, en particular en relación con los datos que deberán proporcionar los Estados miembros.
- (7) La política comunitaria en materia de ciencia, tecnología e innovación concede especial importancia al refuerzo de la base científica y tecnológica de las empresas europeas para mejorar su carácter innovador y su competitividad a escala internacional y regional, al aprovechamiento de las ventajas de la sociedad de la información y el fomento de la transferencia de tecnología, a la mejora de las actividades en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual y el desarrollo de la movilidad de los recursos humanos, y a la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito científico.
- (8) La industria y las administraciones deben aplicar los principios de rentabilidad y pertinencia en los procedimientos de recogida de datos, teniendo en cuenta la necesaria calidad de los mismos y la carga para las unidades informantes.
- (9) Resulta esencial coordinar la evolución de las estadísticas oficiales en materia de ciencia y tecnología para atender también las necesidades básicas de las administraciones nacionales, regionales y locales, las organizaciones internacionales, los agentes económicos, las asociaciones profesionales y el público en general.

⁽¹⁾ DO C 332 E de 27.2.2001, p. 238.⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 2 de julio de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 17 de marzo de 2003 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).⁽³⁾ DO L 38 de 9.2.1994, p. 30.⁽⁴⁾ DO L 42 de 16.6.1999, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 52 de 22.2.1997, p. 1.

- (10) Para evitar la duplicación de los trabajos, deben tenerse en cuenta la Decisión 1999/173/CE del Consejo, de 25 de enero de 1999, por la que se aprueba un programa específico de investigación, demostración y desarrollo tecnológicos para el incremento del potencial humano de investigación y de la base de conocimientos socioeconómicos (1998-2002) ⁽¹⁾ y la Decisión nº 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación y a la innovación (2002-2006) ⁽²⁾.
- (11) Debe tenerse en cuenta la Resolución del Consejo, de 26 de junio de 2001, sobre la ciencia y la sociedad y sobre las mujeres y la ciencia ⁽³⁾, que acoge favorablemente el trabajo del Grupo de Helsinki e invita a los Estados miembros y a la Comisión a continuar los esfuerzos para promover a las mujeres en la ciencia a nivel nacional, en particular en relación con la elaboración de estadísticas desglosadas por sexo de los recursos humanos empleados en ciencia y tecnología, y con el desarrollo de indicadores para controlar los avances hacia la igualdad entre hombres y mujeres en la investigación europea.
- (12) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (13) El Comité del Programa Estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom ⁽⁵⁾ del Consejo ha sido consultado de acuerdo con el artículo 3 de la mencionada Decisión.
- (14) El Comité de Investigación Científica y Tecnológica (Crest) ha emitido su dictamen.
- entrega de estadísticas por parte de los Estados miembros con carácter periódico y dentro de plazos específicos, en particular estadísticas sobre la actividad de I + D en todos los sectores afectados, y sobre la financiación de las actividades de I + D, incluido el presupuesto público destinado a I + D, teniendo en cuenta la dimensión regional mediante la elaboración, siempre que sea posible, de estadísticas en materia de ciencia y tecnología, sobre la base de la clasificación NUTS;
 - desarrollo de nuevas variables estadísticas que se producirán con carácter permanente que puedan proporcionar información más amplia sobre ciencia y tecnología, en particular para medir los resultados de las actividades científicas y tecnológicas, la difusión de conocimientos y más generalmente el rendimiento de la innovación. Dicha información es necesaria para la formulación y evaluación de las políticas científicas y tecnológicas en unas economías basadas cada vez más en el conocimiento. En particular, la Comunidad concederá prioridad a los siguientes ámbitos:
 - innovación (tecnológica y no tecnológica),
 - recursos humanos destinados a la ciencia y la tecnología,
 - patentes (estadísticas sobre patentes que se obtendrán de las bases de datos de las oficinas de patentes nacionales y europeas),
 - estadísticas sobre alta tecnología (identificación y clasificación de productos y servicios, medición de los resultados económicos y la contribución al crecimiento económico),
 - estadísticas desglosadas por sexo sobre ciencia y tecnología;
 - mejora y actualización de las normas y manuales existentes sobre conceptos y métodos, en particular los conceptos en el sector servicios y los métodos coordinados para la medición de la actividad de I+D. Asimismo, la Comunidad intensificará la cooperación con la OCDE y otras organizaciones internacionales con vistas a garantizar la comparabilidad de los datos y evitar la duplicación de esfuerzos;
 - mejora de la calidad de los datos, concretamente de su comparabilidad, precisión y actualidad;
 - mejora de la difusión, accesibilidad y documentación de la información estadística.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El objetivo de la presente Decisión es elaborar un sistema comunitario de información estadística sobre ciencia, tecnología e innovación para apoyar y controlar las políticas comunitarias.

Artículo 2

El objetivo descrito en el artículo 1 se llevará a cabo mediante las siguientes medidas estadísticas individuales:

⁽¹⁾ DO L 64 de 12.3.1999, p. 105.

⁽²⁾ DO L 232 de 29.8.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO C 199 de 14.7.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

Se tendrán en cuenta las capacidades disponibles en los Estados miembros para las labores de recopilación y tratamiento de datos y de desarrollo de métodos y variables.

Artículo 3

Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deberán aprobarse con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Programa Estadístico creado por el artículo 1 de la Decisión 89/382/CEE, Euratom.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 5

La Comisión, en un plazo de cuatro años tras la publicación de la presente Decisión y posteriormente cada tres años, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo para evaluar la aplicación de las medidas previstas en el artículo 2.

El informe considerará, entre otras cosas, los costes de las acciones y la carga para las unidades informantes en relación con los beneficios de la disponibilidad de los datos y la satisfacción de los usuarios.

Tras este informe, la Comisión podrá proponer cualquier medida que mejore la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

El 27 de agosto de 2001, la Comisión presentó la propuesta ⁽¹⁾ de proyecto de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la producción y desarrollo de estadísticas comunitarias en materia de ciencia y tecnología.

El Reglamento propuesto se basa en los artículos 251 y 285 del Tratado CE.

El Parlamento Europeo concluyó su primera lectura y emitió su dictamen el 2 de julio de 2002 ⁽²⁾.

El 7 de octubre de 2002, la Comisión presentó una propuesta modificada ⁽³⁾ en la que incorporaba las enmiendas 1, 2 y 4 del Parlamento Europeo.

El 17 de marzo de 2003, el Consejo aprobó su Posición Común en la forma que se recoge en el doc. 14089/02.

II. OBJETIVO

El objetivo general de este proyecto de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo es mantener y mejorar el sistema comunitario de información estadística sobre ciencia, tecnología e innovación, con el fin de apoyar y controlar las políticas comunitarias.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN EN LA FORMA QUE SE RECOGE EN EL DOC. 14089/02

1. General

En su Posición Común el Consejo:

- incorpora todas las enmiendas del Parlamento Europeo con excepción de la enmienda n° 3 relativa a la cooperación y la consulta con el Grupo de Helsinki;
- modifica algunos considerandos, uno de ellos para satisfacer la enmienda n° 3 del Parlamento Europeo que la Comisión no podía aceptar en la parte dispositiva de la Decisión por razones jurídicas;
- cambia el procedimiento de comité a un procedimiento de reglamentación.

2. Enmiendas del Parlamento Europeo

El Consejo aceptó todas las enmiendas del Parlamento Europeo con excepción de la enmienda n° 3. La enmienda n° 2, relativa a la cooperación con la OCDE y otras organizaciones internacionales se aceptó en lo que se refiere al fondo aunque no se siguió la formulación exacta.

2.1. *Las siguientes enmiendas del PE se aceptaron e integraron en el texto del Consejo (doc. 14089/02):*

Enmienda 1 — Artículo 2, guión 1

Esta enmienda establece que las estadísticas que deben recogerse y entregarse deben desglosarse por regiones, sobre la base de la clasificación NUTS.

Enmienda 4 — Artículo 5, párrafo 1

Mediante esta enmienda, el plazo del informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de esta Decisión se ha acortado, tanto en lo que se refiere al informe inicial (ahora es de cuatro años tras la fecha de entrada en vigor) como a los informes periódicos (ahora es de tres años).

⁽¹⁾ Doc. 11750/02 RECH 106 ATO 71 FIN 291 CODEC 865, COM(2001) 490 final.

⁽²⁾ Doc. A5-0236/2002 de 18 de junio de 2002.

⁽³⁾ COM(2002) 554 final.

2.2. *La siguiente enmienda del PE se introdujo con modificaciones de la redacción propuesta:*

Enmienda 2 — Artículo 2, guión 2

Esta enmienda se ha reformulado ligeramente para centrarse mejor en el propósito de la cooperación intensificada con la OCDE y otros organismos internacionales con la siguiente redacción: «con el fin de garantizar la utilidad y comparabilidad de los datos y evitar la duplicación de los trabajos». El ámbito de aplicación también rebasa el de las patentes y las estadísticas sobre alta tecnología como solicitaba la enmienda del Parlamento Europeo.

3. Elementos nuevos que contiene la Posición Común en comparación con la propuesta de la Comisión

Considerando 5 — principios generales

Este nuevo considerando replantea por qué principios generales se guiarán las estadísticas comunitarias.

Considerando 6 (antiguo considerando 5) — alcance de la cooperación con organizaciones internacionales

Este considerando modificado es un complemento del segundo guión del artículo 2 sobre la cooperación con la OCDE y otros organismos internacionales.

Considerando 10 (antiguo considerando 9)

Se ha añadido a este considerando la necesidad de tomar en consideración también el 6º programa marco sobre investigación para evitar solapamientos.

Considerando 11 (antiguo considerando 10)

Este considerando, de forma explícita, acoge favorablemente el trabajo del Grupo de Helsinki, añadiendo que deben recogerse estadísticas específicas para controlar la aplicación de la política de igualdad entre hombres y mujeres. Se ajusta por completo a la intención de la enmienda nº 3 del Parlamento Europeo que la Comisión no podía aceptar, fundamentalmente por razones jurídicas. El considerando destaca la importancia del Grupo de Helsinki y subraya el propósito de una cooperación continuada con el Grupo que la Comisión también consideraba importante.

Considerando 12 (antiguo considerando 11)

Este considerando se ha vuelto a redactar de conformidad con la enmienda al artículo 4 (se ha cambiado el procedimiento de comité por un procedimiento de reglamentación).

Artículo 2

Este artículo se ha vuelto a reformular para aclarar la naturaleza y el propósito de la información estadística que debe recogerse y para indicar que se utilizarán las capacidades de los Estados miembros para las labores de recopilación de datos, su tratamiento y su desarrollo cuando proceda.

Artículo 4

Este artículo se modificó para cambiar el procedimiento de comité por un procedimiento de reglamentación.

4. Conclusión

La Posición Común, que fue aprobada por el Consejo, modifica el proyecto de Decisión como recomendaba el Parlamento Europeo y aclara mejor el texto de la Propuesta de la Comisión. Debería por lo tanto constituir una base sólida para la recopilación de datos estadísticos que serán de extrema utilidad para el control de las políticas comunitarias en el ámbito de la ciencia, la tecnología y la innovación.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 27/2003

aprobada por el Consejo el 18 de marzo de 2003

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y anulación o gran retraso de los vuelos y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91

(2003/C 125 E/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La actuación de la Comunidad en el ámbito del transporte aéreo debe tener como objetivo, entre otros, garantizar un elevado nivel de protección de los pasajeros. Además, se deben tomar plenamente en consideración los requisitos de protección de los consumidores en general.
- (2) Las denegaciones de embarque y las cancelaciones o los grandes retrasos de los vuelos ocasionan graves trastornos y molestias a los pasajeros.
- (3) A pesar de que el Reglamento (CEE) nº 295/91 del Consejo, de 4 de febrero de 1991, por el que se establecen normas comunes relativas a un sistema de compensación por denegación de embarque en el transporte aéreo regular ⁽⁴⁾, estableció un régimen de protección básica del pasajero, el número de pasajeros a los que se deniega el embarque contra su voluntad sigue siendo demasiado alto, al igual que el de los afectados por cancelaciones sin aviso previo y el de los afectados por los largos retrasos.
- (4) La Comunidad debe por ello reforzar las normas mínimas comunes de protección establecidas por dicho Reglamento con el fin de consolidar los derechos de los pasajeros y, al mismo tiempo, garantizar que los transportistas aéreos desarrollan sus actividades en condiciones armonizadas en un mercado liberalizado.

(5) Dado que la distinción entre servicios aéreos regulares y no regulares tiende a difuminarse, el régimen de protección debe aplicarse no sólo a los pasajeros de vuelos regulares, sino también a los de vuelos no regulares, incluidos los que forman parte de viajes combinados.

(6) La protección otorgada a los pasajeros que salen de un aeropuerto situado en un Estado miembro debe ampliarse a los pasajeros que salen de un aeropuerto situado en un tercer país y que se dirigen a un aeropuerto situado en un Estado miembro, cuando el encargado de efectuar el vuelo sea un transportista aéreo comunitario.

(7) Para garantizar la aplicación eficaz del presente Reglamento, las obligaciones que éste impone deben incumbir al transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo, o que se proponga efectuarlo, con una aeronave propia, arrendada con o sin tripulación, o bajo cualquier otra modalidad.

(8) El presente Reglamento no debe limitar los derechos del transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo a pedir indemnización a cualquier persona, incluso a terceros, de conformidad con las normas que sean de aplicación.

(9) Debe reducirse el número de pasajeros a los que se deniega el embarque contra su voluntad, exigiendo para ello a los transportistas aéreos que pidan que se presenten voluntarios para renunciar a sus reservas a cambio de determinados beneficios, en lugar de denegar el embarque a los pasajeros, y que indemnicen íntegramente a aquellos a los que se haya denegado definitivamente el embarque contra su voluntad.

(10) Debe ofrecerse a los pasajeros a los que se deniega el embarque contra su voluntad la posibilidad de cancelar sus vuelos, con reembolso de sus billetes, o de proseguirlos en condiciones satisfactorias, así como el derecho a ser bien atendidos mientras esperan un vuelo posterior.

⁽¹⁾ DO C 103 E de 30.4.2002, p. 225.

⁽²⁾ DO C 241 de 7.10.2002, p. 29.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 24 de octubre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 18 de marzo de 2003 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 36 de 8.2.1991, p. 5.

(11) También debe ofrecerse a los voluntarios la posibilidad de cancelar sus vuelos, con reembolso de sus billetes, o de proseguirlos en condiciones satisfactorias, por cuanto experimentan dificultades de transporte similares a las de los pasajeros a los que se deniega el embarque contra su voluntad.

- (12) Asimismo, deben reducirse los trastornos y molestias que ocasiona a los pasajeros la cancelación de un vuelo. A fin de alcanzar este objetivo, debe inducirse a los transportistas aéreos a informar a los pasajeros de las cancelaciones antes de la hora de salida prevista y ofrecerles, además, un transporte alternativo razonable, de modo que los pasajeros puedan optar por otra solución. Los transportistas aéreos deben compensar a los pasajeros si no hacen lo anterior y ofrecerles además una atención adecuada, excepto en el caso de que las cancelaciones se produzcan debido a circunstancias extraordinarias que no hubieran podido evitarse incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables.
- (13) Los pasajeros cuyos vuelos queden cancelados han de tener la posibilidad de obtener el reembolso de los billetes o un transporte alternativo en condiciones satisfactorias, y deben recibir atención adecuada mientras esperan un vuelo posterior, excepto en el caso de que las cancelaciones se produzcan debido a circunstancias extraordinarias que no hubieran podido evitarse incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables.
- (14) Del mismo modo que en el marco del Convenio de Montreal, las obligaciones de los transportistas aéreos encargados de efectuar un vuelo se deben limitar o excluir cuando un suceso haya sido causado por circunstancias extraordinarias que no hubieran podido evitarse incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables. Dichas circunstancias pueden producirse, en particular, en casos de inestabilidad política, condiciones meteorológicas incompatibles con la realización del vuelo, riesgos para la seguridad, deficiencias inesperadas en la seguridad del vuelo y huelgas que afecten a las operaciones de un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo.
- (15) Normalmente no deben entenderse como circunstancias extraordinarias los retrasos debidos a decisiones de gestión del tránsito aéreo. No obstante, debe considerarse que concurren circunstancias extraordinarias cuando las repercusiones de una decisión de gestión del tránsito aéreo, en relación con una aeronave determinada y en una fecha determinada, den lugar a un gran retraso, a un retraso de un día para el otro o a la cancelación de uno o más vuelos de la aeronave, aunque el transportista aéreo interesado haya hecho todo lo posible por evitar dichos retrasos o cancelaciones.
- (16) No se debe aplicar el presente Reglamento cuando un viaje combinado se cancele y el motivo no sea la cancelación del vuelo.
- (17) Del mismo modo, los pasajeros cuyos vuelos tengan un retraso de duración determinada han de tener la posibilidad de cancelar sus vuelos, con reembolso de sus billetes, o de proseguirlo en condiciones satisfactorias, y deben recibir atención adecuada mientras esperan un vuelo posterior, excepto cuando el retraso se produzca debido a circunstancias extraordinarias que no hubieran podido evitarse incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables.
- (18) La atención a los pasajeros que esperan una alternativa o un vuelo con retraso podrá limitarse o denegarse si esa atención es causa de más retraso.
- (19) Los transportistas aéreos encargados de efectuar un vuelo deben satisfacer las necesidades especiales de las personas con movilidad reducida y de sus acompañantes.
- (20) Se debe informar exhaustivamente a los pasajeros de los derechos que les asisten en caso de denegación de embarque y cancelación o gran retraso de los vuelos para que así puedan ejercerlos eficazmente.
- (21) Los Estados miembros deben establecer el régimen de sanciones aplicables en caso de infracción del presente Reglamento y velar por su aplicación. Dichas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (22) Los Estados miembros han de garantizar y supervisar el cumplimiento general del presente Reglamento por parte de los transportistas aéreos y designar el correspondiente organismo para llevar a cabo esa función de velar por su cumplimiento. La supervisión no debe afectar a los derechos de los pasajeros y los transportistas aéreos a obtener reparación por vía judicial con arreglo a los procedimientos de Derecho nacional.
- (23) La Comisión debe analizar la aplicación del presente Reglamento y evaluar, en particular, la conveniencia de ampliar su ámbito de aplicación a todos los pasajeros que tengan un contrato con un operador turístico o con un transportista comunitario, cuando se trate de un vuelo con salida de un aeropuerto de un tercer país y con destino a un aeropuerto situado en un Estado miembro.
- (24) El Reino de España y el Reino Unido acordaron en Londres, el 2 de diciembre de 1987, mediante una declaración conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores de ambos Estados, un régimen para una mayor cooperación en la utilización del aeropuerto de Gibraltar, y dicho régimen no ha comenzado aún a aplicarse.
- (25) Debe derogarse en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 295/91.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece, bajo las condiciones en él detalladas, los derechos mínimos que asistirán a los pasajeros en caso de:
- a) denegación de embarque contra su voluntad,

b) cancelación de su vuelo,

aceptada y registrada por el transportista aéreo o el operador turístico;

c) retraso de su vuelo.

2. La aplicación del presente Reglamento al aeropuerto de Gibraltar se entiende sin perjuicio de las respectivas posiciones jurídicas del Reino de España y del Reino Unido en la controversia respecto a la soberanía sobre el territorio en que el aeropuerto se encuentra situado.

3. La aplicación del presente Reglamento al aeropuerto de Gibraltar quedará suspendida hasta que comience la aplicación del régimen contenido en la declaración conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores del Reino de España y del Reino Unido de 2 de diciembre de 1987. Los Gobiernos del Reino de España y del Reino Unido informarán en este sentido al Consejo sobre dicha fecha.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «transportista aéreo», toda empresa de transporte aéreo que posea una licencia de explotación válida;
- b) «transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo», todo transportista aéreo que lleve a cabo o pretenda llevar a cabo un vuelo conforme a un contrato con un pasajero o en nombre de otra persona, jurídica o física, que tenga un contrato con dicho pasajero;
- c) «transportista comunitario», todo transportista aéreo que posea una licencia de explotación válida expedida por un Estado miembro de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽¹⁾;
- d) «operador turístico», con excepción de los transportistas aéreos, un organizador o detallista con arreglo a los puntos 2 y 3 del artículo 2 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados ⁽²⁾;
- e) «viaje combinado», los servicios que se definen en el punto 1 del artículo 2 de la Directiva 90/314/CEE;
- f) «billete», todo documento válido que dé derecho al transporte, o su equivalente en forma no impresa, incluida la electrónica, expedido o autorizado por el transportista aéreo o por su agente autorizado;
- g) «reserva», el hecho de que el pasajero disponga de un billete o de otra prueba que demuestre que la reserva ha sido

h) «destino final», el destino que figura en el billete presentado en el mostrador de facturación o, en caso de vuelos con conexión directa, el destino correspondiente al último vuelo;

i) «persona con movilidad reducida», toda persona cuya movilidad esté reducida a efectos de la utilización de un medio de transporte debido a cualquier deficiencia física (sensorial o de locomoción, permanente o temporal) o mental, a su edad o a cualquier otra causa de discapacidad, y cuya situación necesite una atención especial y la adaptación a sus necesidades de los servicios que se ponen a disposición de todos los pasajeros;

j) «denegación de embarque», la negativa a transportar pasajeros en un vuelo, pese a haberse presentado al embarque en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 3, salvo que haya motivos razonables para denegar su embarque, tales como razones de salud o de seguridad o la presentación de documentos de viaje inadecuados;

k) «voluntario», toda persona que se haya presentado para el embarque en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 3 y acceda, a petición del transportista aéreo, a renunciar voluntariamente a su reserva a cambio de determinados beneficios.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento será aplicable:

- a) a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado;
- b) a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en un tercer país con destino a otro situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado, a menos que disfruten de beneficios o compensación y de asistencia en ese tercer país, cuando el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo en cuestión sea un transportista comunitario.

2. El apartado 1 se aplicará a condición de que los pasajeros:

- a) dispongan de una reserva en el vuelo de que se trate y, excepto en el caso de la cancelación mencionado en el artículo 5, se presenten a facturación,

— en las condiciones requeridas y a la hora indicada previamente y por escrito (inclusive por medios electrónicos) por el transportista aéreo, el operador turístico o un agente de viajes autorizado,

⁽¹⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 158 de 23.6.1990, p. 59.

o bien, de no indicarse hora alguna,

— con una antelación mínima de treinta minutos respecto de la hora de salida anunciada; o

b) hayan sido transbordados por un transportista aéreo u operador turístico del vuelo para el que disponían de una reserva a otro vuelo, independientemente de los motivos que haya dado lugar al transbordo.

3. El presente Reglamento no se aplicará a los pasajeros que viajen gratuitamente o con un billete de precio reducido que no esté directa o indirectamente a disposición del público. No obstante, se aplicará a los pasajeros que posean billetes expedidos, dentro de programas para usuarios habituales u otros programas comerciales, por un transportista aéreo o un operador turístico.

4. El presente Reglamento será aplicable a cualquier transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo que proporcione transporte a los pasajeros a los que se hace referencia en los apartados 1 y 2. Cuando un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo que no tenga contrato con el pasajero dé cumplimiento a obligaciones en virtud del presente Reglamento, se considerará que lo hace en nombre de la persona que tiene un contrato con el pasajero.

5. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de los derechos que asisten a los pasajeros en virtud de la Directiva 90/314/CEE. El presente Reglamento no se aplicará cuando un viaje combinado se cancele por motivos que no sean la cancelación del vuelo.

Artículo 4

Denegación de embarque

1. Cuando un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo prevea que tendrá que denegar el embarque en un vuelo, deberá, en primer lugar, pedir que se presenten voluntarios que renuncien a sus reservas a cambio de determinados beneficios, en las condiciones que acuerden el pasajero interesado y el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo. Los voluntarios recibirán asistencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, además de los beneficios mencionados en este apartado.

2. En caso de que el número de voluntarios no sea suficiente para que los restantes pasajeros con reservas puedan ser embarcados en dicho vuelo, el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo podrá denegar el embarque a los pasajeros contra la voluntad de éstos.

3. En caso de que deniegue el embarque a los pasajeros contra la voluntad de éstos, el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo deberá compensarles inmediatamente de conformidad con el artículo 7 y prestarles asistencia de conformidad con los artículos 8 y 9.

Artículo 5

Cancelación de vuelos

1. En caso de cancelación de un vuelo:

a) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme al artículo 8; y

b) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme al artículo 9, salvo si el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo puede probar que la cancelación ha sido causada por circunstancias extraordinarias que no podían haber sido evitadas incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables; y

c) los pasajeros afectados tendrán derecho a una compensación por parte del transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo conforme al artículo 7, a menos que:

i) se les informe de la cancelación al menos con dos semanas de antelación con respecto a la hora de salida prevista; o

ii) se les informe de la cancelación con una antelación de entre dos semanas y siete días con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca un transporte alternativo que les permita salir con no más de dos horas de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de cuatro horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista; o

iii) se les informe de la cancelación con menos de siete días de antelación con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca tomar otro vuelo que les permita salir con no más de una hora de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de dos horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista.

2. Siempre que se informe a los pasajeros de la cancelación, deberá darse una explicación relativa a los posibles transportes alternativos.

3. Un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo no está obligado a pagar una compensación conforme al artículo 7 si puede probar que la cancelación se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables.

4. La carga de la prueba de haber informado al pasajero de la cancelación del vuelo corresponderá al transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo.

Artículo 6

Retraso

1. Si un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo prevé el retraso de un vuelo con respecto a la hora de salida prevista:

— de dos horas o más en el caso de vuelos de menos de 3 500 kilómetros, o

— de cuatro horas o más en el caso de vuelos de 3 500 kilómetros o más,

el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá a los pasajeros la asistencia especificada en el artículo 8, así como, salvo si puede probar que el retraso se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables, la asistencia especificada en el artículo 9.

2. En cualquier caso, se ofrecerá la asistencia dentro de los límites de tiempo establecidos más arriba con respecto a cada tramo de distancias.

Artículo 7

Derecho a compensación

1. Cuando se haga referencia al presente artículo, los pasajeros recibirán una compensación por valor de:

- a) 250 euros para vuelos de hasta 1 500 kilómetros;
- b) 400 euros para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1 500 kilómetros y para todos los demás vuelos de entre 1 500 y 3 500 kilómetros;
- c) 600 euros para todos los vuelos no comprendidos en a) o b).

La distancia se determinará tomando como base el último destino al que el pasajero llegará con retraso en relación con la hora prevista debido a la denegación de embarque o a la cancelación.

2. En caso de que, con arreglo al artículo 8, se ofrezca a los pasajeros la posibilidad de ser conducidos hasta el destino final en un transporte alternativo con una diferencia en la hora de llegada respecto a la prevista para el vuelo inicialmente reservado:

— que no sea superior a dos horas, para los vuelos de menos de 3 500 kilómetros, o

— que no sea superior a cuatro horas, para los vuelos de 3 500 kilómetros o más,

el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo podrá reducir en un 50 % la compensación prevista en el apartado 1.

3. La compensación a que hace referencia el apartado 1 se abonará en metálico, por transferencia bancaria electrónica, transferencia bancaria, cheque o, previo acuerdo firmado por el pasajero, bonos de viaje u otros servicios.

4. Las distancias indicadas en los apartados 1 y 2 se calcularán en función del método de la ruta ortodrómica.

Artículo 8

Derecho al reembolso o a un transporte alternativo

1. Cuando se haga referencia a este artículo, se ofrecerán a los pasajeros las siguientes opciones:

- a) — el reembolso en siete días, según las modalidades del apartado 3 del artículo 7, del coste íntegro del billete en el precio al que se compró, correspondiente a la parte o partes del viaje no efectuadas y a la parte o partes del viaje efectuadas, si el vuelo ya no tiene razón de ser en relación con el plan de viaje inicial del pasajero, junto con, cuando proceda:

— un vuelo de vuelta al primer punto de partida lo más rápidamente posible;

- b) la conducción hasta el destino final en condiciones de transporte comparables, lo más rápidamente posible; o
- c) la conducción hasta el destino final, en condiciones de transporte comparables, en una fecha posterior que convenga al pasajero, en función de las fechas disponibles.

2. Lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 se aplicará también a los pasajeros cuyos vuelos formen parte de un viaje combinado, excepto por lo que respecta al derecho a reembolso, cuando ese derecho se derive de la Directiva 90/314/CEE.

3. En el caso de las ciudades o regiones en las que existan varios aeropuertos, el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo que ofrezca al pasajero un vuelo a otro aeropuerto distinto de aquel para el que se efectuó la reserva deberá correr con los gastos de transporte del pasajero desde ese segundo aeropuerto, bien hasta el aeropuerto para el que efectuó la reserva, bien hasta otro lugar cercano convenido con el pasajero.

Artículo 9

Derecho a atención

1. Cuando se haga referencia a este artículo, se ofrecerá gratuitamente a los pasajeros:

- a) comida y refrescos suficientes, en función del tiempo que sea necesario esperar;

- b) alojamiento en un hotel en los casos:

— en que sea necesario pernoctar una o varias noches, o

— en que sea necesaria una estancia adicional a la prevista por el pasajero;

c) transporte entre el aeropuerto y el lugar de alojamiento (hotel u otros).

2. Además, se ofrecerán a los pasajeros gratuitamente dos llamadas telefónicas, télex o mensajes de fax, o correos electrónicos.

3. Al aplicar el presente artículo, el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo prestará atención especial a las necesidades de las personas con movilidad reducida y de sus acompañantes, así como a las necesidades de los menores no acompañados.

Artículo 10

Cambio de clase

1. Si un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo acomoda a un pasajero en una plaza de clase superior a aquella por la que se pagó el billete no solicitará pago suplementario alguno.

2. Si un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo acomoda a un pasajero en una plaza de clase inferior a aquella por la que se pagó el billete, en siete días, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7, reembolsará el 50 % del precio del billete del pasajero para todos los vuelos intracomunitarios, excepto los vuelos con destino a los territorios franceses de ultramar o procedentes de ellos, y otros vuelos de menos de 3 500 km, y el 75 % en el caso de todos los demás vuelos, incluidos los vuelos con destino a los territorios franceses de ultramar o procedentes de ellos.

Artículo 11

Personas con movilidad reducida o necesidades especiales

1. Los transportistas aéreos encargados de efectuar vuelos darán prioridad al transporte de las personas con movilidad reducida y sus acompañantes o perros de acompañamiento certificados, así como de los menores no acompañados.

2. En casos de denegación de embarque, cancelación y retrasos de cualquier duración, las personas con movilidad reducida y sus acompañantes, así como los menores no acompañados, tendrán derecho a recibir atención conforme al artículo 9 lo antes posible.

Artículo 12

Compensación suplementaria

1. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de los derechos del pasajero a obtener una compensación suplemen-

taria. La compensación que se conceda con arreglo al presente Reglamento podrá deducirse de la misma.

2. Sin perjuicio de los principios y normas pertinentes del Derecho nacional, incluida la jurisprudencia, el apartado 1 no se aplicará a los pasajeros que hayan renunciado voluntariamente a una reserva con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4.

Artículo 13

Derecho de reparación

Cuando un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo abone una compensación o dé cumplimiento a las demás obligaciones que le impone el presente Reglamento, no podrá interpretarse que las disposiciones de este último limitan su derecho a reclamar una compensación a cualquier otra persona, incluidos terceros, de conformidad con la legislación aplicable. En especial, este Reglamento no limita en ningún modo el derecho del transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo de tratar de lograr que un operador turístico u otra persona con quien el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo tiene un contrato le reembolse.

Artículo 14

Obligación de informar a los pasajeros de sus derechos

1. El transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo velará por que en el mostrador de facturación se exponga, de forma claramente visible para los pasajeros, un anuncio con el siguiente texto: «En caso de denegación de embarque, cancelación o retraso de su vuelo superior a dos horas, solicite en el mostrador de facturación o en la puerta de embarque el texto en el que figuran sus derechos, especialmente en materia de compensación y asistencia.»

2. El transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo que deniegue el embarque o cancele un vuelo deberá proporcionar a cada uno de los pasajeros afectados un impreso en el que se indiquen las normas en materia de compensación y asistencia con arreglo al presente Reglamento. También deberá proporcionar un impreso equivalente a cada uno de los pasajeros afectados por un retraso de al menos dos horas. Los datos de contacto del organismo nacional a que se refiere el artículo 16 se proporcionarán al pasajero por escrito.

3. Con respecto a las personas invidentes o con problemas de vista, las disposiciones de este artículo deberán aplicarse utilizando los medios alternativos adecuados.

Artículo 15

Inadmisibilidad de exenciones

1. Las obligaciones para con los pasajeros establecidas en el presente Reglamento no podrán limitarse ni derogarse, especialmente por medio de la inclusión de una cláusula de inaplicación o una cláusula restrictiva en el contrato de transporte.

2. Si, no obstante, dicha cláusula de inaplicación o cláusula restrictiva se aplica con respecto al pasajero, o si no se le informa debidamente acerca de sus derechos y por esa razón acepta una compensación inferior a la que dispone este Reglamento, el pasajero seguirá teniendo el derecho de emprender las acciones necesarias en los tribunales y organismos competentes para obtener una compensación adicional.

Artículo 16

Incumplimientos

1. Cada Estado miembro designará un organismo responsable del cumplimiento del presente Reglamento en lo que concierne a los vuelos procedentes de aeropuertos situados en su territorio y a los vuelos procedentes de un tercer país y con destino a dichos aeropuertos. Cuando proceda, este organismo adoptará las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos de los pasajeros. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el organismo que hayan designado con arreglo al presente apartado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, todo pasajero podrá reclamar ante cualquier organismo designado en el apartado 1, o ante cualquier otro organismo competente designado por un Estado miembro, por un supuesto incumplimiento del presente Reglamento en cualquier aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro o con respecto a cualquier vuelo desde un tercer país a un aeropuerto situado en ese territorio.

3. Las sanciones establecidas por los Estados miembros por los incumplimientos del presente Reglamento serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Artículo 17

Informe

A más tardar el 1 de enero de 2006, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento y los resultados del presente Reglamento y, en particular, sobre:

- la frecuencia de los casos de denegación de embarque y de cancelación de vuelos,
- la posible ampliación del ámbito de aplicación del presente Reglamento a los pasajeros que tengan un contrato con un transportista comunitario o hayan hecho una reserva de vuelo que forme parte de un viaje combinado al que sea de aplicación la Directiva 90/314/CEE y que tenga su salida de un aeropuerto de un tercer país y su destino en un aeropuerto de un Estado miembro, cuando se trate de vuelos que no correspondan a un transportista aéreo comunitario,
- la posible revisión de los importes de la compensación que se menciona en el apartado 1 del artículo 7.

En su caso, se adjuntarán al informe las propuestas legislativas pertinentes.

Artículo 18

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 295/91.

Artículo 19

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el ... (*).

Por el Consejo

El Presidente

(*) Tres meses después de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

En el marco del procedimiento de codecisión (artículo 251 del Tratado CE) el Consejo logró el 5 de diciembre de 2002 un acuerdo político sobre el proyecto de Reglamento por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y anulación o gran retraso de los vuelos. El Consejo adoptó su decisión por mayoría cualificada, pues el Reino Unido votó en contra y Portugal se abstuvo.

Al adoptar su posición, el Consejo tomó en consideración el dictamen del Parlamento Europeo, emitido en primera lectura el 24 de octubre de 2002 y el dictamen del Comité Económico y Social.

El Reglamento sustituye al Reglamento (CEE) nº 295/91 del Consejo. Aumenta las cantidades de compensación en caso de denegación de embarque y trata también los casos de anulación de vuelos y los grandes retrasos.

II. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. Observaciones de carácter general

El Consejo ha introducido una serie de modificaciones en la propuesta de la Comisión, que se refieren tanto a la forma como al contenido. Por lo que respecta a las modificaciones formales, el Consejo ha intentado que los textos sean más sencillos y de más fácil comprensión. El Consejo ha cambiado considerablemente la disposición del texto para reforzar su desarrollo lógico.

Las modificaciones de contenido más importantes pueden exponerse de la forma siguiente:

- El Consejo acordó simplificar el texto trasladando todas las obligaciones de compensación y asistencia a los pasajeros a los transportistas aéreos, quienes constituyen la instancia más apropiada para satisfacer estas obligaciones, dada su presencia en los aeropuertos. No obstante, el transportista aéreo tendrá derecho de reparación, de conformidad con la legislación aplicable. En especial, el Reglamento no debe limitar en ningún modo el derecho del transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo de tratar de lograr que un operador turístico u otra persona con quien el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo tenga un contrato le reembolse.
- En el mismo sentido que la enmienda del Parlamento y con miras al Convenio de Montreal, el Consejo estima que sería conveniente establecer una lista de circunstancias en las que el transportista aéreo quedaría exento de sus obligaciones con arreglo al presente Reglamento. No obstante, por motivos de claridad jurídica, el Consejo ha decidido no incluir esa lista de circunstancias bajo la denominación «fuerza mayor», sino bajo el concepto «circunstancias extraordinarias».
- Por lo que respecta a las cancelaciones, el Consejo decidió precisar el texto estableciendo que el derecho a compensación no sólo depende del momento en el que el pasajero es informado de la cancelación, sino también de la adecuación del transporte alternativo que se le ofrezca.
- En relación con los niveles de compensación, el Consejo acordó, ajustándose a la enmienda del Parlamento, adoptar un sistema de tres categorías de distancias. Las cantidades mismas son prácticamente iguales que las recomendadas por el Parlamento, a saber, 250 euros, 400 euros y 600 euros.
- Tomando en consideración la enmienda del Parlamento, el Consejo ha reforzado los derechos de los pasajeros en caso de grandes retrasos en los vuelos, estableciendo que los pasajeros no sólo tendrán derecho al reembolso o a un transporte alternativo, sino también derecho a atención. De esta manera, el Consejo acordó que este último debería comprender en general el derecho al transporte gratuito entre el aeropuerto y el lugar de alojamiento (hotel u otro).
- Por lo que respecta a los casos de cambio de clase, el Consejo acordó dedicar a esta disposición un artículo separado, ya que en estos casos no se trata de una denegación de embarque. Además, para simplificar la operación en los aeropuertos, el Consejo acordó que sería conveniente aplicar porcentajes fijos para calcular las cantidades de reembolso.

- Por último, el Consejo decidió dar más relieve a las disposiciones relativas a los pasajeros con movilidad reducida o necesidades especiales. Por eso ha incorporado la enmienda correspondiente del Parlamento y ha dado un carácter horizontal a las disposiciones pertinentes.

2. Enmiendas del Parlamento

El Consejo ha intentado incorporar en la medida de lo posible las enmiendas del Parlamento. No obstante, en algunos casos no ha podido hacerlo, debido a que los textos pertinentes habían sido modificados sustancialmente o habían sido suprimidos. Teniendo esto presente, el Consejo ha podido aceptar literal o sustancialmente las enmiendas (o parte de las enmiendas) 8, 9, 10, 11, 12, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 38 y 42.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo considera que el texto de su Posición Común sobre el proyecto de Reglamento relativo a la compensación en caso de denegación de embarque es adecuado y equilibrado. El Consejo observa que en el texto de su Posición Común se ha incorporado un número considerable de enmiendas y en términos generales estima que la Posición Común garantiza ampliamente que pueda alcanzarse el objetivo buscado en las enmiendas del Parlamento.

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 28/2003

aprobada por el Consejo de 18 de marzo de 2003

**con vistas a la adopción de la Directiva 2003/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ...
por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto
invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo**

(2003/C 125 E/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Libro Verde sobre el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión Europea abrió un debate europeo sobre la conveniencia y el posible funcionamiento del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión Europea. El Programa Europeo sobre el Cambio Climático, en un proceso en el que han participado las diversas partes interesadas, ha examinado las políticas y medidas comunitarias, incluido un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad (el régimen comunitario) basado en el Libro Verde. En sus conclusiones de 8 de marzo de 2001, el Consejo reconoció la gran importancia del Programa Europeo sobre el Cambio Climático y del trabajo basado en el Libro Verde, y ha señalado la necesidad urgente de acciones comunitarias concretas.

(2) El Sexto Programa de Acción Comunitario en materia de Medio Ambiente establecido mediante la Decisión

⁽¹⁾ DO C 75 E de 26.3.2002, p. 33.

⁽²⁾ DO C 221 de 17.9.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO C 192 de 12.8.2002, p. 59.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 10 de octubre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 18 de marzo de 2003 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

n° 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ define el cambio climático como una prioridad de acción y contempla el establecimiento de un régimen comunitario de comercio de derechos de emisión para 2005. Este Programa reconoce que la Comunidad se ha comprometido a conseguir una reducción del 8 % de las emisiones de gases de efecto invernadero para el período comprendido entre 2008 y 2012 respecto a los niveles de 1990 y que a más largo plazo las emisiones mundiales de estos gases tendrán que disminuir aproximadamente un 70 % respecto a los niveles de 1990.

(3) El objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada mediante la Decisión 94/69/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1993, relativa a la celebración de la Convención Marco sobre el Cambio Climático ⁽⁶⁾, es lograr una estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático.

(4) Una vez que entre en vigor, el Protocolo de Kioto, aprobado por la Decisión 2002/358/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo ⁽⁷⁾ comprometerá a la Comunidad y a sus Estados miembros a reducir sus emisiones antropogénicas globales de gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo en un 8 % respecto a los niveles de 1990 en el período comprendido entre 2008 y 2012.

(5) La Comunidad y sus Estados miembros han acordado cumplir conjuntamente sus compromisos de reducir las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero contemplados en el Protocolo de Kioto de conformidad con la Decisión 2002/358/CE. La presente Directiva pretende contribuir a que se cumplan en mayor medida los compromisos de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, mediante un mercado europeo de derechos de emisión de gases de efecto invernadero eficaz y con el menor perjuicio posible para el desarrollo económico y la situación del empleo.

⁽⁵⁾ DO L 242 de 10.9.2002, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 33 de 7.2.1994, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 130 de 15.5.2002, p. 1.

- (6) La Decisión 93/389/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, relativa a un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO₂ y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad ⁽¹⁾, ha establecido un mecanismo de seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero y de evaluación del progreso en el cumplimiento de los compromisos respecto a dichas emisiones. Este mecanismo ayudará a los Estados miembros a determinar la cuota total de derechos de emisión que deben asignar.
- (7) Las disposiciones comunitarias sobre la asignación de derechos de emisión por los Estados miembros son necesarias para contribuir a mantener la integridad del mercado interior y evitar distorsiones de la competencia.
- (8) Los Estados miembros pueden establecer que sólo expedirán a personas derechos de emisión, válidos para un período de cinco años comenzando en 2008, respecto de derechos de emisión cancelados, que correspondan a reducciones de emisiones realizadas por dichas personas en su territorio nacional durante un período de tres años comenzando en 2005.
- (9) A partir de dicho período de cinco años las transferencias de derechos de emisión a otro Estado miembro han de conllevar los correspondientes ajustes de las unidades de cantidad atribuidas con arreglo al Protocolo de Kioto.
- (10) Los Estados miembros deben asegurarse de que los titulares de determinadas actividades especificadas dispongan de un permiso de emisión de gases de efecto invernadero y controlen y notifiquen las emisiones de gases de efecto invernadero especificados en relación con esas actividades.
- (11) Los Estados miembros deben fijar normas sobre sanciones aplicables a las infracciones de la presente Directiva y velar por su ejecución. Dichas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (12) Para garantizar la transparencia, el público debe tener acceso a la información sobre la asignación de los derechos de emisión y a los resultados del seguimiento de las emisiones, sin más restricciones que las previstas en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental ⁽²⁾.
- (13) Los Estados miembros deben presentar un informe sobre la aplicación de la presente Directiva elaborado con arreglo a la Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente ⁽³⁾.
- (14) La inclusión de instalaciones adicionales en el régimen comunitario debe ser conforme a las disposiciones de la presente Directiva.
- (15) La presente Directiva no debe impedir a los Estados miembros mantener o establecer regímenes nacionales de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero generados por actividades distintas de las enumeradas en el Anexo I o incluidas en el régimen comunitario, o de gases de efecto invernadero generados por instalaciones excluidas temporalmente del régimen comunitario.
- (16) Los Estados miembros pueden participar en regímenes internacionales de derechos de emisión, como Partes del Protocolo de Kioto, con cualquier otra Parte incluida en su Anexo B.
- (17) El establecimiento de una relación entre el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y regímenes similares de terceros países permitirá conseguir de forma más eficaz en términos de costes los objetivos de la Comunidad en materia de reducción de emisiones que se establecen en la Decisión 2002/358/CE relativa al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos.
- (18) El reconocimiento de los créditos de mecanismos basados en proyectos para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Directiva a partir de 2005 permitirá reducir de forma más eficaz en términos de costes las emisiones globales de gases de efecto invernadero y quedará establecido en una Directiva que relacionará los mecanismos basados en proyectos, en particular la aplicación conjunta y el mecanismo para un desarrollo limpio del Protocolo de Kioto, con el régimen comunitario.
- (19) La Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación ⁽⁴⁾ establece un marco general para la prevención y el control de la contaminación, mediante el cual podrían expedirse permisos de emisión de gases de efecto invernadero. La Directiva 96/61/CE debe modificarse para garantizar que no se fijan unos valores límites de emisión para las emisiones directas de gases de efecto invernadero procedentes de una instalación sujeta a la presente Directiva, y que los Estados miembros pueden optar por no imponer requisitos relativos a la eficiencia energética respecto de las unidades de combustión o de otro tipo que emitan dióxido de carbono en dicho emplazamiento, sin perjuicio de otros requisitos en virtud de la Directiva 96/61/CE.
- (20) La presente Directiva es compatible con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kioto. Debe someterse a revisión a la luz de la evolución en este contexto, teniendo en cuenta la experiencia de su puesta en práctica y los avances registrados en el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero.

⁽¹⁾ DO L 167 de 9.7.1993, p. 31. Decisión modificada por la Decisión 1999/296/CE (DO L 117 de 5.5.1999, p. 35).

⁽²⁾ DO L 41 de 14.2.2003, p. 26.

⁽³⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 48.

⁽⁴⁾ DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.

- (21) El comercio de derechos de emisión debe formar parte de una serie completa y coherente de políticas y medidas de los Estados miembros y de la Comunidad. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado, en los casos en que las actividades estén cubiertas por el régimen comunitario, los Estados miembros podrán tener en consideración las repercusiones de las políticas de reglamentación, fiscal o de otro tipo que persigan los mismos objetivos. La revisión de la presente Directiva debe examinar hasta qué punto se han alcanzado dichos objetivos.
- (22) El instrumento de imposición fiscal puede constituir una política nacional de limitación de las emisiones procedentes de las instalaciones excluidas temporalmente.
- (23) Las políticas y las medidas deben aplicarse a escala de los Estados miembros y de la Comunidad en todos los sectores económicos de la Unión Europea, y no sólo en los sectores industrial y energético, a fin de producir reducciones de emisiones sustanciales.
- (24) A pesar del potencial múltiple de los mecanismos basados en el mercado, la estrategia de la Unión Europea para la mitigación del cambio climático debe basarse en el equilibrio entre el régimen comunitario y otros tipos de medidas de alcance comunitario, nacional e internacional.
- (25) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (26) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (27) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, el establecimiento de un régimen comunitario, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a las dimensiones y a los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el interior de la Comunidad, denominado en lo sucesivo el «régimen comunitario», a fin de fomentar reducciones de las emisiones

de estos gases de una forma eficaz en relación con el coste y económicamente eficiente.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a las emisiones generadas por las actividades a que se refiere el Anexo I y a los gases de efecto invernadero que figuran en el Anexo II.
2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de cualquier requisito en virtud de la Directiva 96/61/CE.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) «derecho de emisión»: el derecho a emitir una tonelada equivalente de dióxido de carbono durante un período determinado, válido únicamente a efectos del cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva, siendo este derecho transferible de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva;
- b) «emisión»: la liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero a partir de fuentes situadas en una instalación;
- c) «gases de efecto invernadero»: los gases que figuran en el Anexo II;
- d) «permiso de emisión de gases de efecto invernadero»: el permiso expedido con arreglo a los artículos 5 y 6;
- e) «instalación»: una unidad técnica fija donde se lleven a cabo una o varias actividades de las enumeradas en el Anexo I, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquéllas que guarden una relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación;
- f) «titular»: cualquier persona que opere o controle la instalación o, si así se contempla en la legislación nacional, cualquier persona en la que se hayan delegado poderes económicos decisivos sobre el funcionamiento técnico de la instalación;
- g) «persona»: cualquier persona física o jurídica;
- h) «nuevo entrante»: toda instalación que lleve a cabo una o más de las actividades indicadas en el Anexo I, a la que se le conceda un permiso de emisión de gases de efecto invernadero o una renovación del permiso de emisión de gases de efecto invernadero debido a un cambio en el carácter o el funcionamiento de la instalación o a una ampliación de ésta, con posterioridad a la notificación a la Comisión del plan nacional de asignación;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- i) «público»: una o varias personas y, de conformidad con la legislación o las prácticas nacionales, asociaciones, organizaciones o grupos de personas;
- j) «tonelada equivalente de dióxido de carbono»: una tonelada métrica de dióxido de carbono (CO₂) o una cantidad de cualquier otro gas de efecto invernadero contemplado en el Anexo II con un potencial equivalente de calentamiento del planeta;

Artículo 4

Permisos de emisión de gases de efecto invernadero

Los Estados miembros velarán por que, a partir del 1 de enero de 2005, ninguna instalación lleve a cabo ninguna actividad enumerada en el Anexo I que dé lugar a emisiones especificadas en relación con dicha actividad, salvo si su titular posee un permiso expedido por una autoridad competente de conformidad con el procedimiento contemplado en los artículos 5 y 6 o si la instalación está temporalmente excluida del régimen comunitario con arreglo al artículo 27.

Artículo 5

Solicitudes de permisos de emisión de gases de efecto invernadero

En la solicitud dirigida a la autoridad competente para la obtención de un permiso de emisión de gases de efecto invernadero constará una descripción de:

- a) la instalación y sus actividades, incluida la tecnología utilizada;
- b) las materias primas y auxiliares cuyo uso pueda provocar emisiones de gases enumerados en el Anexo I;
- c) las fuentes de emisiones de gases enumerados en el Anexo I existentes en la instalación, y
- d) las medidas previstas para el seguimiento y notificación de las emisiones de conformidad con las directrices adoptadas en virtud del artículo 14.

La solicitud también incluirá un resumen no técnico de los datos a que se refiere el párrafo primero.

Artículo 6

Condiciones y contenido del permiso de emisión de gases de efecto invernadero

1. La autoridad competente expedirá un permiso de emisión de gases de efecto invernadero que conceda autorización para emitir gases de invernadero desde la totalidad o una parte de una instalación si considera que el titular es capaz de garantizar el seguimiento y la notificación de las emisiones.

El permiso de emisión de gases de efecto invernadero podrá cubrir una o más instalaciones en un mismo emplazamiento operado por un mismo titular.

2. En los permisos de emisión de gases de efecto invernadero constarán las siguientes indicaciones:

- a) el nombre y la dirección del titular;
- b) una descripción de las actividades y emisiones de la instalación;
- c) los requisitos de seguimiento, especificando la metodología de seguimiento y su frecuencia;
- d) los requisitos de notificación, y
- e) la obligación de entregar, en los cuatro meses siguientes al final de cada año natural, derechos de emisión equivalentes a las emisiones totales de la instalación en dicho año, verificadas de conformidad con el artículo 15.

Artículo 7

Cambios relacionados con las instalaciones

El titular notificará a la autoridad competente cualquier cambio previsto en el carácter o el funcionamiento de la instalación o cualquier ampliación prevista de ésta que pueda hacer necesaria la actualización del permiso de emisión de gases de efecto invernadero. Cuando proceda, la autoridad competente actualizará el permiso. En los casos en que cambie la identidad del titular de la instalación, la autoridad competente actualizará el permiso introduciendo el nombre y la dirección del nuevo titular.

Artículo 8

Coordinación con la Directiva 96/61/CE

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, en el caso de las instalaciones que lleven a cabo actividades contempladas en el Anexo I de la Directiva 96/61/CE, las condiciones y el procedimiento de expedición del permiso de emisión de gases de efecto invernadero se coordinen con los correspondientes del permiso contemplado en dicha Directiva. Los requisitos de los artículos 5, 6 y 7 de la presente Directiva podrán integrarse en los procedimientos previstos en la Directiva 96/61/CE.

Artículo 9

Plan nacional de asignación

1. Para cada período contemplado en los apartados 1 y 2 del artículo 11, cada Estado miembro elaborará un plan nacional que determinará la cantidad total de derechos de emisión que prevé asignar durante dicho período y el procedimiento de asignación. El plan se basará en criterios objetivos y transparentes, incluidos los enumerados en el Anexo III, teniendo debidamente en cuenta las observaciones del público. Sin perjuicio del Tratado, y a más tardar el 31 de diciembre de 2003, la Comisión desarrollará un manual de aplicación de los criterios enumerados en el Anexo III.

Para el período contemplado en el apartado 1 del artículo 11, dicho plan se publicará y se notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros el 31 de marzo de 2004 a más tardar. Para los períodos subsiguientes, el plan se publicará y se notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros al menos dieciocho meses antes del principio del período correspondiente.

2. Los planes nacionales de asignación se examinarán en el seno del Comité contemplado en el apartado 1 del artículo 23.

3. En un plazo de tres meses a partir de la notificación del plan nacional de asignación de un Estado miembro de conformidad con el apartado 1, la Comisión podrá rechazar dicho plan, o cualquiera de sus elementos, por razón de su incompatibilidad con el artículo 10 o con los criterios que figuran en el Anexo III. El Estado miembro sólo tomará una decisión en virtud de los apartados 1 o 2 del artículo 11 si la Comisión acepta las enmiendas propuestas. La Comisión deberá motivar sistemáticamente su decisión de rechazar un plan o cualquiera de sus elementos.

Artículo 10

Método de asignación

Para el período de tres años que comenzará el 1 de enero de 2005 los Estados miembros asignarán gratuitamente los derechos de emisión. Para el período de cinco años que comenzará el 1 de enero de 2008, los Estados miembros asignarán gratuitamente al menos el 90 % de los derechos de emisión.

Artículo 11

Asignación y expedición de derechos de emisión

1. Para el período de tres años que comenzará el 1 de enero de 2005, cada Estado miembro decidirá la cantidad total de derechos de emisión que asignará para ese período y su asignación al titular de cada instalación. Esta decisión se tomará al menos tres meses antes del principio del período y se basará en el plan nacional de asignación elaborado en virtud del artículo 9 y de conformidad con el artículo 10, teniendo debidamente en cuenta las observaciones del público.

2. Para el período de cinco años que comenzará el 1 de enero de 2008, y para cada período de cinco años subsiguiente, cada Estado miembro decidirá la cantidad total de derechos de emisión que asignará para ese período e iniciará su proceso de asignación al titular de cada instalación. Esta decisión se tomará al menos doce meses antes del principio del período y se basará en el plan nacional de asignación del Estado miembro elaborado en virtud del artículo 9 y de conformidad con el artículo 10, teniendo debidamente en cuenta las observaciones del público.

3. Las decisiones tomadas en virtud de los apartados 1 o 2 deberán ser conformes a los requisitos del Tratado, en particular a sus artículos 87 y 88. Al decidir la asignación, los Estados miembros tendrán en cuenta la necesidad de dar acceso a los derechos de emisión a nuevos entrantes.

4. La autoridad competente expedirá una parte de la cantidad total de derechos de emisión cada año del período contem-

plado en los apartados 1 o 2, a más tardar el 28 de febrero de dicho año.

Artículo 12

Transferencia, entrega y cancelación de derechos de emisión

1. Los Estados miembros velarán por que los derechos de emisión puedan transferirse entre:

- a) personas en la Comunidad;
- b) personas en la Comunidad y personas en terceros países donde tales derechos de emisión sean reconocidos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25, sin más restricciones que las consideradas en la presente Directiva o las adoptadas de conformidad con ésta.

2. Los Estados miembros velarán por que se reconozcan los derechos de emisión expedidos por una autoridad competente de otro Estado miembro a efectos del cumplimiento de las obligaciones de un titular en virtud del apartado 3.

3. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 30 de abril de cada año, el titular de cada instalación entregue un número de derechos de emisión equivalente a las emisiones totales de esa instalación durante el año natural anterior, verificadas de conformidad con el artículo 15, y por que dichos derechos se cancelen a continuación.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para velar por que los derechos de emisión se cancelen en cualquier momento a petición de su titular.

Artículo 13

Validez de los derechos de emisión

1. Los derechos de emisión serán válidos para las emisiones producidas durante el período contemplado en los apartados 1 o 2 del artículo 11 para el que se hayan expedido.

2. Transcurridos cuatro meses a partir del comienzo del primer período de cinco años contemplado en el apartado 2 del artículo 11, la autoridad competente cancelará los derechos de emisión que ya no sean válidos y que no se hayan entregado y cancelado de conformidad con el apartado 3 del artículo 12.

Los Estados miembros podrán expedir derechos de emisión a personas para el período en curso en sustitución de cualesquiera derechos de emisión de los que sean titulares y que hayan sido cancelados de conformidad con el párrafo primero.

3. Transcurridos cuatro meses a partir del comienzo de cada período subsiguiente de cinco años contemplado en el apartado 2 del artículo 11, la autoridad competente cancelará los derechos de emisión que ya no sean válidos y que no se hayan entregado y cancelado de conformidad con el apartado 3 del artículo 12.

Los Estados miembros expedirán derechos de emisión a personas para el período en curso en sustitución de cualesquiera derechos de emisión de los que sean titulares y que hayan sido cancelados de conformidad con el párrafo primero.

Artículo 14

Directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones

1. A más tardar el 30 de septiembre de 2003, la Comisión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23, adoptará directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones resultantes de las actividades enumeradas en el Anexo I de los gases de efecto invernadero especificados en relación con esas actividades. Las directrices se basarán en los principios de seguimiento y notificación que figuran en el Anexo IV.

2. Los Estados miembros velarán por que se realice un seguimiento de las emisiones de conformidad con las directrices.

3. Los Estados miembros velarán por que los titulares de cada instalación notifiquen las emisiones de dicha instalación durante cada año natural a la autoridad competente una vez finalizado ese año, de conformidad con las directrices.

Artículo 15

Verificación

Los Estados miembros velarán por que los informes presentados por los titulares de conformidad con el apartado 3 del artículo 14 se verifiquen de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo V, y por que la autoridad competente sea informada al respecto.

Los Estados miembros velarán por que los titulares cuyo informe verificado no haya sido considerado satisfactorio según los criterios del Anexo V, a más tardar el 31 de marzo de cada año respecto a las emisiones del año anterior, no puedan proceder a nuevas transferencias de derechos de emisión mientras no se considere satisfactorio su informe verificado.

Artículo 16

Sanciones

1. Los Estados miembros fijarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones previstas deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión el 31 de diciembre de 2003 a más tardar, y le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior de las mismas.

2. Los Estados miembros velarán por que se publiquen los nombres de los titulares que hayan infringido la obligación de entregar derechos de emisión suficientes con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12.

3. Los Estados miembros velarán por que cualquier titular que no entregue suficientes derechos de emisión a más tardar el 30 de abril de cada año para cubrir sus emisiones del año

anterior esté obligado a pagar una multa por exceso de emisiones. La multa por exceso de emisiones será de 100 euros por cada tonelada equivalente de dióxido de carbono emitido por la instalación para la que el titular no haya entregado derechos de emisión. El pago de la multa por exceso de emisiones no eximirá al titular de la obligación de entregar una cantidad de derechos de emisión equivalente a las emisiones excesivas al entregar los derechos de emisión correspondientes al año natural siguiente.

4. Durante el período de tres años que comenzará el 1 de enero de 2005, los Estados miembros aplicarán una multa de nivel inferior por exceso de emisiones, de 40 euros por cada tonelada equivalente de dióxido de carbono emitido por la instalación para la que el titular no haya entregado derechos de emisión. El pago de la multa por exceso de emisiones no eximirá al titular de la obligación de entregar una cantidad de derechos de emisión equivalente a las emisiones excesivas al entregar los derechos de emisión correspondientes al año natural siguiente.

Artículo 17

Acceso a la información

La autoridad competente pondrá a disposición del público las decisiones sobre la asignación de derechos de emisión y los informes sobre las emisiones exigidos para la obtención del permiso de emisión de gases de invernadero que obren en poder de dicha autoridad, con sujeción a las restricciones establecidas en el apartado 3 del artículo 3 y en el artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE⁽¹⁾.

Artículo 18

Autoridad competente

Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas apropiadas, incluido el nombramiento de la autoridad o autoridades competentes adecuadas, con miras a la aplicación de las normas de la presente Directiva. En los casos en que se nombre más de una autoridad competente, su trabajo conforme a la presente Directiva deberá estar coordinado.

Artículo 19

Registros

1. Los Estados miembros tomarán las disposiciones necesarias para la creación y el mantenimiento de un registro que permita llevar cuenta exacta de la expedición, la titularidad, la transferencia y la cancelación de derechos de emisión. Los Estados miembros podrán incorporar sus registros a un sistema conjunto del que formen parte otros Estados miembros.

2. Cualquier persona podrá ser titular de derechos de emisión. El registro será accesible al público y constará de cuentas separadas donde se registrarán los derechos de emisión de que sea titular cada persona a la que se expidan o transfieran o de la que se transfieran derechos de emisión.

⁽¹⁾ DO L ...

3. Para aplicar la presente Directiva, la Comisión adoptará de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23 un reglamento relativo a un régimen normalizado y garantizado de registros nacionales en forma de bases de datos electrónicas normalizadas que consten de elementos comunes de información que permitan realizar el seguimiento de la expedición, la titularidad, la transferencia y la cancelación de los derechos de emisión, garantizar, en su caso, el acceso público y la confidencialidad y garantizar que no se produzcan transferencias incompatibles con las obligaciones derivadas del Protocolo de Kioto.

Artículo 20

Administrador Central

1. La Comisión designará a un Administrador Central que llevará un registro independiente de transacciones en el que se consignarán las expediciones, las transferencias y las cancelaciones de derechos de emisión.

2. El Administrador Central controlará de manera automatizada cada transacción en los registros mediante el registro independiente de transacciones para comprobar que no se producen irregularidades en la expedición, la transferencia y la cancelación de derechos de emisión.

3. Si el control automatizado pone de manifiesto irregularidades, el Administrador Central informará de ello al Estado miembro o Estados miembros interesados, los cuales no registrarán las transacciones en cuestión ni ninguna otra transacción relativa a los derechos de emisión correspondientes hasta que no se hayan resuelto las irregularidades.

Artículo 21

Notificación por los Estados miembros

1. Los Estados miembros presentarán cada año a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. Dicho informe prestará especial atención a las disposiciones de asignación de los derechos de emisión, al funcionamiento de los registros nacionales, a la aplicación de las directrices de seguimiento y notificación, a la verificación y a las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la Directiva y sobre el trato fiscal de derechos de emisión, si hubiera. El primer informe se enviará a la Comisión, a más tardar, el 30 de junio de 2005. El informe se elaborará sobre la base de un cuestionario o esquema elaborado por la Comisión de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE. El cuestionario o esquema se enviará a los Estados miembros al menos seis meses antes del vencimiento del plazo para la presentación del primer informe.

2. Basándose en los informes contemplados en el apartado 1, la Comisión publicará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en un plazo de tres meses a partir de la recepción de los informes de los Estados miembros.

3. La Comisión organizará un intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros sobre los asuntos relacionados con la asignación, el funcionamiento de los registros, el seguimiento, la notificación, la verificación y el cumplimiento.

Artículo 22

Modificaciones del Anexo III

La Comisión podrá modificar el Anexo III para el período comprendido entre 2008 y 2012 a la vista de los informes elaborados en virtud del artículo 21 y la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23.

Artículo 23

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 8 de la Decisión 93/389/CEE.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 99/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 99/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 24

Procedimientos de inclusión unilateral de actividades y gases adicionales

1. A partir de 2008, los Estados miembros podrán aplicar el régimen de comercio de derechos de emisión de conformidad con la presente Directiva a actividades, instalaciones y gases de efecto invernadero que no estén enumerados en el Anexo I, siempre que la Comisión apruebe la inclusión de dichas actividades, instalaciones y gases de efecto invernadero con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 23, teniendo en cuenta todos los criterios pertinentes, en particular la incidencia en el mercado interior, las posibles distorsiones de la competencia, la integridad medioambiental del régimen y la fiabilidad del sistema previsto de seguimiento y notificación.

A partir de 2005 los Estados miembros podrán aplicar, en las mismas condiciones, un régimen de comercio de derechos de emisión a las instalaciones que lleven a cabo las actividades enumeradas en el Anexo I por debajo de los límites de capacidad contemplados en ese Anexo.

2. Se especificarán las asignaciones efectuadas a instalaciones que desarrollen tales actividades con arreglo al plan nacional de asignación contemplado en el artículo 9.

3. La Comisión podrá, por propia iniciativa, o deberá, a petición de un Estado miembro, adoptar directrices en materia de seguimiento y notificación por lo que se refiere a las emisiones de actividades, instalaciones y gases de efecto invernadero que no estén enumerados en el Anexo I de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 23, siempre que el seguimiento y la notificación de dichas emisiones puedan realizarse con suficiente precisión.

4. En caso de que se introduzcan tales medidas, las revisiones que se lleven a cabo de conformidad con el artículo 30 tendrán asimismo en cuenta si debe modificarse el Anexo I con el fin de incluir las emisiones procedentes de tales actividades de forma armonizada en el conjunto de la Comunidad.

Artículo 25

Relaciones con otros regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

1. Deberían celebrarse acuerdos con terceros países mencionados en el Anexo B del Protocolo de Kioto que hayan ratificado dicho Protocolo, a efectos de establecer el reconocimiento mutuo de los derechos de emisión entre el régimen comunitario y otros regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 300 del Tratado.

2. En caso de que se celebre un acuerdo de los contemplados en el apartado 1, la Comisión elaborará todas las disposiciones necesarias para el reconocimiento mutuo de los derechos de emisión en virtud de dicho acuerdo de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23.

Artículo 26

Modificación de la Directiva 96/61/CE

En el apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 96/61/CE se añadirán los párrafos siguientes:

«En el caso de que las emisiones de gases de efecto invernadero de una instalación estén especificadas en el Anexo I de la Directiva 2003/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de . . . , por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (*) en relación con una actividad llevada a cabo en dicha instalación, el permiso no incluirá un valor límite de emisión para las emisiones directas de ese gas a menos que sea necesario para garantizar que no se provoque ninguna contaminación local significativa.

Por lo que se refiere a las actividades enumeradas en el Anexo I de la Directiva 2003/.../CE, los Estados miembros podrán optar por no imponer requisitos relativos a la eficiencia energética respecto de las unidades de combustión o de otro tipo que emitan dióxido de carbono en el emplazamiento.

De ser necesario, las autoridades competentes modificarán el permiso según corresponda.

Los tres párrafos anteriores no se aplicarán a las instalaciones excluidas temporalmente del régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de conformidad con el artículo 27 de la Directiva 2003/.../CE.

(*) DO L . . . »

Artículo 27

Exclusión temporal de determinadas instalaciones

1. Los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que determinadas instalaciones y actividades queden excluidas con carácter temporal, hasta el 31 de diciembre de 2007, a más tardar, del régimen comunitario. Estas solicitudes, en las que se enumerarán las instalaciones de que se trate, se publicarán.

2. Si, después de tomar en consideración las observaciones del público sobre dicha solicitud, la Comisión decidiera, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 23, que las instalaciones y actividades:

- a) como consecuencia de políticas nacionales, limitarán sus emisiones en la misma medida que si estuvieran sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva,
- b) quedarán sujetas a requisitos en materia de seguimiento, notificación y verificación equivalentes a los que se establecen en los artículos 14 y 15, y
- c) estarán sujetas a sanciones al menos equivalentes a las contempladas en los apartados 1 y 4 del artículo 16 en caso de que incumplan los requisitos nacionales,

dispondrá la exclusión temporal de dichas instalaciones del régimen comunitario.

Deberá garantizarse que no se produzcan distorsiones del mercado interior.

Artículo 28

Agrupación de instalaciones

1. Los Estados miembros podrán permitir que los titulares de las instalaciones dedicadas a una de las actividades enumeradas en el Anexo I agrupen sus instalaciones dedicadas a la misma actividad durante el período a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 y/o durante el primer período de cinco años a que se refiere el apartado 2 del artículo 11, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 a 6 del presente artículo.

2. Los titulares que lleven a cabo una actividad de las enumeradas en el Anexo I y que deseen agrupar sus instalaciones, solicitarán esta posibilidad a la autoridad competente, especificando las instalaciones y el período durante el cual desean agruparlas y demostrarán que un fideicomisario será capaz de asumir las obligaciones mencionadas en los apartados 3 y 4.

3. Los titulares que deseen agrupar sus instalaciones nombrarán un fideicomisario:

- a) a quien se expedirá el total de derechos de emisión, calculados por instalación, de los titulares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11;

b) que será responsable de la entrega de una cantidad de derechos de emisión igual al total de las emisiones procedentes de las instalaciones agrupadas, no obstante lo dispuesto en la letra e) del apartado 2 del artículo 6 y del apartado 3 del artículo 12; y

c) a quien se impedirá seguir transfiriendo derechos de emisión de un titular en caso de que el informe de dicho titular no haya sido considerado satisfactorio conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15.

4. El fideicomisario será objeto de sanciones en caso de que infrinja el requisito de entrega de una cantidad de derechos de emisión suficiente para cubrir la cifra total de emisiones procedentes de las instalaciones compartidas, no obstante lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 16.

5. Todo Estado miembro que desee permitir la formación de una o más agrupaciones de instalaciones deberá presentar a la Comisión la solicitud mencionada en el apartado 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado, la Comisión podrá, en un plazo de tres meses a partir de su recepción, rechazar toda solicitud que no cumpla los requisitos de la presente Directiva. La decisión deberá ser motivada. En caso de que la solicitud sea rechazada, el Estado miembro sólo podrá permitir la agrupación de instalaciones si la Comisión acepta las modificaciones propuestas.

6. En caso de que el fideicomisario no se haga cargo de las sanciones a que se refiere el apartado 4, cada titular de una instalación en la agrupación será responsable solidario con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 y en el artículo 16, respecto de las emisiones de su propia instalación.

Artículo 29

Fuerza mayor

Durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 11, los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que se asignen derechos de emisión adicionales a determinadas instalaciones en caso de fuerza mayor. La Comisión determinará si está demostrada la fuerza mayor, en cuyo caso autorizará la expedición de derechos adicionales e intransferibles por parte del Estado miembro a los titulares de dichas instalaciones.

Artículo 30

Revisión y posterior desarrollo

1. Basándose en los progresos registrados en el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero, la Comisión podrá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, una propuesta de modificación del Anexo I para incluir en él otras actividades y emisiones de otros gases de efecto invernadero de los enumerados en el Anexo II.

2. Basándose en la experiencia adquirida con la aplicación de la presente Directiva y en los progresos registrados en el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero y a

la luz de la evolución del contexto internacional, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, en el que examinará:

a) si debe modificarse el Anexo I para incluir otras actividades y emisiones de otros gases de efecto invernadero enumerados en el Anexo II con miras a mejorar la eficiencia económica del régimen;

b) la relación entre el comercio comunitario de derechos de emisión y comercio internacional de derechos de emisión que se inicie en 2008;

c) una mayor armonización del método de asignación y de los criterios aplicables a los planes nacionales de asignación contemplados en el Anexo III;

d) el uso de créditos resultantes de mecanismos basados en proyectos;

e) la relación del comercio de derechos de emisión con otras políticas y medidas aplicadas por los Estados miembros y la Comunidad, incluidas las medidas fiscales, que persiguen los mismos objetivos;

f) si conviene que haya un único registro comunitario;

g) el nivel de las multas por exceso de emisiones, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la inflación;

h) el funcionamiento del mercado de derechos de emisión, considerando, en particular, cualquier posible distorsión del mercado;

i) cómo adaptar el régimen comunitario a una Unión Europea ampliada;

j) agrupación de instalaciones.

La Comisión presentará este informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 30 de junio de 2006, acompañado de propuestas si procede.

3. Es conveniente relacionar los mecanismos basados en proyectos, en particular la aplicación conjunta y el mecanismo para un desarrollo limpio del Protocolo de Kioto, con el régimen comunitario; asimismo es importante lograr el objetivo tanto de reducir las emisiones globales de gases con efecto invernadero como de aumentar la rentabilidad del régimen comunitario. Por consiguiente, se reconocerán los créditos de emisión de dichos mecanismos basados en proyectos con vistas a su utilización en este régimen según las disposiciones adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo a propuesta de la Comisión, que deberían aplicarse en paralelo con el régimen comunitario en 2005.

*Artículo 31***Incorporación al Derecho interno**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. La Comisión notificará a los demás Estados miembros esas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

*Artículo 32***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 33***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO I

CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2, EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 4, EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 14 Y EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 30

1. No están incluidas en el ámbito de la presente Directiva las instalaciones o partes de instalaciones utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.
2. Los valores umbral que figuran más adelante se refieren en general a la capacidad de producción o a la producción. Si un mismo titular realizara varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o emplazamiento, se sumarían las capacidades de dichas actividades.

| Actividades | Gases de efecto invernadero |
|---|-----------------------------|
| Actividades energéticas | |
| Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW (excepto las instalaciones de residuos peligrosos o municipales) | Dióxido de carbono |
| Refinerías de hidrocarburos | Dióxido de carbono |
| Coquerías | Dióxido de carbono |
| Producción y transformación de metales féreos | |
| Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado | Dióxido de carbono |
| Instalaciones para la producción de arrabio o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de colada continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora | Dióxido de carbono |
| Industrias minerales | |
| Instalaciones de fabricación de cemento sin pulverizar («clinker») en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día | Dióxido de carbono |
| Instalaciones de fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día | Dióxido de carbono |
| Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular de tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o porcelanas, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m ³ y de más de 300 kg/m ³ de densidad de carga por horno | Dióxido de carbono |
| Otras actividades | |
| Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de: | |
| a) pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas | Dióxido de carbono |
| b) papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias | Dióxido de carbono |

ANEXO II

GASES DE EFECTO INVERNADERO CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 30

Dióxido de carbono (CO₂)

Metano (CH₄)

Óxido nitroso (N₂O)

Hidrofluorocarburos (HFC)

Perfluorocarburos (PFC)

Hexafluoruro de azufre (SF₆)

ANEXO III

CRITERIOS APLICABLES A LOS PLANES NACIONALES DE ASIGNACIÓN CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 9, 22 Y 30

- 1) La cantidad total de derechos de emisión por asignar durante el período pertinente será compatible con la obligación del Estado miembro de limitar sus emisiones de conformidad con la Decisión 2002/358/CE y el Protocolo de Kioto, teniendo en cuenta, por un lado, el porcentaje de las emisiones globales que representan dichos derechos en comparación con las emisiones de fuentes no contempladas en la presente Directiva y, por otro, las medidas nacionales en materia de energía; será coherente asimismo con el programa nacional relativo al cambio climático.
 - 2) La cantidad total de derechos de emisión por asignar será coherente con las evaluaciones del progreso real y previsto hacia el cumplimiento de las contribuciones de los Estados miembros a los compromisos de la Comunidad derivados de la Decisión 93/389/CEE.
 - 3) Las cantidades de derechos de emisión por asignar serán coherentes con el potencial, incluido el potencial tecnológico, de reducción de las emisiones de las actividades sujetas al presente régimen. Los Estados miembros podrán basar su distribución de derechos de emisión en el promedio de las emisiones de gases de efecto invernadero por producto en cada sector de actividad y en los progresos alcanzables en cada actividad.
 - 4) El plan será coherente con los demás instrumentos legislativos y políticos comunitarios. Se tendrán en cuenta los aumentos inevitables de las emisiones resultantes de nuevos requisitos legislativos.
 - 5) De conformidad con los requisitos del Tratado, en particular sus artículos 87 y 88, el plan no distinguirá entre empresas o sectores de modo que se favorezca indebidamente a determinadas empresas o actividades.
 - 6) El plan incluirá información sobre la manera en que los nuevos entrantes podrán comenzar a participar en el régimen comunitario en el Estado miembro de que se trate.
 - 7) El plan podrá contener medidas tempranas e incluirá información sobre la manera en que se tendrán en cuenta las medidas tempranas.
 - 8) El plan incluirá información sobre la manera en que se tendrán en cuenta las tecnologías limpias, incluidas las tecnologías energéticamente eficientes.
 - 9) El plan incluirá disposiciones sobre la formulación de observaciones por parte del público e incluirá información sobre las medidas gracias a las cuales se tendrán debidamente en cuenta dichas observaciones antes de tomar una decisión sobre la asignación de derechos de emisión.
 - 10) El plan contendrá una lista de las instalaciones cubiertas por la presente Directiva con mención de las cifras de derechos de emisión que se prevé asignar a cada una.
 - 11) El plan podrá contener información sobre el modo en que se tendrá en cuenta la competencia de países o entidades exteriores a la Unión Europea.
-

ANEXO IV

PRINCIPIOS DEL SEGUIMIENTO Y NOTIFICACIÓN CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 14**Seguimiento de las emisiones de dióxido de carbono**

Las emisiones se seguirán mediante cálculos o mediciones.

Cálculo

Los cálculos de las emisiones se llevarán a cabo utilizando la fórmula siguiente:

$$\text{Datos de la actividad} \times \text{factor de emisión} \times \text{factor de oxidación}$$

El seguimiento de los datos de la actividad (combustible utilizado, índice de producción, etc.) se hará sobre la base de los datos de suministro o mediante mediciones.

Se usarán los factores de emisión aceptados. Los factores de emisión específicos de una actividad serán aceptables para todos los combustibles. Los factores por defecto serán aceptables para todos los combustibles excepto los no comerciales (residuos combustibles tales como neumáticos y gases de procesos industriales). Se precisarán además factores por defecto específicos para filones de carbón y factores por defecto específicos de la UE o de los productores de un país para el gas natural. Los valores por defecto del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) serán aceptables en el caso de los productos de refinería. El factor de emisión de la biomasa será cero.

Si el factor de emisión no tiene en cuenta el hecho de que parte del carbono no está oxidado, se usará entonces un factor de oxidación adicional. Si se han calculado factores de emisión específicos de una actividad considerando ya la oxidación, no hará falta aplicar un factor de oxidación.

Se utilizarán los factores de oxidación por defecto definidos de conformidad con la Directiva 96/61/CE, a menos que el titular pueda demostrar que son más exactos unos factores específicos de la actividad.

Se hará un cálculo separado para cada actividad, cada instalación y cada combustible.

Medición

La medición de las emisiones se hará recurriendo a métodos normalizados o aceptados y se corroborará mediante un cálculo complementario de las emisiones.

Seguimiento de las emisiones de otros gases de efecto invernadero

Se recurrirá a los métodos normalizados o aceptados desarrollados por la Comisión, en colaboración con todas las partes interesadas pertinentes, y adoptados de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23.

Notificación de las emisiones

Todos los titulares incluirán la siguiente información en el informe sobre la instalación:

A. Datos identificativos de la instalación, en particular:

- nombre de la instalación;
- su dirección, incluidos el código postal y el país;
- tipo y número de las actividades del Anexo I llevadas a cabo en la instalación;
- dirección, teléfono, fax y correo electrónico de una persona de enlace, y
- nombre del propietario de la instalación y de cualquier sociedad matriz.

B. Para cada una de las actividades mencionadas en el Anexo I que se lleve a cabo en el emplazamiento cuyas emisiones se calculen:

- datos de la actividad;
- factores de emisión;
- factores de oxidación;
- emisiones totales, e
- incertidumbre.

C. Para cada una de las actividades mencionadas en el Anexo I que se lleve a cabo en el emplazamiento cuyas emisiones se midan:

- emisiones totales;
- información sobre la fiabilidad de los métodos de medición, e
- incertidumbre.

D. Para las emisiones procedentes de la combustión de energía, el informe también incluirá el factor de oxidación, a menos que ya se haya tenido en cuenta la oxidación en la definición de un factor de emisión específico de la actividad.

Los Estados miembros adoptarán medidas para coordinar los requisitos de notificación con cualquier requisito vigente de notificación, con el fin de reducir la carga que la notificación supone para las empresas.

ANEXO V

CRITERIOS DE LA VERIFICACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 15

Principios generales

- 1) Las emisiones de cada actividad enumerada en el Anexo I estarán sujetas a verificación.
- 2) El proceso de verificación incluirá el examen del informe elaborado de conformidad con el apartado 3 del artículo 14 y del seguimiento del año anterior. Estudiará la fiabilidad, crédito y exactitud de los sistemas de seguimiento y de los datos e información notificados relativos a las emisiones, en especial:
 - a) los datos de la actividad notificados y las mediciones y cálculos relacionados;
 - b) la elección y uso de factores de emisión;
 - c) los cálculos en que se haya basado la determinación de las emisiones globales, y
 - d) si se ha recurrido a la medición, la conveniencia de esta opción y el uso de métodos de medición.
- 3) Las emisiones notificadas sólo se validarán si se aportan datos e información fidedignos y dignos de crédito que permitan la determinación de las emisiones con un alto grado de certeza, para lo cual el titular tendrá que demostrar lo siguiente:
 - a) que los datos notificados no presentan contradicciones;
 - b) que la recogida de los datos se ha llevado a cabo de conformidad con las normas científicas aplicables, y
 - c) que la documentación pertinente de la instalación es completa y coherente.
- 4) El verificador disfrutará de libre acceso a todos los emplazamientos y toda la información en relación con el objeto de la verificación.
- 5) El verificador tendrá en cuenta si la instalación está registrada en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

Metodología

Análisis estratégico

- 6) La verificación se basará en un análisis estratégico de todas las actividades llevadas a cabo en la instalación, por lo que el verificador deberá tener una visión general de todas las actividades y de su importancia para las emisiones.

Análisis de procesos

- 7) La verificación de la información presentada se llevará a cabo, cuando proceda, en el emplazamiento de la instalación. El verificador recurrirá a inspecciones *in situ* para determinar la fiabilidad de los datos y la información notificados.

Análisis de riesgos

- 8) El verificador someterá todas las fuentes de emisiones de la instalación a una evaluación en relación con la fiabilidad de los datos de todas las fuentes que contribuyan a las emisiones globales de la instalación.
- 9) Partiendo de este análisis, el verificador determinará explícitamente las fuentes que presenten un alto riesgo de errores y otros aspectos del procedimiento de seguimiento y notificación que pudieran contribuir a errores en la determinación de las emisiones globales, lo que implica en especial la elección de los factores de emisión y de los cálculos necesarios para determinar las emisiones de fuentes aisladas. Se atenderá sobre todo a las fuentes que presenten un alto riesgo de error y a los aspectos mencionados más arriba del procedimiento de seguimiento.
- 10) El verificador tomará en consideración cualquier método de control efectivo de riesgos aplicado por el titular con objeto de reducir al máximo el grado de incertidumbre.

Elaboración de informes

- 11) El verificador elaborará un informe sobre el proceso de validación en el que constará si es satisfactoria la notificación realizada de conformidad con el apartado 3 del artículo 14. Dicho informe indicará todos los aspectos pertinentes para el trabajo efectuado. Podrá hacerse una declaración que indique que es satisfactoria la notificación realizada de conformidad con el apartado 3 del artículo 14 si, en opinión del verificador, la declaración de las emisiones totales no presenta errores.

Requisitos mínimos de competencia del verificador

- 12) El verificador será independiente del titular, llevará a cabo sus actividades de manera profesional, competente y objetiva, y estará al tanto de:
 - a) las disposiciones de la presente Directiva, así como de las normas y directrices pertinentes adoptadas por la Comisión en virtud del apartado 1 del artículo 14;
 - b) los requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables a las actividades verificadas, y
 - c) la generación de toda la información relacionada con cada fuente de emisiones de la instalación, en especial la relativa a la recogida, medición, cálculo y notificación de los datos.
-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 23 de octubre de 2001, la Comisión presentó al Consejo su propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo.
2. El Comité de las Regiones emitió su dictamen el 14 de marzo de 2002.
3. El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 29 de mayo de 2002.
4. El Parlamento Europeo adoptó su dictamen en primera lectura el 10 de octubre de 2002.
5. El 18 de marzo de 2003, el Consejo adoptó su Posición común de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 251 del Tratado.

II. OBJETIVO

El objetivo general de la Directiva propuesta es crear un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, mediante el establecimiento de un marco comunitario y la creación de un mercado a escala comunitaria por lo que respecta a los derechos de emisión. Dicho instrumento constituye una pieza angular en la estrategia de la Comisión dirigida a alcanzar el objetivo de Kyoto de la manera más rentable. El comercio de emisiones disminuirá el coste de sus reducciones, al hacer que éstas se lleven a cabo allí donde sean menos costosas. Al mismo tiempo, el comercio de emisiones es eficaz desde el punto de vista medioambiental, al lograr una reducción preestablecida de las emisiones procedentes de las actividades abarcadas. La propuesta garantiza el correcto funcionamiento del mercado interior y evita inaceptables distorsiones de la competencia.

La Directiva es especialmente importante para garantizar que se cumplan de manera más rentable los compromisos jurídicos de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con el protocolo de Kyoto, ratificado por la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y sus Estados miembros el 31 de mayo de 2002.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. Observaciones generales

De las 73 enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en primera lectura, la Posición común incorpora 23 (en su totalidad, en parte o en principio, mediante redacción idéntica o similar, o en su contenido). El Consejo considera que la Posición común no altera el planteamiento ni los objetivos de la propuesta original de la Comisión y observa que la Comisión respalda asimismo la Posición común en su estado actual.

2. Enmiendas del Parlamento Europeo

En el voto de la sesión plenaria de 10 de octubre de 2002, el PE adoptó 73 enmiendas a la propuesta, de las cuales 23 se han incorporado a la Posición común del Consejo (18 a los artículos, 3 a los considerandos y 2 a los Anexos), ya sea literalmente, en parte o en su contenido.

⁽¹⁾ Decisión 2002/358/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo (DO L 130 de 15.5.2002, p. 1).

a) Se enumeran a continuación las enmiendas aceptadas en el orden de su inclusión en la Posición común.

Enmienda 10: Primera frase aceptada e incluida en el considerando 24.

Enmienda 13: Aceptada e incluida en el considerando 25.

Enmienda 15: Reflejada en el considerando 5.

Enmienda 102: Reflejada en principio y en parte en el artículo 10. También es pertinente la letra c) del artículo 30, y obsérvese la declaración en el acta formulada por el Consejo y la Comisión, según la cual «los ingresos resultantes de las asignaciones correspondientes al quinquenio que se inicia el 1 de enero de 2008 se añadirán al beneficio del Estado miembro que efectúe la asignación».

Enmienda 35: Reflejada en el apartado 3 del artículo 19.

Enmienda 39: Reflejada en principio en el apartado 3 del artículo 14.

Enmienda 40: Aceptada en el apartado 2 del artículo 16.

Enmienda 41: Aceptada.

Enmienda 42: Aceptada.

Enmienda 46: Reflejada en el artículo 17.

Enmienda 43: Reflejada en el artículo 21.

Enmienda 49: Aceptada en principio y en parte en el artículo 22 por la clara limitación de tiempo establecida para el recurso a la comitología.

Enmiendas 51 y 103: Aceptadas en principio y en parte en el apartado 1 del artículo 24 (véase asimismo el considerando 17).

Enmienda 16: Reflejada e incluida en parte en el artículo 24. Véase asimismo el considerando 14.

Enmienda 17: Reflejada e incluida en parte en el artículo 24.

Enmienda 50: Reflejada e incluida en parte en el artículo 27.

Enmienda 55: Reflejada en el apartado 2 del artículo 30.

Enmienda 56: Incluida en la letra b) del apartado 2 del artículo 30.

Enmienda 57: Incluida en la letra c) del apartado 2 del artículo 30.

Enmienda 58: Incluida en la letra i) del apartado 2 del artículo 30.

Enmienda 73: Aceptada en principio y en parte e incluida en el punto 10 del Anexo III.

Enmienda 74: Aceptada en parte e incluida en el Anexo IV.

- b) Las 50 enmiendas que fueron rechazadas se enumeran en el orden en que se aplicarían a la propuesta de la Comisión, junto con los motivos de su rechazo.

Considerandos

Enmienda 1: La enmienda se refiere a un dictamen del Parlamento Europeo emitido en relación con otra propuesta separada de la Comisión, por lo que el Consejo la considera impropcedente.

Enmienda 2: El margen de acción de los Estados miembros en estas cuestiones está limitado por las implicaciones de la legislación comunitaria, por lo que es posible que no puedan actuar tan libremente como se da por supuesto en la enmienda.

Enmienda 3: La necesidad de un planteamiento comunitario integrado (reflejado en los considerandos 7 y 27) no excluye la necesidad de que cada uno de los Estados miembros adopte medidas para reducir por separado los gases de efecto invernadero.

Enmienda 91: El régimen de comercio de emisiones deberá permitir a los explotadores decidir acerca de las tecnologías que utilizarán y no imponer normas técnicas que puedan limitar dichas opciones.

Enmienda 6: La decisión sobre las cantidades que deban asignarse deberá corresponder a los Estados miembros. Además, el texto sugerido es de carácter operativo, por lo que no es adecuado para un considerando. Cabe observar que en el punto 8 del Anexo III se estipula que el plan nacional de asignación contendrá información sobre la manera en que se tendrán en cuenta las tecnologías limpias, incluidas las tecnologías energéticamente eficientes.

Enmienda 8: Mediante esta enmienda se incluirían fundamentalmente en el preámbulo de la Directiva afirmaciones acerca de lo que la Comunidad Europea hará en el contexto de las negociaciones internacionales sobre el cambio climático, lo cual no sería conveniente.

Enmienda 9: A juicio del Consejo, el considerando propuesto no refleja adecuadamente el carácter del régimen según la Posición común. Es excesivo e inadecuado determinar objetivos y desarrollar instrumentos para sectores no cubiertos por la Directiva. La relación e interacción con la fiscalidad tiene ya cabida en el considerando 22 existente, así como en la letra e) del artículo 30 sobre la revisión.

La **enmienda 11** es una disposición operativa inapropiada para los considerandos, y la cuestión de los impuestos ya está contemplada en el considerando 22 y en la letra e) del artículo 30 sobre la revisión. En cuanto al contenido, es dudoso que una prohibición global como la propuesta sea la opción preferida por todos, independientemente de las circunstancias específicas que puedan presentarse.

Enmienda 12: La Posición común prevé claramente la futura inclusión de los gases fluorados cuando éstos puedan vigilarse y denunciarse suficientemente, lo que se tiene en cuenta en los apartados 3 y 4 del artículo 24. Incluirlos en una fase anterior sería prematuro a juicio del Consejo.

Enmienda 14: La Directiva está destinada a los Estados miembros, y no es oportuno formular declaraciones en el preámbulo de la misma sobre lo que la Comunidad Europea deba hacer en el contexto de las negociaciones internacionales sobre el cambio climático.

Articulado

Enmienda 97: Rechazada por las mismas razones que la enmienda 6.

La enmienda 19 presupondría la supervisión de los volúmenes incluso antes de que el permiso estableciese los requisitos aplicables a la supervisión.

Enmienda 20: El régimen, según lo establecido en la Posición común, permite a los explotadores aumentar o disminuir sus emisiones reales, con la única condición de que dispongan de los correspondientes derechos durante el período en cuestión.

Enmienda 21: La concesión de permisos no debería estar sujeta a más requisitos legales que los establecidos en la propia Directiva o a aquellos que sean aplicables con independencia de que se mencionen (por ejemplo, los principios generales del Derecho comunitario).

Enmienda 22: La disposición objeto de la enmienda trata de ser coherente con las disposiciones de autorización de la Directiva PCIC existente, que convendría mantener. Aparte de la información fundamental relativa al nombre y dirección del nuevo explotador, debería corresponder a la autoridad competente decidir los elementos del permiso que podrían requerir actualización.

La enmienda 23 haría que los criterios enumerados en el Anexo III fueran exhaustivos y privaría por tanto a los Estados miembros de la flexibilidad necesaria para tener en cuenta las diversas circunstancias nacionales a la hora de establecer los objetivos para sus entidades.

Enmienda 24: El «tope» propuesto es innecesario debido a las limitaciones de los objetivos de los Estados miembros conforme al Protocolo de Kyoto, a los criterios establecidos en el Anexo III de la Posición común y a las disposiciones del Tratado sobre ayuda estatal. La enmienda añadiría complicaciones adicionales a estas salvaguardias existentes y es superflua. El efecto general asimismo presionaría a unos Estados miembros más que a otros, corriéndose así el riesgo de una distorsión de la competencia.

Enmienda 25: Los Estados miembros deberían tener la posibilidad de recompensar las medidas tempranas (véase el punto 7 del Anexo III) según consideren oportuno.

La enmienda 26 podría dar lugar a efectos graves y adversos para el conveniente tratamiento de cada uno de los planes nacionales de asignación, por ejemplo en caso de que un Estado miembro no logre presentar su plan de asignación e impida a los demás Estados miembros iniciar el comercio.

Enmienda 27: Los regímenes nacionales de comercio existentes que sean incompatibles con la actual propuesta no pueden vincularse sin adoptar medidas especiales. En el considerando 15 se da cuenta del hecho de que los Estados miembros son libres de mantener regímenes nacionales existentes cuyos ámbitos de aplicación se hallen fuera de la Directiva propuesta.

Enmienda 29: Esta enmienda está relacionada con la enmienda 24 y se rechaza por las mismas razones que esta última. Además, el plazo propuesto en la enmienda es demasiado corto y los Estados miembros no dispondrían del tiempo necesario para cumplir adecuadamente lo dispuesto.

Enmienda 76: Debería corresponder a los Estados miembros elegir el modo en que se asignen derechos a las nuevas empresas participantes en el mercado, con la condición general de que se salvaguarde el acceso *per se* a los derechos de emisión (véase a este respecto el apartado 3 del artículo 11).

Enmienda 31: Esta enmienda está relacionada con la enmienda 24 y se rechaza por las mismas razones que esta última.

Enmienda 32: La adhesión de nuevos Estados miembros aportará más fuentes al régimen –y, por consiguiente, más emisiones. Por tanto, será necesario aumentar la cantidad de derechos de emisión. Con respecto al tema de una posible sobreasignación global, debe observarse que los planes nacionales de asignación están sujetos al examen de la Comisión y a la posibilidad de ser rechazados (véase el apartado 3 del artículo 9 y los criterios del Anexo III).

Enmienda 33: Cabe observar que la Posición común no establece ninguna restricción a las transferencias entre explotadores dentro de un Estado miembro o entre Estados miembros más allá de las previstas por el Protocolo de Kyoto y por decisiones en virtud del mismo, y que las asignaciones iniciales se confieren a los explotadores y no a las instalaciones.

Enmienda 34: La anulación propuesta en la enmienda puede ir en detrimento del objetivo de reducir las emisiones de gas de efecto invernadero, al suprimir algunos de los incentivos al cese de operaciones y a la reducción de capacidad de las instalaciones en cuestión. Además, introduce procedimientos de aplicación compleja y burocrática.

La enmienda 36 sobre acumulación de derechos de emisión está contemplada parcialmente en el artículo 13, aunque haciendo la acumulación opcional para los Estados miembros durante los períodos 2005-2007 y 2008-2012.

La acumulación obligatoria entre estos períodos sería más difícil para algunos Estados miembros y, dadas sus distintas circunstancias, el Consejo considera que esta cuestión debería seguir siendo opcional para los Estados miembros.

Enmienda 37: En el artículo 13 se prevé la acumulación de derechos de emisión, pero no así el préstamo, entre otros motivos debido a la necesidad de certidumbre acerca de las cantidades de derechos de emisión que deben asignarse desde el comienzo de cada período.

Enmienda 38: La aplicación de esta disposición sería excesivamente complicada y de dudosos beneficios.

Enmienda 80: La competencia en el asunto de que se trata es de los Estados miembros y a ellos corresponde decidir sobre el modo de utilizar los ingresos por las multas.

Enmienda 45: La armonización fiscal está regulada por disposiciones específicas del Tratado y no puede lograrse mediante la actual Directiva.

Enmiendas 47-48: Los Estados miembros prevén ya una revisión judicial (véase, por ejemplo, el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), por lo que las enmiendas propuestas son superfluas.

Enmiendas 52-53: El Consejo (en codecisión con el Parlamento Europeo) considerará las modalidades para vincular el régimen de comercio con los mecanismos flexibles de Kyoto dentro del marco de la propuesta separada sobre éstos que debe presentar la Comisión en 2003. El Consejo no desea prejuzgar esas deliberaciones en esta Directiva (véase asimismo el apartado 3 del artículo 30).

La enmienda 54 repite en general lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 30, previendo la revisión, la información y la presentación de propuestas adecuadas por parte de la Comisión a más tardar el 30 de junio de 2006.

Enmienda 59: Las características del régimen comunitario deberían confirmarse en el contexto de este procedimiento de codecisión para garantizar el mayor grado posible de certidumbre para el mercado y los explotadores.

Anexos

Enmienda 61: Véanse los comentarios sobre la enmienda 12.

Enmiendas 62-63: En el artículo 26 se prevé la futura inclusión de otros gases y sectores, pero el Consejo considera que el CO₂ debería ser el punto de partida. Teniendo esto en cuenta, no tiene sentido incluir en esta fase las instalaciones de aluminio. Además, los valores mínimos propuestos en las enmiendas acarrearían grandes cargas administrativas.

Enmienda 64: El Anexo II no es el lugar apropiado para esos factores, que están sujetos, además, a revisiones periódicas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático de la ONU.

Enmiendas 65-66: El Consejo rechaza la idea de un «tope» (véanse los comentarios sobre la enmienda 24) y, para garantizar que se alcancen estos objetivos, las asignaciones deberían ser coherentes con los compromisos jurídicamente vinculantes de la Comunidad con arreglo al Protocolo de Kyoto y con los objetivos de los Estados miembros en virtud del acuerdo sobre reparto de cargas.

La enmienda 78 está relacionada con la idea de un tope y no es aceptable (véanse los comentarios sobre las enmiendas 24 y 65).

La enmienda 79 está relacionada con la enmienda 78 y no puede aceptarse por las mismas razones.

Enmienda 68: véanse los comentarios sobre la enmienda 12.

Enmienda 70: Los Estados miembros son libres de recompensar las medidas tempranas según estimen conveniente, a reserva de la compatibilidad con las normas del Tratado sobre ayudas estatales y con los criterios establecidos en el Anexo III (véanse asimismo los comentarios sobre la enmienda 76). No es aceptable jurídicamente intentar establecer lo que podría constituir una discriminación excesiva en esta Directiva, y afirmar lo que ya es de aplicación a este respecto en virtud del Tratado sería superfluo.

Enmienda 104: Debería dejarse a los Estados miembros la decisión acerca del método para asegurar a los nuevos participantes en el mercado un acceso adecuado a los derechos de emisión (véanse asimismo los comentarios sobre la enmienda 76).

Enmienda 96: Debería corresponder a los Estados miembros –en vista de sus distintas circunstancias nacionales– decidir sobre el grado y el modo en que desearían recompensar las medidas tempranas (véanse asimismo los comentarios sobre las enmiendas 76 y 70).

IV. CONCLUSIÓN

Los cambios introducidos por el Consejo en la propuesta modificada de la Comisión responden a preocupaciones de determinados Estados miembros, compartidas por el Parlamento Europeo, en el sentido de que, en determinadas circunstancias, debería permitirse que los instrumentos existentes continúen aplicándose hasta finales de 2007 como alternativa a las instalaciones pertinentes introducidas en el régimen para el comercio de emisiones. Para el período quinquenal que comienza en 2008, la disposición para la «puesta en común» permitiría durante el mismo una transición más fácil entre los instrumentos existentes, tales como acuerdos nacionales negociados a largo plazo, y el comercio de emisiones.

La Posición común incorpora varias de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en su primera lectura. En concreto, se llevarán a cabo revisiones antes del 31 de diciembre de 2004 y del 30 de junio de 2006 para examinar si pueden supervisarse con la suficiente exactitud las emisiones de otros gases de efecto invernadero y si puede ampliarse el ámbito de aplicación del régimen. A partir de 2008, los Estados miembros podrán optar unilateralmente por incluir las emisiones de otros gases, tras lo cual se llevará a cabo una revisión en la que se considerará la armonización del régimen por codecisión. El ámbito de aplicación del régimen de comercio de emisiones incluye la energía, la producción térmica y de vapor de instalaciones superiores a 20 MW, mientras que los Estados miembros podrán ampliar la cobertura del régimen a partir de 2005 a umbrales inferiores. Debe señalarse asimismo que el recurso a la comitología propuesto en un principio para revisar el Anexo III ha quedado limitado en la Posición común al período 2008-2012, lo cual es necesario meramente por razones de calendario.

El requisito establecido en la Posición común de que los Estados miembros asignen durante el período 2008-2012 al menos el 90 % de los derechos de emisión gratuitamente confiere a las empresas y a los Estados miembros una mayor certidumbre acerca de lo que cabe esperar en el futuro, y la cuestión de una mayor armonización del método de asignación se incluirá en la revisión que ha de llevarse a cabo antes del 30 de junio de 2006.

En cuanto a las modalidades para vincular el régimen comunitario para el comercio de emisiones con los llamados mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kyoto, puede observarse que la Posición común no prejuzga esta cuestión: Sobre la base de la próxima propuesta de la Comisión sobre mecanismos basados en proyectos, el Consejo y el Parlamento Europeo decidirán sobre dichas modalidades por codecisión. Además, la Posición común acepta la posición del Parlamento Europeo en el sentido de que el régimen comunitario para el comercio de emisiones solamente debería estar vinculado a regímenes de terceros países que hayan ratificado el Protocolo de Kyoto.

La UE ratificó el Protocolo de Kyoto el 31 de mayo de 2002 y se ha comprometido a establecer políticas para reducir sus emisiones de gas de efecto invernadero. El comercio de emisiones reducirá las emisiones de forma rentable y la Comunidad se beneficiará ampliamente de la experiencia del comercio de emisiones de gas de efecto invernadero a partir de 2005 para estar preparada para el inicio del comercio internacional de emisiones en virtud del Protocolo de Kyoto, que comenzará en 2008.

La UE está situándose a la cabeza de la iniciativa para abordar el cambio climático y está demostrando que las emisiones de gas de efecto invernadero pueden reducirse de manera rentable. La Comisión debe adoptar directrices de supervisión antes del 30 de septiembre de 2003 y orientaciones sobre los criterios de asignación antes del 31 de diciembre de 2003, mientras que los Estados miembros deben adoptar legislación de aplicación antes del 31 de diciembre de 2003 y elaborar sus planes nacionales de asignación antes del 31 de marzo de 2004. Los países en vías de adhesión deberán hacerlo lo más tarde la víspera de la fecha de su adhesión. Es necesario ultimar pronto la Directiva sobre el comercio de emisiones para garantizar que se respete este calendario y que se mantenga el liderazgo europeo en la lucha mundial contra el cambio climático.
